



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, POR LA NO PUBLICACION DE LOS EDICTOS.”

TESIS

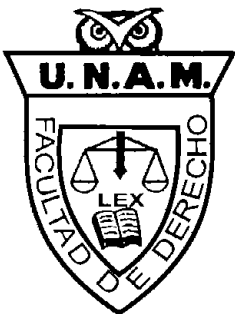
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

WENDY DE LA ROSA TORRES

ASESORA:

LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS



MEXICO, D. F.

2005

m. 343041



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Wendy De la Rosa
Larrea

FECHA: 13-Abril-2005

FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., 11 de marzo de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **DE LA ROSA TORRES WENDY**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, POR LA NO PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS**".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MÚSI.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

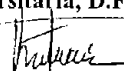
Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, POR LA NO PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS", que presenta la pasante en Derecho C. DE LA ROSA TORRES WENDY.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 9 de 2005.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo



*Irm.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A mis padres, en agradecimiento por el gran esfuerzo que hicieron para que saliera adelante, por su amor, apoyo, paciencia y comprensión, los quiero mucho.

A mi hermana Nelly, por el apoyo que siempre me ha brindado y por alentarme a seguir adelante.

A mi sobrinito Cris, por ser la luz que me impulsó a seguir en los momentos difíciles.

A mis abuelitos, tíos y primos por el amor recibido.

A mis amigos, por esa maravillosa amistad que me han brindado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y especialmente a la Facultad de Derecho por ser mi alma mater y darme la oportunidad de concluir una carrera profesional.

A los catedráticos de la Facultad de Derecho, por transmitirme sus conocimientos y ayudarme a formar en el ámbito profesional.

A la licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas, agradeciéndole su amable atención y asesoría para la elaboración del presente trabajo, así como el haberme brindado su valioso tiempo y conocimientos.

Al licenciado Humberto Suárez Camacho, Juez Decimoprimerero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, le doy las gracias por darme la oportunidad de colaborar con él en el área jurisdiccional; por todo el apoyo recibido, por ser un excelente maestro y por alentarme a concluir el presente trabajo.

A la licenciada Ana María Sánchez Flores, por su amistad, comprensión y apoyo en los momentos difíciles.

A las licenciadas Jesicca Villafuerte Alemán y Ana Luisa Muñoz Rojas por ser las personas que me enseñaron a desempeñar mi trabajo con amor, dentro del Poder Judicial de la Federación.

A todos mis compañeros del Juzgado Decimoprimerero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, especialmente a Bárbara Jacinto Gambino por su amistad y apoyo.

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, POR LA NO PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS

Introducción.....1

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

	Pág
1.1.- Concepto de Amparo	1
1.1.1 ¿Juicio o Recurso?.....	3
1.2 Emplazamiento	5
1.2.1 Consideración Introdutoria.....	5
1.2.3 Definición Doctrinal	5
1.2.3. Fundamento Jurídico	7
1.3 Edicto.....	9
1.3.1 Consideración Introdutoria	9
1.3.2 Definición Doctrinal	10
1.3.3. Definición Jurídica	11
1.4 Tercero Perjudicado.....	12
1.4.1 Consideración Introdutoria.....	12
1.4.2. Definición Doctrinal	13
1.4.3 Definición Jurídica.....	14
1.5 Sobreseimiento.....	21
1.5.1 Consideración introductoría.....	21
1.5.2 Definición Doctrinal	22
1.5.3 Definición Jurídica	24
1.5.4 Causas de Sobreseimiento.....	25
1.5.4.1 Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda...	25
1.5.4.2 Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.....	28
1.5.4.3 Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.....	29
1.5.4.4 Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.....	42
1.5.4.5 En los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso ..	45
Anexo 1.....	47
Anexo 2.....	48

CAPÍTULO SEGUNDO
EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	50
2.2.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	51
2.3.- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	53
2.4.- Constitución Política del Estado de Yucatán de 1840.....	56
2.5.- Proyecto de la Minoría de 1842	59
2.6.- Acta de Reformas de 1847.....	60
2.7 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	64
2.7.1 Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1861	67
2.7.2 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1869	70
2.7.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882.....	71
2.7.4 Código de Procedimientos Federales de 1897.....	72
2.7.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.....	74
2.8.-Constitución Federal de 1917.....	75
2.8.1 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919.....	77
2.8.2 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936	78
2.9.- Reformas Constitucionales de 1994.....	79
2.10 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.....	80

CAPÍTULO TERCERO
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA, PARALIZACIÓN Y SOBRESEIMIENTO DEL MISMO, POR LA NO
PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.

3.1 Presentación de la demanda	81
3.1.2 Tipos de autos que le pueden recaer	86
3.1.2.1 Desechamiento.....	
3.1.2.2 Auto Aclaratorio	89
3.1.2.3 Admisorio	95
3.1.2.3.1 Formalidades del auto admisorio.....	
3.2 Emplazamiento al tercero perjudicado.....	99
3.2.1 Regla general.....	
3.2.2 Facultades con las que cuenta el Juez de Distrito para recabar el domicilio del tercero perjudicado	101
3.2.2.1 Requerimiento a la parte quejosa	
3.2.2.2 Requerimiento a las autoridades responsables	104

3.2.2.3 Requerimiento a las autoridades coadyuvantes.....	
3.2.3. La deficiente participación de diversas Instituciones para proporcionar el domicilio del tercero perjudicado en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa.....	105
3.3 Procedimiento establecido en la Ley de Amparo, cuando se han agotado los medios tendientes a recabar el domicilio del tercero perjudicado.....	107
3.3.1 Emplazamiento por edictos.....	
3.3.2 Orden de publicación de los edictos.....	
3.3.3 Orden de presentación de los edictos.....	109
3.4 La dilación del procedimiento como consecuencia de la no publicación de los edictos y su relación con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley de Amparo.	111
Anexo 1.....	114
Anexo 2.....	116
Anexo 3.....	117
Anexo 4.....	118
Anexo 5.....	119
Anexo 6.....	120
Anexo 7.....	121

CAPÍTULO CUARTO

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO PARA RECOGER LOS EDICTOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIR ÉSTA, PROBLEMÁTICA Y SOLUCIÓN.

4.1.- Sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto por el incumplimiento del quejoso para recoger los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pagar su publicación y exhibir ésta.....	122
4.2 Propuesta para no sobreseer los juicios de garantías por el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta.....	125
4.3 Propuesta de reforma al artículo 19-A de la Ley Federal de Derechos para disminuir el costo de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación.....	133
4.4 Propuesta de creación de convenios por parte del Consejo de la Judicatura Federal con los periódicos de mayor circulación en el país para la disminución del costo de la publicación de edictos para emplazar a juicio a los terceros perjudicados.....	135
Anexo 1.....	139
Anexo 2.....	141
Anexo 3.....	143
Anexo 4.....	144
Anexo 5.....	145
Conclusiones y Propuestas.....	146
Bibliografía.....	153

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales por lo cual podemos considerar que es la institución más hermosa con la que contamos en nuestro ordenamiento jurídico por su vital importancia de tutelar los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución.

La función del Poder Judicial radica en cumplir cotidianamente, con eficacia y eficiencia sus atribuciones de salvaguardar el respeto al orden jurídico nacional y en especial la supremacía constitucional, asimismo el artículo 17 otorga a toda persona el derecho a que se le administre justicia "por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita"

Ahora bien, uno de los problemas que se presentan actualmente en los órganos jurisdiccionales, durante la tramitación del juicio de garantías es el emplazamiento al tercero perjudicado por medio de edictos cuando se desconoce su domicilio, aún y cuando el Juez de Distrito ha realizado los trámites correspondientes para recabar el referido domicilio e incluso imponiendo las medidas de apremio que se encuentran previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo cual en el presente trabajo procederé a analizar la problemática ocasionada por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se ordena el sobreseimiento del juicio de garantías por el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pagar su publicación y exhibir ésta.

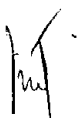
De esta forma, en el primer capítulo expondremos los conceptos necesarios para comprender la figura del sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto por la no publicación de edictos para emplazar a juicio al tercero perjudicado.

En el segundo capítulo se hace referencia a los principales antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestro país, su trascendencia, así como la evolución que ha tenido la legislación relativa a la materia.

En el tercer capítulo se explican las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda de garantías, así como las formas generales en que se substanciará el juicio de amparo indirecto, la clasificación de los acuerdos que recaen a la presentación de la demanda y los trámites consecuentes hasta llegar a la celebración de la audiencia, asimismo, se señala la regla general para llevar a cabo el emplazamiento al tercero perjudicado, las facultades con las que cuenta el Juez de Distrito para recabar el domicilio del tercero perjudicado, la deficiente participación de diversas instituciones para proporcionar el domicilio del tercero perjudicado y la dilación en el procedimiento como consecuencia de la no publicación de los edictos.

Y finalmente, en el cuarto capítulo se realiza un análisis de la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al sobreseimiento del juicio de amparo indirecto en materia administrativa por el incumplimiento del quejoso para recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta, señalando los motivos por los cuales considero que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio de garantías por dicha cuestión, proponiendo al respecto soluciones para salvar el obstáculo económico que representa para los quejosos la publicación de edictos, lo anterior a efecto de iniciar las mejoras o adecuaciones necesarias y conservar nuestro amparo como una verdadera defensa de los derechos de los gobernados.

De esta manera, debemos tomar en consideración que si el derecho está encaminado a regular la conducta del ser humano, entonces es apropiado congruente y acertado estar siempre abiertos a nuevas posibilidades, ya que si el derecho no adoptase las nuevas necesidades sociales, estaría desprovisto de todo sentido y quedaría rezagado frente a la evolución política, económica y social de la humanidad.



CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

1.1.- Concepto de Amparo

La palabra Amparo, ha sido un sinónimo de protección pues anteriormente consistía en la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban, es decir en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."¹

Ahora bien, cabe señalar que el juicio de amparo tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal; en la actualidad es la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales y administrativos, al tutelar el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Para Alfonso Noriega "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".²

El licenciado Arturo Serrano Robles, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el amparo en los términos siguientes: "el juicio de amparo es un

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, trigésima octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2001, p.173.

² Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, quinta edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1997, p.54.

procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante...³

Para Juventino V. Castro "El amparo es un proceso concentrado de anulación promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituirlas cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige."⁴

Algunos tratadistas consideran al amparo como una institución de carácter político, que permite mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece cuando ésta ha sido o pretende ser objeto de atentados por parte de las autoridades: en consecuencia, su finalidad es la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es por ello que el sistema de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional Federal, evita los excesos de poder y encauza a las autoridades dentro de esa ruta de legalidad y observancia de nuestra carta magna.

En efecto, por virtud de la fracción I, del artículo 103 constitucional, se protegen las garantías individuales, en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se contempla el control de legalidad.

Las fracciones II y III del mencionado artículo 103, entrañan la protección de gran parte de los preceptos constitucionales en los casos de conflictos frente a autoridades federales y estatales.

³ Serrano Robles, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Véase en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. et. al., segunda edición, México, Editorial Themis, 1994, p.14

⁴ Castro Juventino V. Garantías y Amparo, octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, p.287.

Raúl Chávez Castillo, conceptúa al amparo en los siguientes términos: es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.⁵

En esta definición el autor hace alusión a las siguientes características del amparo: a) Es un juicio constitucional, b) Se lleva ante Tribunales Federales, c) Es autónomo, es único en su procedimiento con reglas específicas; ch) Promovido por el agraviado; d) Se promueve contra una ley o actos de autoridad; e) Presentado y tramitado ante el Poder Judicial de la Federación; f) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.

Ahora bien, me parece que los elementos antes mencionados relativos al juicio de garantías son acertados.

Finalmente, procederé a dar una definición propia del juicio de amparo:

Es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra actos de autoridad en los casos de violación a las garantías individuales atendiendo a la procedencia que establece el artículo 103 de la propia constitución, que se sustancia conforme a sus propios principios, normatividad y jurisprudencia que lo rige y que tiene como finalidad restituir al quejoso los derechos públicos subjetivos que se estiman violados.

1.1.1 ¿Juicio o Recurso?

El tema acerca de que si el amparo es un juicio o recurso ha sido ampliamente discutido por los estudiosos del derecho, no obstante lo anterior, es importante destacar que es imprescindible tener presente la naturaleza del amparo .

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa, señala: "Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de juicio o si es un mero recurso *strictu sensu*

⁵ Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo, tercera edición, México, Editorial Oxford University Press Harla, 2002, p.28.

es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.”⁶

Por lo que el citado jurista considera al recurso como el medio por el que una jurisdicción superior revisa una providencia, confirmándola, modificándola o revocándola, manifestando que el recurso es un control de legalidad porque revisa si la resolución combatida se ajusta o no a la ley adjetiva y sustantiva aplicable al caso.

Ahora bien, a través del amparo, se determina si el acto reclamado implica o no violaciones constitucionales, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es considerado como un medio de control de la constitucionalidad.

Al respecto cabe mencionar que en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se señaló lo siguiente:

“Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo determinante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener ese carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan.”

Por otra parte, por cuanto hace a las relaciones jurídico procesales son distintas en el recurso y en el amparo; por cuanto hace al recurso el debate se realiza entre el actor y el demandado y por cuanto hace al amparo la misma se realiza entre la autoridad responsable y el quejoso.

En virtud de las consideraciones apuntadas con anterioridad se considera que la naturaleza del amparo se configura como un juicio.

Juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez deviene de la palabra *judicare*, compuesto de *jus* derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

En este caso, la palabra juicio se debe considerar como el equivalente del proceso, es decir, el conjunto de actos del juzgador, de las partes y terceros, que tiene por finalidad solucionar un conflicto de intereses a través del derecho.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 178

Por lo cual al analizar las características del juicio de garantías, se arriba a la conclusión que el amparo se considera como un juicio, toda vez que se trata de un litigio dentro del proceso, es decir el litigio que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable lo que da lugar al proceso.

1.2 Emplazamiento

1.2.1 Consideración Introductoria

La figura del emplazamiento lo encontramos regulado en las Siete Partidas, específicamente en la Ley I, Título 7 de la Partida Tres, que establecía como concepto de emplazamiento el siguiente: *“Mplazamiento tanto quiere dezir como llamamiento, que fazen a alguno que venga ante el judgador, a fazer derecho, o cumplir tu mandamiento. E puede lo fazer el Rey, o el judgador, o el portero, por mandado dellos. Lo cual significa el llamamiento jurídico que hacen a alguno que venga al Juzgado a hacer derecho o cumplir su mandamiento.”*⁷

De igual manera es de mencionar como antecedente del emplazamiento a la Curia Filípica Mexicana, considerada como un libro completo de todos los procedimientos judiciales adoptados y puestos en ejecución en los tribunales de la República, tanto en las del fuero común, como en los privativos y privilegiados, por lo cual fue parte del panorama que la doctrina nacional presentaba en los primeros cincuenta años de vida independiente, por lo cual es menester señalar que en este Tratado de derecho procesal se consideró lo siguiente: *“presentada la demanda, se ha de citar al reo y conferírsele traslado de ella. La citación o emplazamiento es verbal, real y por escrito. Y puede definirse el llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él a defenderse o a cumplir algún mandato suyo. Es el principio, raíz y fundamento sustancial del juicio; se ha introducido por todos los derechos, como indispensable para la defensa del reo, así es que no debe omitirse, ni en esto pueden dispensar”*.

1.2.2 Definición Doctrinal

Al respecto Cipriano Gómez Lara propone el siguiente concepto de emplazamiento:

⁷ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, quinta edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1995, p.408.

“Es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”⁸

Eduardo Pallares señala que “el emplazamiento significa el acto de emplazar. Esta palabra a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el Tribunal, llamar a juicio al demandado”⁹

Rafael de Pina señala: “el emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto completo y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca a juicio ante el Tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.”¹⁰

Para Raúl Chávez Castillo “el emplazamiento es el acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor, y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el Juez, en cualquiera de los días en él comprendidos.”¹¹

En virtud de los conceptos de emplazamiento citados con anterioridad considero que emplazar significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

Ahora bien, en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se realiza a la parte tercero perjudicada del escrito inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede; por lo que el emplazamiento constituye una forma especial de notificación, toda vez que es la primera que se hace al demandado y por medio de la cual se le llama a juicio, razón por la cual es importante señalar que el emplazamiento a la parte demandada es vital en un juicio pues la falta de emplazamiento o su defectuosa

⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, séptima edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1998, p.241.

⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa S.A., 1999, pp. 337, 338.

¹⁰ De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. et. al., vigésima edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993, p.234.

¹¹ Chávez Castillo Raúl. Op. Cit., p.40.

práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

En este punto habrá que analizar si el llamado emplazamiento al tercero perjudicado, en realidad reúne los elementos del emplazamiento en otro tipo de juicios, toda vez que en el juicio de amparo no se otorga un plazo a la parte tercero perjudicada para que conteste la demanda o en su defecto, para que se apersona a juicio, asimismo, tampoco se contempla la figura jurídica de la rebeldía, esto es, de tener por contestada en sentido afirmativo o negativo la demanda; lo anterior se considera así, en virtud de que la parte tercero perjudicada no constituye la parte demandada en el juicio de garantías puesto que las partes en el mismo son el quejoso y la autoridad responsable.

Por otra parte, sí podemos considerar que se trata de un emplazamiento el realizado a las autoridades responsables, toda vez que dicha notificación reúne los siguientes elementos que resultan básicos en el referido medio de comunicación procesal:

- 1) Hacer de su conocimiento que existe una demanda en su contra
- 2) Se les corre traslado con la misma
- 3) Se les concede un plazo para que rindan sus informes justificados.

Posteriormente las autoridades responsables rinden su informe justificado anexando las constancias que tomaron en consideración para emitir el acto reclamado.

En conclusión y en virtud de que en el juicio de amparo la figura considerada como emplazamiento al tercero perjudicado realmente no reúne todos los elementos del emplazamiento realizado en otros procedimientos judiciales, el llamado emplazamiento en realidad consiste en una primera notificación, pues a través de este medio se le hace saber a la persona interesada una resolución judicial o administrativa.

1.2.3. Fundamento Jurídico.

El artículo 147 de la Ley de Amparo, establece que se le debe entregar a la parte tercero perjudicada copia de la demanda por conducto del Actuario o Secretario del Juzgado de Distrito.

El fundamento jurídico del emplazamiento lo constituye el artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia, la cual implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a

privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento consistentes en las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.

Así, de no seguir cabalmente esas condiciones, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar, y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento se deben cumplir en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen como finalidad evitar que el demandado quede en estado de indefensión, pues en caso contrario no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que se encontrara en posibilidad de atenderla, lo que implicaría el desconocimiento del inicio de un juicio en su contra, y por tanto su indefensión, que es precisamente lo que se pretende evitar con la garantía de audiencia.

La primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor

magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Asimismo, es de suma importancia que el actuario judicial al practicar la primera notificación a la parte demandada en juicio, se cerciore que se constituyó en el lugar designado en la demanda, entendiendo la diligencia directamente quien ante la fe pública del actuario indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido.

El principio de certidumbre queda actualizado entonces, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública del notificador manifiesta ser el enjuiciado, y que se trata de su domicilio el lugar en el que se encuentra constituido el actuario.

1.3 Edicto

1.3.1 Consideración Introdutoria

La palabra Edicto proviene del latín *edictum* y este de *dico, dicere*, decir afirmar, advertir. Edico es proclamar, decir en voz alta. El Edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad.¹²

La palabra Edicto proviene de la voz latina *edicere*, que significa según Escriche, "prevenir alguna cosa, o tomar de antemano alguna de terminación que sirva de regla."¹³

En el Derecho Romano, el edicto contenía las disposiciones que el magistrado pondría en aplicación durante el año que duraba en su cargo, las cuales les servían de base para decidir y actuar en los asuntos que estaban a su cargo; primeramente se le llamó álbum, se escribía sobre tablas de madera pintadas de blanco, se leía públicamente y posteriormente se colocaba en el Foro que era uno de los lugares más

¹² Medina Lima, Ignacio. Edicto. Véase en Enciclopedia Jurídica Mexicana Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa, S.A., 2002. Tomo I, p.40

¹³ Joaquín Escriche. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia, s/e, Bogotá, Editorial Cárdenas Editor, 1991, p.300.

visibles del pueblo; asimismo, su importancia radicaba en que mediante los edictos se interpretaba la ley o se suplían sus lagunas.

Los pretores podían redactar un nuevo edicto, pero tal cosa no era indispensable ya que podía conservar el de su antecesor o modificarlo en parte.

1.3.2 Definición Doctrinal

Para Eduardo Pallares, "el edicto son las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso."¹⁴

Para Raúl Chávez Castillo "el edicto es la notificación que ordena la autoridad judicial se practique respecto de alguna resolución dictada en un juicio, mediante la publicación en algún órgano oficial o privado, con el objeto de formular un llamamiento a un demandado, respecto de quien se desconoce su domicilio, emplazándolo para que dentro de un determinado término comparezca al juicio instaurado en su contra, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde."¹⁵

Para Fernández de León el Edicto "es el mandamiento que por orden de un Juez competente se inserta en publicaciones privadas y boletines oficiales, o se fija en lugares públicos para citar a una persona determinada o indeterminada, o de domicilio ignorado, o para comunicarle una resolución que le pueda interesar"¹⁶

Los edictos se presentan en el amparo cuando se debe hacer del conocimiento del tercero perjudicado, cuyo domicilio se ignora, el contenido de la demanda de garantías que ha promovido el quejoso, ordenando el Juez de Distrito se haga la publicación en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana por tres veces de siete en siete días, haciéndole saber que tiene un término de treinta días a partir de la última publicación para presentarse al juicio de amparo y hacer valer sus derechos, por lo cual si el tercero perjudicado no comparece al juicio de amparo se seguirá sin su presencia.

Por lo que respecta a la publicación de los edictos, debe contener un extracto de la demanda, esto es, nombre del quejoso, autoridad o autoridades responsables, acto

¹⁴ Pallares, Eduardo. Op Cit, p. 332

¹⁵ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit, p.52

¹⁶ Fernández de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico, quinta edición, Buenos Aires, Editorial Contabilidad Moderna S.A., 1994, Tomo II, p.233.

reclamado y garantías individuales que se estimen violadas. Asimismo, se fijará en la puerta del Juzgado una copia íntegra del auto en el cual se ordena el emplazamiento, la cual permanecerá todo el tiempo que dure el mismo.

Ahora bien, dado que la notificación a la parte quejosa se realiza de manera personal al conocer su domicilio, en el caso del tercero perjudicado cuando se desconoce su domicilio, el emplazamiento se realizará por medio de edictos.

Su principal finalidad, es hacer del conocimiento de la parte tercero perjudicada la tramitación de un juicio de garantías a efecto de que comparezca a juicio y tenga conocimiento de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

En virtud de los elementos mencionados con antelación podemos elaborar un concepto de edicto:

El edicto es el mandamiento dictado por un Juez que se da a conocer al público para información de una o más personas, que se inserta en publicaciones privadas y boletines oficiales; asimismo, su objetivo es citar a una persona determinada o indeterminada a la que se le debe comunicar una resolución; lo anterior se realiza en virtud de que el domicilio de dicha persona es ignorado.

1.3.3. Definición Jurídica

Al respecto el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo establece:

“...Artículo 30

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

En esas condiciones el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2° de la ley en comento establece:

“Artículo 315

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por **edictos**, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará además en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón que se fijará en la puerta del juzgado y deberá contener en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”

En la práctica generalmente las notificaciones por edictos se realizan para emplazar a juicio al tercero perjudicado, pues en muchas de las ocasiones la parte quejosa proporciona un domicilio incorrecto de la tercero perjudicada por lo cual resulta imposible realizar la diligencia relativa al emplazamiento.

No obstante lo anterior, a manera de ejemplo podemos mencionar que el artículo 17 de la Ley de Divorcio del Estado de Tlaxcala, es considerado como violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que en caso de que se ignore el domicilio del demandado, la notificación y el emplazamiento serán hechos por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y en cualquier otro si el actor lo desea, ahora bien, dicho precepto legal viola las garantías individuales en virtud de que la autoridad judicial debe agotar los medios correspondientes para investigar el domicilio de la parte contraria y así encontrarse en condiciones de realizar de manera personal el emplazamiento a juicio.

1.4 Tercero Perjudicado

1.4.1 Consideración Introductoria

Las leyes reglamentarias de mil ochocientos sesenta y uno, y de mil ochocientos sesenta y nueve, sólo atribuyeron, el carácter de parte en el juicio de garantías, al solicitante del amparo, también llamado quejoso o agraviado y al promotor fiscal, negando, esa calidad procesal, tanto a la autoridad responsable como al tercero perjudicado, por lo que la citada figura fue desconocida en las leyes orgánicas de 1861, 1869 y 1882.

El tercero perjudicado aparece por primera vez como parte en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1897, en el cual se consideraba como tal a "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil", posteriormente en el Código de 1909 se fijó con precisión quiénes podían ser terceros perjudicados en un juicio de amparo; y finalmente en la Ley de Amparo de 1919, en toda la historia del juicio constitucional en México, reconoce, al tercero perjudicado, su carácter de parte, con plenitud e igualdad de derechos a los del quejoso y a los de la autoridad responsable, lográndose, hasta entonces, la igualdad procesal que requieren las partes en todo juicio de esta índole.

Las fracciones IV, V y VI del artículo 11 de la citada ley del presidente Carranza, se ocupó en determinar, quienes tenían el carácter de terceros interesados agregando como otro de los supuestos, a las persona que hubieren gestionado el acto contra el que se pidiera amparo, cuando se tratara de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo que sin haberlo gestionado, tuviesen interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Antes de la reforma del 16 de enero de 1984, la Ley reglamentaria establecía en su artículo 5º, fracción III, que podían tener el carácter de terceros perjudicados:

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo."

Por lo cual la ley de la materia, no siempre le ha reconocido al tercero perjudicado que tiene el carácter de parte, con respecto al acto de autoridad estimando como inconstitucional, en el juicio de garantías.

1.4.2. Definición Doctrinal

El Doctor Ignacio Burgoa, lo define de la siguiente manera: "El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo"¹⁷

El Licenciado Arturo Serrano Robles, define a tal figura como: "El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit., p.343

quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor"¹⁸

De conformidad con lo establecido por el maestro Burgoa el sujeto que tiene el carácter de tercero perjudicado debe tener un interés jurídico, es decir, que dicho sujeto se vea afectado no solo materialmente, sino que acredite un interés público subjetivo, es decir la titularidad de un derecho o la afectación a él.

Ambos autores coinciden en que el tercero perjudicado tiene interés en que subsista el acto reclamado que constituye la materia de la controversia, ahora bien, el principal interés del tercero perjudicado consiste en la subsistencia del acto reclamado, toda vez que al no conceder el amparo a la parte quejosa o en su caso al sobreseer el juicio de garantías las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación de sus garantías individuales.

El tercero perjudicado comparece al juicio de garantías para alegar lo que a su derecho convenga, por lo cual tiene los mismos derechos que la parte quejosa, pues en su caso puede formular alegatos y ofrecer pruebas a efecto de que subsista el acto reclamado.

1.4.3 Definición Jurídica

La fracción tercera del artículo 5° de la Ley de Amparo, nos invoca a los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados, tanto en materia civil, del trabajo, penal o administrativa, al indicar:

"...III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento..."

En efecto el legislador contempló que en el juicio de amparo puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado "cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

¹⁸ Serrano Robles, Arturo Op. Cit., pp. 23, 24

Handwritten signature or initials.

A lo cual debemos entender que es posible reconocer el carácter de terceros perjudicados a las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso; es decir, pueden tener este carácter el actor o el demandado en el juicio o controversia de donde emanan los actos reclamados, esto es en el sentido de que el juicio constitucional sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Asimismo, es importante reconocerles el carácter de terceros perjudicados al actor o al demandado en el juicio natural cuando no se pueda advertir claramente si tienen tal carácter en el juicio de garantías, siendo conveniente que se les emplace a juicio para que tengan la oportunidad de apersonarse al mismo y manifestar lo que a su derecho convenga formulando alegatos y ofreciendo pruebas, pues en caso contrario se les dejaría en estado de indefensión, independientemente de que se hayan defendido en el juicio natural del que emanan los actos reclamados.

Podemos entender que tanto el actor como el demandado en la controversia natural de la que emanan dichos actos pueden ser llamados como terceros perjudicados en un juicio de amparo, esto es en virtud de que en el citado inciso se señala "...cualquiera de las partes en el juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento...", lo anterior deviene en virtud de que el Juez en el momento en que admite a trámite la demanda de garantías no puede saber si la sentencia que dicte en el mismo, afectará en su esfera de derechos a alguna persona que tenga el carácter de tercero perjudicado.

Otro de los supuestos del artículo 5°, fracción III de la Ley de Amparo.

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

Cabe mencionar como antecedente de este inciso lo establecido en el Código de 1908, en el cual se le reconoce el carácter de tercero perjudicado a las personas a las que el acto perjudique sus intereses de carácter civil y en la Ley de Amparo de 1919, considera como terceros perjudicados a las personas que se hubiesen constituido parte civil y solamente cuando afectara sus intereses de carácter civil.

En este supuesto, para que se pueda pedir la reparación del daño debe quedar demostrado la existencia del delito y el responsable del mismo, por lo que en los juicios de amparo en materia penal cuando el ofendido no es el quejoso tiene derecho a comparecer como tercero perjudicado en defensa de sus derechos patrimoniales.

Con lo cual, podemos observar como el legislador le concedió al ofendido la facultad para defender a través del juicio de garantías sus derechos patrimoniales que se ven dañados en consecuencia de un delito.

El ofendido únicamente puede acudir con el carácter de tercero perjudicado en un juicio del orden penal cuando lo que se ven afectados son sus intereses civiles, en virtud de que el auto de formal prisión no solo afecta la libertad personal del agraviado, sino también afecta los intereses del ofendido.

- b) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Cabe señalar que en la parte conducente de la mencionada fracción en donde se establece que tiene el carácter de tercero perjudicado quien haya gestionado a su favor el acto que se reclama en amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, debemos entender que se refiere a la materia administrativa.

Asimismo, en virtud de la problemática que se ha presentado para determinar qué sujetos tienen el carácter de terceros perjudicados la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia consultable en la página treinta y cinco, del Tomo CXXXVIII, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa, es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado, en su favor, el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de

Na.

juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita, en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada, o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.”

De lo anterior se desprenden dos supuestos de las personas que se pueden considerar como terceros perjudicados, esto es:

a) Quien haya gestionado, en su favor, el acto que se reclama.

b) La persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

Por lo cual, podemos considerar que al momento de dictar resolución en el juicio de amparo se pueden afectar los intereses de un tercero y es entonces cuando ésta persona tiene legitimación para comparecer al juicio de garantías.

No obstante lo anterior, y en virtud de que el legislador al redactar la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, únicamente utilizó la palabra “pudiendo intervenir” con tal carácter, ha llevado a concluir que los tres incisos que contiene el referido artículo, no son los únicos supuestos en los cuales se puede encuadrar a un tercero perjudicado, pues de hacerlo así, una gran cantidad de personas que tienen tal carácter no se les reconocería, situación que se corrobora en la práctica ya que a diario en los diversos órganos jurisdiccionales de nuestro país se da trámite a demandas de garantías en las cuales existen terceros perjudicados que con frecuencia no encuadran específicamente en alguno de los supuestos de la fracción III del artículo 5° de la ley de la materia, por lo cual los Jueces de Distrito tienen que analizar de manera minuciosa si determinado sujeto puede verse afectado en su esfera de derechos al emitir una sentencia que pudiera ser favorable para la parte quejosa pero que ocasionaría daños al sujeto que tiene el carácter de tercero perjudicado.

Asimismo, los tres incisos del artículo 5° se han considerado solo como algunos de los múltiples supuestos en los cuales se puede encuadrar a un tercero perjudicado, quien está legitimado para intervenir en el juicio de garantías en todos los supuestos a que dicho precepto se refiere y en los que le otorga la condición de parte.

Por lo cual dichos supuestos no agotan todos los casos en los cuales se le debe reconocer la calidad de tercero perjudicado a determinada persona.

Ahora bien, es muy importante precisar que no a cualquier persona se le debe reconocer el carácter de tercero perjudicado, pues existen cuestiones que deben tomarse en consideración, por ejemplo: que tenga un derecho público subjetivo, por lo que el órgano jurisdiccional debe analizar detenidamente el interés jurídico que le asiste para figurar como tercero perjudicado en el juicio de amparo, el cual se puede ver afectado si el acto reclamado subsiste.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis consultable en la página quinientos cincuenta y cuatro, del Tomo IX, Mayo de 1992, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del

juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte."

El interés jurídico del tercero perjudicado en los juicios de amparo surge a partir de que tiene un derecho subjetivo en controversia con el quejoso, lo cual origina su capacidad para intervenir en el juicio de garantías y la posibilidad de ofrecer pruebas, formular alegatos o en su caso interponer los recursos procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis consultable en la página trescientos ochenta y uno, del Tomo X, Diciembre de 1992, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. PRECISIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL. El denominado "tercero perjudicado" es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya está dicho, en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento por causal de improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia, que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado."

Asimismo, nos podemos preguntar ¿qué consecuencias traería el hecho de emplazar a determinada persona que no tenga la calidad de tercero perjudicado?, bueno son múltiples las consecuencias que esto traería, en primer lugar en caso de no poder realizar el emplazamiento al aludido tercero perjudicado, las partes harían un gasto innecesario de carácter económico o de tiempo en su caso, asimismo el órgano jurisdiccional, se tardaría más tiempo en emitir la resolución del juicio de amparo.

Por ello si una persona pretende ejercitar un derecho que no es suyo, no se le puede reconocer el carácter de tercero perjudicado, puesto que dicha calidad emana de una ley, por lo que esas cuestiones no dependen ni del Juzgador, ni del tercero, ni del quejoso, puesto que si esto sucediera se entorpecería la administración de justicia.

101

Al respecto, cabe mencionar que en muchas de las ocasiones el Juzgador no puede determinar con certeza quien tiene la calidad de tercero perjudicado pues existen casos complejos que crean confusión respecto de quienes son las personas que les asiste la calidad de terceros perjudicados en un juicio de garantías, por lo tanto cuando sucede este supuesto el Juez de Distrito debe emplazar al tercero perjudicado, corriéndole traslado con la copia de la demanda, para que en su caso se apersona a juicio y presente pruebas o en su caso formule alegatos, con lo cual se determinará si tiene el carácter de tercero perjudicado, lo anterior se realiza en virtud de que en caso de no llamar a juicio a tal persona, el Tribunal revisor considera que se han violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, ordenando reponer el procedimiento por tal motivo es preferible emplazar a juicio a la persona que se encuentre en duda su carácter de tercero perjudicado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis consultable en la página quinientos cuarenta y cinco, del Tomo XIV, Noviembre de 1991, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO, EMPLAZAMIENTO DEL. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA DEJAR DE PRACTICARLO.

La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 531, Materia Común, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1995, relativa a que no procede reponer el procedimiento por falta de emplazamiento legal del tercero perjudicado, cuando se advierta de manera notoria que la resolución lo beneficiará, no autoriza a los Jueces de Distrito para dejar de practicar dicho acto procesal, toda vez que siendo el tercero perjudicado parte en el juicio de garantías, debe ser oído; amén de que no puede prejuzgarse en la primera instancia del juicio constitucional si el fallo que se dicte lo beneficiará, habida cuenta de que en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión. La referida tesis jurisprudencial solamente reconoce una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado respectivo para que, cuando conozca del recurso de revisión y advierta que el tercero perjudicado no fue legalmente emplazado, puedan omitir la reposición del procedimiento, en casos excepcionales en que sea notorio que la resolución que deba dictarse no le ocasionará perjuicio; determinación que puede tomarse, porque el fallo que pronuncien será irrecurrible."

1.5 Sobreseimiento

1.5.1 Consideración introductoria

La palabra sobreseimiento proviene del latín *supersedere*, cesar desistir. Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.¹⁹

Dicho concepto tuvo su primera aplicación en el Derecho Hispano el cual le dio a dicho término una connotación real y gráfica, al significar sentarse sobre, cuando se trataba de la tramitación de un proceso, es decir, cuando había elementos suficientes para que se produjera el efecto de sobreseer, se debería suspender el procedimiento de la causa respectiva.

Este vocablo lo encontramos en el año de 1869, formando parte del artículo 25 de la Ley de Amparo, el cual establecía la prohibición para los Tribunales Federales de sobreseer, cuando se violaban las garantías individuales, para más tarde aparecer en la Ley de 1882, en su artículo 35 que establecía:

“Artículo 35

No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I.- Cuando el actor se desista de su queja

II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona, si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V.- Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación

VI.- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.”

Asimismo, en el artículo 36 de la citada Ley de Amparo se estableció que el sobreseimiento no prejulgaba respecto de la responsabilidad civil o criminal en que hubiese incurrido la autoridad ejecutora

¹⁹ Fix- Zamudio, Héctor. Sobreseimiento. Véase en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI. Op. Cit., p.467.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Federales de seis de octubre de 1897, por primera vez reglamentó con más precisión los casos de sobreseimiento.

Así también las reformas Constitucionales de 1950, únicamente hicieron referencia al sobreseimiento por inactividad procesal, es decir las reformas se realizaron al artículo 74 fracción V, cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas siempre que no estuviere reclamada la constitucionalidad de una ley si cualquiera que fuere el estado del juicio no se habría efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de 180 días consecutivos debería sobreseerse en el juicio correspondiente es por ello que los motivos de esta reforma era acabar con el rezago de asuntos pendientes argumentando el desinterés por la parte quejosa para continuar con el proceso del juicio de amparo.

Asimismo, las bases del sobreseimiento las establecieron José María Lozano y don Ignacio Luis Vallarta, en virtud de que el último de los mencionados, precisó como causas de sobreseimiento el desistimiento del quejoso, su muerte durante la tramitación del juicio, la cesación del acto reclamado, asimismo se refirió a la falta de materia en el juicio y a los efectos del sobreseimiento.

1.5.2 Definición Doctrinal

Para el Doctor Ignacio Burgoa "el sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental."²⁰

El sobreseimiento se consideró como una institución procesal que obligaba a los Tribunales Federales que conocían de un juicio de amparo, a extinguir el procedimiento y por tanto su jurisdicción, sin continuar la tramitación del juicio, ni dictar sentencia del fondo de la cuestión planteada cuando apareciera durante la sustanciación del juicio de amparo un acontecimiento que hacía desaparecer la materia del mismo.

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Op. Cit., pp. 413, 414.

David Góngora Pimentel define al sobreseimiento "como la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"²¹

Alfonso Noriega manifiesta que "el sobreseimiento es una institución procesal, que tiene por causa la aparición de un evento que afecta el normal desenvolvimiento del proceso de amparo y provoca una crisis en el mismo haciéndolo innecesario, o imposible. Los efectos de la cesación del procedimiento, se originan en virtud de la extinción de ésta, así como de la función jurisdiccional de la autoridad de control."²²

Para Arturo González Cosío "el sobreseimiento es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia."²³

Ahora bien, de las definiciones de sobreseimiento referidas con anterioridad podemos advertir que los diversos autores mencionan elementos en común, puesto que todos refieren que se trata de una resolución judicial, que proviene de la potestad jurisdiccional, ahora bien el Sobreseimiento es dictado por un órgano jurisdiccional, el cual atendiendo a cuestiones ajenas a la materia del juicio de amparo da fin al juicio, no obstante ello, no resuelve el fondo del asunto.

De las diversas definiciones de los estudiosos del derecho y de lo advertido en lo que podemos considerar como la realidad jurídica en la impartición de justicia de nuestro país, daré una definición propia de dicha figura procesal:

Podemos considerar al sobreseimiento como un acto procesal dictado por los órganos jurisdiccionales que impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por lo que no surte ningún efecto en cuanto a dicha cuestión ya que únicamente deja subsistente el acto reclamado, no obstante lo anterior, sí se resuelve en el sentido de que no se cumple con los requisitos que señala la ley, y que resultan necesarios para entrar al estudio del fondo del asunto.

Por lo que el efecto de la sentencia de sobreseimiento es dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, dejando sin efectos la

²¹ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, quinta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995, p.226.

²² Noriega, Alfonso. Op. Cit., p 572.

²³ González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo, sexta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2001, p 135.

suspensión concedida; así que las autoridades pueden actuar como lo consideren pertinente.

Asimismo, cuando el juzgador tenga alguna duda acerca de proceder el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia entonces es indebido que se decrete el mismo.

1.5.3 Definición Jurídica

El Sobreseimiento se encuentra establecido en la fracción XIV del artículo 107 Constitucional que a la letra establece:

“Artículo 107

XIV.-Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria...”

Así también el sobreseimiento se encuentra reglamentado en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en el cual se establece los motivos por los cuales puede decretarse de oficio dicho sobreseimiento.

“ARTICULO 74.-> Procede el sobreseimiento:

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
 - II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
 - III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;
 - IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.
- Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.
- V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado

ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Procediendo a analizar cada uno de los supuestos señalados con anterioridad.

1.5.4 Causas de Sobreseimiento

1.5.4.1 Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda

El legislador en 1936, estableció en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo la procedencia del sobreseimiento cuando el agraviado desistiera expresamente de la demanda o se le tuviera por desistido de ella con arreglo a la ley.

Dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

Uno de los principios fundamentales en que se sustenta el juicio de amparo, es el contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional y en la fracción IV del artículo 4 de su ley reglamentaria, en el sentido de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que, generalmente, sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Por tanto, si el juicio de amparo, por disposición constitucional, sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada, es lógico que quien considere resentir ese perjuicio por un acto de autoridad, pueda abdicar de su pretensión para que el órgano de control constitucional proceda al análisis de la juridicidad de dicho acto; y esto ha

Kel

sido reconocido en la ley, pues el numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo, establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda.

Ese precepto dispone:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

"I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda"

El desistimiento que contempla la fracción I del artículo 74 transcrita, constituye una abdicación o renuncia a la potestad o derecho del sujeto, para que el órgano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; implica, por tanto, un desistimiento de la acción, como ha sido reconocido dentro de la doctrina del juicio de amparo.

El desistimiento del quejoso da origen al sobreseimiento en el juicio y los efectos de éste, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en poner fin al juicio sin hacer una declaración sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, dejando las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia mil setecientos noventa y ocho del alto tribunal, publicada en la página dos mil ochocientos noventa y seis, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, la que señala:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

La fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, establece la referida causal de improcedencia; ahora bien, cabe aclarar que en el momento que la parte quejosa desiste del juicio de garantías los actos de autoridad que reclamó en su escrito inicial de demanda, dejarán de subsistir en el caso que así lo desee el quejoso, por lo que el acto que es contrario a la Ley Suprema del país subsiste toda vez que el quejoso ejercita su derecho procesal, de desistirse de la acción, en este caso en particular del juicio de garantías.

K
hca

Al respecto por desistimiento de la demanda de amparo entendemos el acto que ejercita el quejoso renunciando a la acción de amparo que ha efectuado mediante la presentación de su escrito en el que solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin que haya concluido por sentencia.

Para que se lleve a cabo el desistimiento en el juicio constitucional y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Amparo, se requiere que el poder notarial otorgado al representante contenga una cláusula especial, asimismo, en caso de que exista igualdad entre la firma que contiene la demanda de garantías y la contenida en el escrito de desistimiento, no es necesario que se ratifique el referido escrito de desistimiento ante la presencia judicial o ante un funcionario con fe pública, pero en cambio si resultan notorias las diferencias de las firmas de los aludidos escritos se debe ratificar dicho escrito, siendo necesario que el promovente presente una identificación oficial ante la presencia judicial.

Asimismo, si la parte quejosa desiste expresamente del juicio de amparo ratificando legalmente el escrito respectivo, procede sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior y como se observa de las demandas de garantías que a diario se presentan en los Juzgados de Distrito, en muchas de las ocasiones se da el caso de que son varios los agraviados que acuden a solicitar el amparo y protección de la justicia federal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo designan a un representante común; ahora bien, cuando se presenta el supuesto de que el representante común quiera desistir del juicio constitucional en nombre de sus representados, es necesaria una autorización especial de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Amparo, pues en caso contrario únicamente se le tendrá por desistido en nombre propio.

El desistimiento del quejoso entraña el consentimiento expreso de los actos reclamados, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual señala la improcedencia del juicio de amparo en el caso de que los actos sean consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Dentro de este tema cabe preguntarnos, ¿cuándo es procedente el desistimiento del juicio de garantías por parte del quejoso?; esta interrogante alguna vez me la formulé cuando tuve en mis manos el desistimiento por parte del quejoso de un juicio de amparo que se encontraba en revisión para lo cual tomando en consideración lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprendí que el desistimiento procede en cualquier momento, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria y que el juicio no se hubiere convertido en cosa juzgada.

En ese sentido, el consentimiento de los actos reclamados opera en el juicio con independencia de las razones que se hayan tenido en cuenta para el desistimiento, pues la consecuencia que éste produce, el sobreseimiento en el juicio, como se dijo, deja en libertad de actuación a las autoridades responsables, sin imponerles obligación alguna.

Asimismo, en cuanto a la problemática que se ha presentado acerca de si se les debe dar vista a las partes con el escrito de desistimiento presentado por la parte quejosa, en este sentido es preciso hacer mención que toda vez que a quien perjudica el acto reclamado en el juicio de garantías es al promovente y el hecho de no dar vista al tercero perjudicado, ni a las autoridades responsables, no les afecta, al contrario se trataría de un beneficio para las partes en mención, por lo cual no es necesario dar vista a las partes.

1.5.4.2 Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

En este supuesto debemos considerar que, cuando el quejoso muere el acto reclamado deja de afectar sus intereses personales por lo tanto se actualiza la causa de improcedencia que establece la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que dichos actos no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el interés jurídico hace referencia a la aptitud que tiene quien sufre una afectación en sus derechos públicos subjetivos, de acudir ante el órgano jurisdiccional competente ejercitando la acción de amparo, para demandar el cese de la violación de esos derechos. Asimismo, si tomamos en consideración que el acto reclamado afectaba al quejoso en su persona, cuando este muere, tendrá la misma validez de un hecho consumado por lo que aparece la causa de

improcedencia que señala la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo anterior toda vez que la muerte del quejoso es un acto natural fortuito e irreparable por lo cual se hace innecesario entrar al estudio del fondo del amparo.

En este caso cabe hacer mención que si el juicio de amparo se tramitó porque un acto afectó la vida, la libertad o algún derecho personal y se da el supuesto que durante la tramitación del amparo fallece el quejoso, solamente es necesario que se presente el acta de defunción para que se decrete el sobreseimiento en este supuesto.

A lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando durante la tramitación del juicio de amparo, muere el quejoso, si la garantía que se estima violada afecta solo a su persona, debe sobreseerse en el juicio respectivo.

Por lo tanto, en el momento en el que muere el quejoso desaparece la violación de la garantía individual, ahora bien, si el objeto de la sentencia que se dicte en autos, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, en este supuesto no sería posible restituir al quejoso, en virtud de que la parte agraviada murió, no obstante lo anterior, es importante distinguir que es procedente sobreseer el juicio en el caso de que el acto reclamado únicamente afecte a su persona por ejemplo que afecte su vida o la libertad personal y no a su patrimonio, pues en este caso sí se afectaría a sus sucesores.

La hipótesis señalada con anterioridad no opera en el caso de que muera uno de los interesados en el juicio y que no sea el quejoso como lo puede ser la parte tercero perjudicada.

1.5.4.3 Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

Es importante destacar que las causas de improcedencia que propician el sobreseimiento se encuentran establecidas en las fracciones IX a la XVII, del artículo 73 de la citada ley de la materia, asimismo, ésta causa puede llegar de manera repentina, es decir, aparece o sobreviene cuando se descubre durante la tramitación del juicio o aún antes de la promoción de la demanda, ya que es procedente dictar el sobreseimiento si el juzgador nota que existe alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, durante el estudio que realiza el juzgador para dictar sentencia procede analizar las causas de improcedencia por tratarse de un asunto de orden

público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia ochocientos catorce, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se consulta en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, cuyo rubro y texto es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Ahora bien, cabe analizar brevemente las diversas causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo:

"Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:
I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia"

En efecto y en virtud de que los actos reclamados por la parte quejosa provienen de la máxima autoridad judicial del Estado Mexicano, esto es, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus resoluciones son inobjetables, toda vez que no existe órgano constitucionalmente facultado que esté en aptitud de someterla a juicio.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas"

En efecto de la lectura del precepto transcrito, se advierte que la finalidad que persigue la causal de referencia, estriba en el vínculo que debe existir entre la resolución del juicio constitucional anterior como consecuencia lógica y jurídica del actual, toda vez que no es factible combatir en nuevos juicios de amparo, una misma cuestión ya resuelta o su cumplimiento, pues traería una cadena infinita de juicios sobre la misma materia, en perjuicio de la seguridad del promovente de garantías, por lo tanto la resolución reclamada en un juicio de garantías que fue dictada en un diverso juicio de amparo no es atacable en el juicio de control constitucional.

Ahora bien, si los argumentos planteados en el nuevo juicio de garantías fueron motivo de controversia de un juicio anterior, se advierte que la finalidad de dicha causal es evitar que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias.

Asimismo, en esta causal de improcedencia se encuentran contempladas las resoluciones que se dicten en los diversos recursos que proceden en el amparo, en virtud de que forman parte de este medio de control de la constitucionalidad.

"III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas"

Ahora bien, para que opere la causal de improcedencia aludida es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.-La existencia de dos juicios de amparo, uno con antelación al otro
- 2.-Que ambos juicios sean promovidos por el mismo quejoso.
- 3.-Que esos juicios hayan sido promovidos contra las mismas leyes, actos y autoridades.
- 4.- Que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión.

Cabe mencionar que dicha causal opera cuando el juicio de garantías haya sido promovido por el mismo quejoso o en su caso por el mismo representante.

IV.-Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior"

Ahora bien, de la transcripción del numeral aludido, se desprende que para que se actualice dicha causal, deben reunirse los siguientes requisitos como son:

- a) Que existan dos juicios de amparo, uno con antelación a otro y que en este exista sentencia ejecutoria
- b) Asimismo, es necesario que exista identidad entre dichos juicios de personas, causas y hechos; es decir que se satisfagan los requisitos consignados en la fracción III del precepto en cita; esto es, identidad de parte quejosa, autoridades responsables y actos reclamados.

Además, si bien es cierto el legislador al referirse al término materia de una ejecutoria se refiere a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, se presta a confusión lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues parecería que se refieren a la misma cuestión no obstante existe una diferencia que se basa en lo siguiente:

La fracción III establece que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión...

En cambio la fracción IV establece que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo.

Por lo que debemos observar que mientras en la fracción III, nos explica que en caso de que exista identidad en los promoventes, autoridades responsables y en los actos reclamados se puede hacer valer la improcedencia aún y cuando en el otro juicio de garantías aún no se haya dictado resolución.

Sin embargo la fracción IV establece que dicha causal de improcedencia se hará valer en el caso de que en el otro juicio ya se haya dictado resolución, es decir se refiere a juicios que se encuentren totalmente terminados y por lo tanto constituyan cosa juzgada.

Asimismo, cuando el juzgador advierte que los quejosos promovieron un diverso juicio de garantías en el cual reclamaron los mismos actos contra las mismas autoridades responsables y que en dicho juicio no se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada sobreseyendo el mismo, en este caso no se puede considerar que dicha resolución constituya cosa juzgada, por lo tanto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV de la Ley de Amparo

Aunque también en la práctica este supuesto tiene sus excepciones, pues aún y cuando en otro juicio de garantías promovido por la misma parte quejosa, se haya sobreseído si se advierte alguna cuestión como es el caso de que hayan cesado los efectos del acto reclamado o el mismo fue consentido o en su caso se consumó si opera dicha causal de improcedencia.

“V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”

El juicio constitucional solo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado, por lo cual la aludida fracción V, de la Ley de Amparo, señala que el mismo es improcedente, cuando éste no afecte los intereses jurídicos del quejoso.

En la obra Manual del juicio de amparo, se cita una parte del informe laboral del Presidente de la Suprema Corte correspondiente a los años 1972 y 1973, que reza: "El interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables a saber: Una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del estado)"²⁴

Ahora bien, el interés jurídico es un derecho reconocido y protegido por la norma jurídica, o bien lo que la doctrina denomina como derecho público subjetivo, el cual se traduce, en un derecho de exigencia frente a la autoridad

Y para que proceda el juicio de amparo ese interés debe ser invocado por la persona que pueda exigir de manera coercitiva su cumplimiento, porque así lo faculta la norma legal, por lo que si no es así estaríamos en presencia de un interés simple que no es protegido por el juicio de amparo.

Por lo que para considerar que una persona tiene interés jurídico y por lo tanto un derecho subjetivo para hacer valer la acción constitucional, es necesario que acredite que coexisten los siguientes requisitos:

- a) Ser titular del derecho público subjetivo el cual le proporciona la facultad de exigir.
- b) La obligación correlativa de la autoridad de cumplir con dicha exigencia.
- c) Que se le ha generado un perjuicio con la existencia del acto reclamado.

Por lo cual, si no se acredita tal situación, se actualiza la causal de mérito y por ende se provoca la improcedencia de la acción constitucional.

En resumen, no existe interés jurídico, cuando la persona no tiene un poder de exigencia imperativa. Así tenemos que no todos los intereses que puedan concurrir en

²⁴ Serrano Robles Arturo. La Improcedencia del Juicio de Amparo. Véase en el Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit. p.51

una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que ello acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas, es por ello que el artículo 4° de la Ley de Amparo establece que la acción constitucional queda reservada únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio, la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.

“VI.-Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”

En relación con la citada fracción cabe mencionar que existen dos tipos de normas las autoaplicativas y las heteroaplicativas. Las primeras son aquéllas que por su sola entrada en vigor generan un perjuicio para el gobernado, es decir no requiere ninguna conducta de otra autoridad para producir un agravio. Las segundas son las que necesitan de un acto de aplicación para producir el perjuicio.

En efecto, el proceso legislativo de formación del ordenamiento jurídico combatido por sí mismo no le causa perjuicio a la parte quejosa, por no reclamarlo en abstracto, esto es, como autoaplicativo, es decir, únicamente le depara perjuicio a la parte quejosa, cuando existe un acto concreto de aplicación por lo que si éste no se acreditó, por ende la parte promovente carece de interés jurídico para reclamarlo; en tal virtud procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Por lo tanto el Juez de Distrito al no poder desvincular el estudio del ordenamiento jurídico atacado del concerniente a su aplicación, pues precisamente este último es en todo caso el que le causa perjuicio al solicitante de la protección constitucional y no por sí solo considerado en abstracto la Ley o Reglamento de que se trate y dada la estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de aplicación, ello impide analizar uno prescindiendo del otro, lo que en la especie queda de manifiesto,

actualizándose la causal de improcedencia de mérito respecto del acto de aplicación; necesariamente se comprende también al ordenamiento jurídico atacado.

“VII.-Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”

La fracción en comento tiene su antecedente cuando estuvo en vigor la Constitución de 1917, en virtud de que en el proceso electoral se presentó una gran cantidad de juicios de amparo en la referida materia.

Ahora bien, dicha causal de improcedencia establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral solo pueden ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales y éstas a su vez no pueden ser recurridas.

La citada fracción se refiere a la improcedencia del juicio de amparo en materia política, en virtud de que el juicio de amparo fue instituido para proteger los derechos públicos subjetivos y no por violación a los derechos políticos, lo anterior toda vez que el amparo es un medio de control constitucional y no un instrumento de control político.

Sin embargo, existen dos casos de excepción a la hipótesis señalada con anterioridad:

- a) Es procedente el amparo si la resolución combatida además de vulnerar derechos políticos transgrede derechos públicos subjetivos.
- b) Asimismo, es procedente el amparo cuando se impugne determinada ley electoral por ser inconstitucional, lo anterior en virtud de que la ley emana del poder legislativo en su ámbito local o federal y no de un organismo electoral.

En efecto cuando en un juicio de garantías únicamente se reclama una afectación a los derechos políticos de la parte quejosa y si de la resolución impugnada se advierte que fue emitida por un organismo o autoridad que tiene dicho carácter en materia electoral y si no se advierte que haya además una transgresión a garantía individual alguna, entonces la acción constitucional es improcedente.

“VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las

Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”

Se trata de otra improcedencia en materia política, por lo que nuestra Ley de Amparo reconoce que cuando los legisladores federales y locales cuentan con la facultad de decidir libre y soberanamente sobre la designación o destitución de sus funcionarios, tales decisiones no pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo.

“IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable.”

El objeto del amparo es restituir al quejoso en el pleno disfrute del derecho subjetivo que le fue violentado por un determinado acto de autoridad.

Sin embargo, el juicio de amparo debe contar con instrumentos para poder conservar viva la materia de la litis constitucional, pues de lo contrario sería inútil la función de control constitucional.

En esta fracción debemos diferenciar cuáles son los actos consumados de modo reparable y los actos consumados de un modo irreparable.

En los actos consumados reparables, al concederse el amparo, los efectos y consecuencias, se pueden reparar, es decir, la consumación del acto se puede restituir de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y contra ellos sí procede el juicio constitucional.

Por cuanto hace a los actos consumados de un modo irreparable son aquéllos que materialmente no se pueden restituir al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación a las garantías individuales del gobernado.

Razón por la cual es importante que el juzgador analice los efectos y consecuencias del acto consumado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “debe verificarse si la irreparabilidad es total, pues si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que son el resultado de

aquellos que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer.”²⁵

“X.-Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.”

En este supuesto existen varios elementos que son importantes de estudiar estos es:

Que los actos emanen de un procedimiento judicial o administrativo y que opere un cambio de situación jurídica en el mismo procedimiento del que emanan los actos reclamados, por ejemplo si determinada autoridad no admite un recurso y por esa circunstancia dicho juicio se convierte en cosa juzgada; en esas condiciones, nos encontramos que la situación jurídica ha cambiado y que por lo tanto no se pueden reparar las violaciones cometidas o en su caso se afectaría una nueva situación jurídica, por ello se habla de que se consumaron irreparablemente.

“XI.-Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”

Si de autos se aprecia que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto reclamado y no hizo valer la acción constitucional dentro del término que para tal efecto señala el precepto correspondiente de la ley de la materia, luego entonces es de concluirse que lo consintió de manera tácita, por lo cual el juicio de garantía es improcedente.

“XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218...”

El consentimiento tácito, se refiere a la preclusión de la acción de amparo por ende, sólo opera en aquellos casos en los cuales la interposición del juicio de amparo cuenta con un plazo especial, pues también existen actos que pueden ser reclamados

²⁵ Serrano Robles, Arturo et-al. Op. Cit. p.58

en cualquier tiempo; como por ejemplo, en los casos que establecen los artículos 22, fracción II y 217 ambos de la Ley de Amparo que establecen lo siguiente:

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales.”

“Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.”

Ahora bien, la parte promovente debe hacer valer la acción constitucional de amparo, dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que se haya hecho sabedora de la existencia de él o los actos que reclama; en tal virtud si esto no se satisface, existe la presunción de que tácitamente hay una aceptación o conformidad con dichos actos ya que transcurrido dicho término no se podrá interponer de manera jurídica válida la demanda de garantías, lo anterior en virtud de que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para interponer el amparo es de quince días los cuales se cuentan a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto o de la resolución que se reclame.

“XIII.-Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños...”

Ahora bien, siendo el juicio de garantías un medio extraordinario de defensa previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; luego entonces tratándose de una resolución que sea emitida, ya sea por un Tribunal Administrativo o del Trabajo, la cual dentro del procedimiento respectivo y según lo dispuesto en la ley que rige dicho acto reclamado, le es concedido al particular un medio ordinario de defensa a través del cual la resolución de que se trata, puede ser modificada, revocada o nulificada; y el medio de impugnación ordinario no es hecho

valer dentro del término respectivo o bien éste se hizo valer de manera extemporánea, provoca que se actualice la referida causal de improcedencia.

“XIV.-Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”

En muchas de las ocasiones, en la práctica ocurre que de las constancias ofrecidas por las responsables durante el procedimiento se advierte que se encuentra pendiente de resolución el recurso interpuesto por la parte quejosa, por el cual optó para impugnar el acto reclamado y tomando en consideración que a través del referido medio de defensa legal, es factible que sea modificado, revocado o nulificado el acto reclamado y a efecto de evitar resoluciones contradictorias entre la recaída al medio ordinario de defensa y la que se llegare a dictar en el juicio de garantías, ser procede a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo de conformidad con la referida causal de improcedencia.

“XV.-Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados revocados o nulificados siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.”

Ahora bien, el citado precepto establece el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, el cual consiste en que todo gobernado, previamente a la interposición del juicio de amparo debe agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, previstos en los ordenamientos jurídicos secundarios, a través de los cuales puede ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado, siempre que conforme a las leyes que lo rigen, se suspendan sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consignados en la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así tenemos que el juicio de amparo resulta ser un medio de control extraordinario, al cual debe allegarse una vez que ya no se cuente con un medio legal de defensa en contra del acto de autoridad que se considera violatorio de garantías.

Las fracciones XIII, XIV y XV, establecen la obligación de agotar recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo, esto es se refieren al principio de definitividad.

Arturo Serrano Robles, en la obra Manual del Juicio de Amparo señala: "Estas tres causales descansan en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, con la diferencia de que mientras las previstas en la primeras y en la tercera de ellas operan en los casos en que respecto de los actos reclamados (provenientes de autoridades judiciales, de tribunales administrativos o de tribunales del trabajo, en el supuesto de la XIII; y de autoridades distintas a dichos tribunales en el caso de la XV existen recursos o medios de defensa legales que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, la establecida en la XIV, es aplicable cuando se promueve el citado juicio no obstante que se encuentra en trámite, y por lo mismo no ha sido resuelto, algún recurso o medio de defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso."²⁶

XVI.-Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado

Cuando la autoridad ejecutora que realizó el acto de aplicación, lo revoca en todas y cada una de sus partes, es evidente que cesan los efectos del acto reclamado. Por otra parte, aun cuando subsisten los preceptos legales impugnados de inconstitucionalidad, porque la revocación del acto de aplicación no puede legalmente dejarlos sin efectos, esa subsistencia no ocasiona perjuicio a la parte quejosa.

Ahora bien, si tomamos en consideración que cesar significa suspender o acabar, podemos decir que los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad que emitió el acto deja de hacerlo o en su caso cuando lo revoca, asimismo cuando aparece una situación jurídica que destruye la que dio origen al amparo, por lo tanto se repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

En conclusión podemos considerar que han cesado los efectos del acto reclamado cuando aparece una situación idéntica a la que habría existido si el acto jamás hubiera existido, asimismo es importantísimo señalar que la revocación del acto

²⁶ Serrano Robles, Arturo. Op. Cit., p. 62

reclamado y de sus consecuencias debe ser total para que opere dicha causa de improcedencia.

“XVII.-Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”

En esta causal de improcedencia se requiere que ante la existencia del acto reclamado, exista una imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir o desaparecer totalmente el objeto o la materia del acto, lo anterior debe ser por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

Por ejemplo ante una orden judicial de demolición, si como consecuencia de un desastre natural desaparece dicho inmueble, se establece la referida causal de improcedencia en virtud de que desapareció totalmente la materia del acto, por lo tanto se considera que ya no existe garantía individual que reparar.

En virtud de lo anterior analizaremos la diferencia entre las causales de improcedencia que establecen las fracciones XV y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En la fracción XVI se requiere la participación de la autoridad puesto que se considera que es la única que puede hacer que cesen los efectos del acto reclamado o sus efectos de forma inmediata, total e incondicional.

En cambio la fracción XVII, requiere que ante la existencia del acto reclamado, exista imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir o desaparecer totalmente el objeto o la materia del acto, por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

En otro aspecto es importante señalar que el sobreseimiento se puede decretar fuera de la audiencia antes de que se hayan desarrollado todas las etapas esenciales del juicio y que las causas de improcedencia sobre las que se motiva, se encuentren fundadas en elementos indiscutibles y evidentes.

“XVIII.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

Dicha fracción no establece en concreto una causa de improcedencia, por lo que otro precepto legal debe determinar la improcedencia del juicio.

Por lo que esta causal de improcedencia resulta cuando se aplican preceptos legales distintos del artículo 73 de la Ley de Amparo.

1.5.4.4 Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento...

En la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo existen tres supuestos que procederé a analizar a continuación:

- 1.-Cuando no existe el acto reclamado
- 2.-Cuando no se probare su existencia en la audiencia
- 3.-Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado

Iniciaremos con el primer supuesto, por ejemplo cuando la parte quejosa señala como acto reclamado una resolución y la misma aún no ha sido emitida, en este caso el juzgador determina que no existe el acto reclamado, en virtud de que de las documentales que ofreció la parte quejosa como pruebas y de los informes justificados que obran agregados en autos se advierte que no existe el mismo.

Ahora bien, para que no se actualice la causal de sobreseimiento en mención y refiriéndonos al segundo supuesto, una vez que se lleva a cabo la audiencia constitucional las partes y principalmente el quejoso ofrece pruebas para demostrar la existencia del acto reclamado, lo anterior, tomando en consideración que en muchas de las ocasiones, las autoridades responsables al rendir sus informes justificados niegan la existencia del acto reclamado circunstancia que comprueba la mala fe con que actúan muchas de ellas, aunque a veces se da el supuesto de que en realidad no existe el acto reclamado.

Es sumamente importante demostrar que existe el acto reclamado toda vez, que únicamente cumpliendo con este requisito el juzgador puede determinar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que si las autoridades responsables niegan la existencia del acto reclamado la parte quejosa debe desvirtuar tal negativa.

17

En este caso en concreto si la parte quejosa no aporta pruebas que acrediten que sí existe el acto reclamado, entonces sí procede decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de lo señalado en líneas precedentes, pues el quejoso adquiere la carga de la prueba para demostrar la existencia del acto reclamado.

En relación con el último de los supuestos que establece el último párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo debemos estudiar en qué consiste la cesación de efectos del acto reclamado.

Por lo que los puntos que debemos tomar en consideración son los siguientes:

- 1.- La autoridad no solo debe revocar el acto reclamado sino que debe dejar insubsistente el mismo.
- 2.- Se considera que han cesado los efectos del acto reclamado cuando las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Es decir, en este supuesto es necesario que el acto reclamado y los efectos que haya producido sean revocados o derogados por la autoridad responsable, lo anterior en virtud de que el objetivo de la sentencia de amparo es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que al cesar los efectos del acto reclamado la situación que prevalece debe ser como si el acto reclamado nunca hubiera existido.

Ahora bien, el acto reclamado produce consecuencias jurídicas que de conformidad con lo manifestado por la parte quejosa violan sus garantías individuales, por lo que interpone juicio de amparo ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que al cesar los efectos del acto reclamado y con ello las consecuencias jurídicas que ocasiona, ya no existe la materia del juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

En esa tesitura, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, por lo que no solamente significa derogar los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, por lo que no tendría caso que el juez examine la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos y que por lo tanto no está afectando la esfera jurídica del particular.

M.

Por lo tanto al cesar los efectos del acto reclamado no existe motivo para resolver el juicio de amparo, en virtud de que todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, es decir las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN que a continuación se transcribe y que se encuentra localizada en la página ochenta y seis, Tomo LXVIII, tercera parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatos, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Igualmente, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN que a continuación se transcribe y que se encuentra localizada en la página doscientos cuarenta y uno, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la subsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

kat

Por lo que se llega a la conclusión que los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación igual a la que existía antes del nacimiento del acto que se ataca o en su caso cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto constituye una situación jurídica que destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

1.5.4.5 En los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se encuentra la hipótesis de sobreseimiento en el juicio de amparo, que se ha conocido como inactividad procesal y solamente se puede decretar cuando se encuentre en trámite ante un Juez de Distrito, cuestión que no podrá llevar a cabo cuando se esté tramitando el recurso de revisión.

En cuanto a los antecedentes respectivos a la fracción del aludido artículo estudiado las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso.

Ahora bien, la inactividad procesal consiste en la ausencia de actuaciones, dentro de un juicio, es decir, no se ha dictado ningún acuerdo durante un periodo de trescientos días naturales y el término de la aludida inactividad procesal se suspende cuando el quejoso presente cualquier promoción.

Solo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del Amparo, no así las gestiones verbales que realicen ante los Ministros de las Salas, o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta toda vez que no tienen trascendencia hasta que se les dé vista a las partes.

La finalidad de esta fracción consiste en el hecho de que toda vez que el quejoso es el que tiene interés en la tramitación del juicio de garantías, ésta sirva a manera de una sanción en caso de que no presente ninguna promoción en el lapso de trescientos

días, pero cumpliendo con un requisito especial: que su objeto sea la de impulsar el procedimiento.

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo el término para que opere la caducidad de la instancia comienza a correr a partir del momento de la notificación, al agraviado, del auto que de entrada a la demanda, por lo que desde ese momento surge para el quejoso el deber de promover lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio y de no incurrir en la correspondiente causal de sobreseimiento, hasta que se celebra la audiencia constitucional.

Para que proceda el sobreseimiento por inactividad procesal es necesario que el juicio de amparo se encuentre en trámite, aunque existe la posibilidad de que el día que se celebre la audiencia constitucional, no se dicte la sentencia en razón de la gran carga de trabajo que existe en los Juzgados de Distrito, por lo cual no se puede considerar que el juicio de amparo pendiente de resolución aún se encuentre en trámite.

La caducidad opera por el transcurso del tiempo establecido en la Ley de Amparo, por lo que el quejoso tiene la obligación de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento, es decir dicha obligación nace desde el momento en que se interpone la demanda y durante el trámite del juicio de garantías.

Anexo 1

Acuerdo dictado por un Juzgado de Distrito en el momento que el quejoso desiste del juicio de garantías.

En catorce de octubre de dos mil tres, doy cuenta al Juez de Distrito con el escrito con registro de correspondencia 16047 y anexo.- Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil tres.

Agréguese a sus autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta y anexo, signado por la parte quejosa, por medio del cual desiste expresamente del presente asunto; en esas condiciones, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se decreta el sobreseimiento en el juicio; en consecuencia queda sin efectos la citación para la audiencia respectiva.

No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que el escrito de desistimiento no se haya ratificado ante la presencia judicial, cuenta habida de que si se coteja la firma estampada en el escrito de cuenta y la que aparece en la demanda de amparo, se advierte una evidente semejanza entre las mismas, por lo que no ha lugar a dudas respecto de la autenticidad de la firma estampada en el referido escrito de desistimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis: visible en la página cuatro mil ochocientos sesenta y uno, Tomo XLVII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "**DESISTIMIENTO DEL AMPARO.** No estando ordenada por precepto de ley alguno, la ratificación de los escritos de desistimiento, ya que tal requisito se requiere tan sólo para las demandas de amparo telegráficas, el Juez de Distrito debe proveer sobre el desistimiento tal y como le sea propuesto, a menos que dude de la autenticidad de la promoción, caso en el cual debe ordenar la ratificación del escrito relativo, sin que para ello sea obstáculo el que esté celebrando la audiencia de derecho, porque surgiendo el sobreseimiento del amparo por desistimiento del quejoso, es indispensable dilucidar previamente esta cuestión, para poder entrar al estudio del negocio planteado en la demanda de garantías, toda vez que la excitativa de las personas para que opere la jurisdicción de los Jueces de Distrito, es un antecedente forzoso del juicio constitucional."

Notifíquese; haciéndolo personalmente a la parte quejosa.

Así, lo proveyó y firma **HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido de la Secretaria que autoriza.- Doy fe.

kat-

Anexo 2**Auto que dicta el Juez de Distrito declarando firme el auto que sobreseyó el juicio**

En **seis de noviembre de dos mil tres**, la Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **Yaremy Patricia Penagos Ruiz**, hace constar que después de hacer una búsqueda exhaustiva en el libro de correspondencia que se lleva en este Juzgado, se advierte que no se encontró promoción alguna de la parte interesada; asimismo **CERTIFICA**: que en el presente cuaderno principal y en los relativos al incidente de suspensión, no obran documentos originales exhibidos por las partes y que el plazo para recurrir el auto de catorce de octubre de dos mil tres, transcurrió para dicha parte del **veintidós de octubre al cuatro de noviembre del año en curso.- Doy fe**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil tres.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto en el presente juicio recurso de revisión en contra del auto de sobreseimiento decretado en proveído de catorce de octubre de dos mil tres, en consecuencia con fundamento en los artículos 355 y 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se declara que dicho auto ha causado **ESTADO**. Glósen los cuadernos relativos al incidente de suspensión que obran por separado. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por otra parte, atento a lo ordenado en el punto Quinto, inciso b) del Acuerdo General Conjunto 1/2001, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determina que son susceptibles de depuración y destrucción los juicios de amparo que, teniendo más de seis meses de concluidos definitivamente, se haya sobreseyó el juicio y no existan documentos originales exhibidos por las partes y tomando en consideración que, según se advierte de la certificación que antecede, en el presente cuaderno principal y en los relativos al incidente de suspensión no existen documentos originales exhibidos por las partes, se hace constar que **el presente expediente es SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN**, ello de conformidad

con lo dispuesto en el punto Primero, inciso a) y punto Quinto, inciso b), del mencionado Acuerdo General Conjunto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el punto Segundo, inciso a), del multicitado Acuerdo, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, remítase el expediente de que se trata como concluido, al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma HUBERTO SUÁREZ CAMACHO, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido de la Secretaria que autoriza. Doy fe.

Handwritten signature

CAPÍTULO SEGUNDO EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814

El 22 de octubre de 1814 se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

La Carta Magna en cita se encuentra constituida de la siguiente manera: contiene 242 artículos divididos en dos apartados

I.- Principios o elementos constitucionales y

II.- Forma de gobierno.

El primer apartado establece que la religión que se debía profesar en el Estado era la católica; asimismo, el artículo 5° establece que la soberanía reside en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.

Por cuanto hace al segundo apartado, establece las provincias que comprendían a la América Mexicana, asimismo, se refiere a la forma de gobierno, el que se define como republicano, centralista y dividido en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; el primero integrado por 17 diputados, el cual se encontraba por encima del segundo, del que serían titulares tres presidentes y el tercero se componía de cinco individuos, quienes comandaban el Supremo Tribunal.

Sin embargo, no obstante aún cuando esta primera Carta Fundamental de nuestro país, contenía un capítulo de Derechos del Hombre, careció de una defensa constitucional; es así como el maestro Burgoa dice al respecto: "no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido"²⁷

El valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no solo porque fue la primera Carta Magna de la nueva nación mexicana, que se vislumbraba soberana

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pp.112,113.

e independiente, al establecer la soberanía como facultad fundamental del pueblo, al declarar la autonomía absoluta del país en cuanto al gobierno, al señalar la igualdad jurídica de los ciudadanos, al establecer una división de poderes, una forma de gobierno y una representatividad popular, así como la delimitación de responsabilidades para la aplicación de justicia “ lo que la convertía en dueña y señora de sí misma” ²⁸

La disposición más importante de Apatzingán es el artículo 5º que a la letra establece:

“Artículo 5º

Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la constitución.”

La Constitución de Apatzingán es una amalgama de ideas, derivadas unas veces del pensamiento de los mismos insurgentes, otras de las distintas cartas fundamentales del extranjero que posiblemente tuvieron a la mano y otras más adoptadas por el conocimiento de las necesidades históricas del pueblo. Todas ellas se sistematizaron y codificaron a fin de tener un documento base que fuera guía y norma de los destinos de la patria y del pueblo que buscaba tenazmente su libertad.

Lo original en la Constitución de 1814 fue la postura decidida de nuestros hombres en busca de la independencia económica y política del opresor.

2.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada el cuatro de octubre de 1824, la nación mexicana tuvo la esperanza de que surgiría una nueva etapa en la cual afirmaría “su libertad y promovería su prosperidad y gloria” ²⁹

Cabe mencionar que la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 era la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que dejó en segundo término los derechos del hombre, mejor conocidos como garantías individuales.

Ahora bien, en el texto de la Carta Magna en mención, se encuentran solamente algunos derechos del individuo frente al Estado que únicamente se refieren a la materia

²⁸ Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, quinta edición, México, Editorial Harla, 1990, p.63.

²⁹ Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas, sexta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990 p. 108.

penal, por lo cual se considera inferior a la Constitución de Apatzingán, en virtud de lo anterior, podemos considerar que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no contiene un capítulo o catálogo de derechos del hombre ni mucho menos podemos hablar que contiene medios jurídicos para defender tales derechos o garantías.

La referida Constitución Federal, robusteció el régimen federal y consagró mayor número de derechos del hombre, los cuales no se encuentran incluidos en un catálogo, toda vez que vienen diseminados en su texto.

La Constitución del 4 de octubre de 1824 estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Principalmente, se puede hablar que en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de la Constitución Federal de 1824 inicialmente se establece un sistema de control constitucional mediante una atribución que se encomendaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones de la Constitución.

Al respecto, el artículo 137, fracción V, inciso sexto, establecía:

“artículo 137.-Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

...V.-Conocer:

...Sexto...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

En virtud de lo establecido en la referida disposición legal y si la juzgamos, teóricamente, encierra un principio de control constitucional el cual debió ser reglamentado por una ley especial; ahora bien, es importante destacar que jamás se expidió la ley a que se hace referencia en la frase “según se prevenga por ley”, por lo que podemos decir que su utilidad práctica fue nula, de tal manera que si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional ejercitado por la Suprema Corte, este nunca existió ni práctica ni positivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

Ahora bien, durante la vigencia de la Carta Magna de 1824, prevaleció la idea de que lo único que merecía ser protegido era el sistema federal, toda vez que en esa etapa lo único que les preocupaba era la organización de los poderes ya que el sistema federal era motivo de controversia.

Asimismo, cabe destacar que la Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, en virtud de que no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, de conformidad con lo establecido en dicha Carta Magna, las propuestas de reforma se realizaron a partir de 1826, mismas que se reservaron para el año en comento, pero ninguna de ellas llegaron a ser votadas por el Congreso; en virtud de lo anterior la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

2.3 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, constituyen el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores.

En las reglamentaciones en comento por primera vez existe como lo afirma Alfonso Noriega "una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político."³⁰

La característica primordial fue la creación de un Cuarto Poder, denominado "Supremo Poder Conservador" al cual se le encomendó la protección del orden establecido por la Constitución, este Poder se componía de cinco miembros que se elegían a través de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado.

El control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador era meramente político, teniendo las siguientes características:

- a) El control de la Carta Magna, se encomienda a un órgano distinto a los tres poderes del Estado y en ocasiones a alguno de éstos.
- b) Cualquier órgano del estado es el encargado de realizar la petición para que el órgano de defensa resuelva si un acto de autoridad es o no constitucional.
- c) La forma en la cual el órgano de control juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto sometido a su conocimiento no es un verdadero procedimiento.

³⁰ Noriega, Alfonso. Op. Cit., p. 325.

- d) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos “erga omnes” ó absolutos y la decisión de este medio de control, únicamente es una opinión o dictamen.

En sesiones del Congreso General de 24 y 25 de septiembre de 1835, se presentaron dos proyectos de leyes por la comisión formada por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio Pacheco Leal, José María Cuevas, José Ignacio de Azorena y Miguel Valentín.

El primer proyecto tenía una tendencia centralista y pretendía organizar provisionalmente a los órganos del Estado que no la tuvieran.

El segundo proyecto contenía los temas que serían motivo de leyes constitucionales y se establecieron los principios en que se fundamentaron las Siete Leyes.

Asimismo, el contenido de las Siete Leyes Constitucionales era el siguiente:

La Primera Ley Constitucional fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y contenía 15 artículos que se referían a los derechos y obligaciones de los mexicanos.

La Segunda Ley Constitucional, estaba compuesta de 23 artículos misma que creó al “Supremo Poder Conservador, el cual fue copiado del Senado Conservador Francés.

El artículo 1° de la Segunda Ley establecía:

“Artículo 1°

Habrà un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante, saldrá el más antiguo.”

Ahora bien, sus atribuciones eran las siguientes:

- a) Declarar la nulidad de una ley o decreto
- b) La nulidad de los Actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- c) Declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República
- d) Suspender a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- e) Suspender hasta por dos meses las Sesiones del Congreso General
- f) Restablecer a cualquiera de los tres poderes, en el caso de que Hubieran sido disueltos por una revolución.
- g) Negar o en su caso otorgar la sanción a las reformas constitucionales.
- h) Calificar las elecciones de los senadores.

La Tercera Ley Constitucional, contenía 58 disposiciones, las cuales establecían lo relativo al Poder Legislativo y señalaba lo concerniente a la formación de las leyes, asimismo, establecía que el poder legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, el cual se encontraba integrado por dos Cámaras, la de diputados y la de senadores.

Ahora bien, debemos reconocer que la Constitución de 1836 ha sido olvidada y menospreciada por la mayoría de los historiadores por lo que como lo afirma Alfonso Noriega Cantú "La vida del Supremo Poder Conservador fue efímera como la propia Constitución de 1836, y en verdad la actuación de este organismo no fue muy importante ya que ni tan siquiera pudo actuar de acuerdo con las normas que lo crearon".³¹

En la Cuarta Ley Constitucional compuesta por 34 artículos, se establecía lo relativo a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, que se depositaba en un Supremo Magistrado, el cual se denominó Presidente de la República.

En la Quinta Ley Constitucional integrada por 51 artículos establecía que el Poder Judicial de la República Mexicana se ejercía por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda y por los juzgados de primera instancia.

La Sexta Ley Constitucional integrada por 31 artículos tuvo la siguiente denominación "División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos"

Establecía la división de la República, la cual se haría de la siguiente manera:

- A) En departamentos
- B) Los Departamentos en Distritos

³¹ Noriega, Alfonso. Op. Cit., p.91.

C) Los Distritos en Partidos

Y, finalmente la Séptima Ley Constitucional compuesta por seis artículos y ocho transitorios denominada "Variaciones de las Leyes Constitucionales" en la cual se establecía que en el término de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podrían hacer modificaciones.

Como se advierte y lo afirma Tena Ramírez, "La Constitución de las Siete Leyes del 36 tuvo el mérito de poner relieve a la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo, para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía"³²

Por otra parte, la Constitución en comento, asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agraviado derivados de una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que podía intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos respectivos.

Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero únicamente por lo que hacía a la equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación, no así de los demás atentados de los que se pudiera ser objeto.

En estas leyes constitucionales se fijaron como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia la de conocer las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores, asimismo, señaló lo relativo al procedimiento de reclamo contra la calificación de la privación de una propiedad.

2.4.- Constitución Política del Estado de Yucatán de 1840

No obstante que en las Constituciones antes mencionadas se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio jurídico protector del régimen constitucional, no es sino hasta el Proyecto de Constitución de Yucatán, de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, cuando se emplea por primera vez el término "amparo".

³² Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, vigésimo quinta edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992, p. 419.

Asimismo, el 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejón en unión con Pedro C. Pérez y Darío Escalante presentó a la Legislatura de Yucatán, reformas para la administración interior del Estado.

Manuel Crescencio Rejón, conocía muy bien el idioma inglés por lo cual al tener conocimiento de las instituciones políticas de los Estados Unidos de Norteamérica y al leer la obra de Alexis de Tocqueville, conocida como la Democracia en América, tuvo indicios de cómo funcionaba la Suprema Corte de Justicia en el mencionado país y lo relativo a la defensa de los derechos individuales y de inconstitucionalidad de las leyes.

Por lo cual los objetivos del Proyecto de Constitución de Yucatán fueron los siguientes:

- a) El control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes ó decretos), así como los del Gobernador (providencias)
- c) El control de la legalidad en los actos del Ejecutivo.
- d) La protección de las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

Rejón, señaló los rasgos fundamentales del juicio de amparo, los cuales se tomaron en las Constituciones de 1857 y de 1917, esta última vigente hasta nuestros días.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, creó un medio controlador o conservador de régimen constitucional, que era ejercido ó desempeñado por el Poder Judicial, pero dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional y no como lo establecía la Constitución centralista, en la que sólo se podía hacer una reclamación en contra de la errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que se puede considerar que únicamente protegía en parte el derecho de propiedad. Así también los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaren garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de los referidos amparos.

Cabe mencionar que el artículo 53 de la Constitución en comentario establecía:

"Artículo 53.-Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución ó contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes,

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”

El artículo que antecede establecía un sistema de control jurisdiccional en el cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares, contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, en caso de que las mismas fueran contrarias a la Constitución, así también, todas las sentencias que se dictaban tendrían el carácter de cosa juzgada.

En relación con las garantías individuales y su defensa esta Constitución en sus artículos 63 y 64 establecía:

“Artículo 63 Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...”

Al crear el juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón vino a establecer, la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto de Constitución Yucateca: “Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo), que hace siempre uso de la violación para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece...Por eso propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el código fundamental prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen.”³³

³³ Exposición inserta en la obra de Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit, pp. 112, 113.

Así también Manuel Crescencio Rejón pidió que se engrandeciera y fortaleciera al Poder Judicial, imitando lo que ya se había hecho en Estados Unidos de Norteamérica, en el anteproyecto en mención, hace referencia al principio de la relatividad de las sentencias, estableciendo además que el amparo solamente procedía a instancia de parte agraviada.

Sin embargo, advierte el Doctor Burgoa que: "el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución no configuraba un medio completo o integral de control constitucional pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente"³⁴

2.5 Proyecto de la Minoría de 1842

Esta Comisión fue creada para realizar una nueva Constitución para Santa Ana, sus miembros se dividieron entre los que querían adoptar una forma de gobierno centralista y los otros federalista.

Ahora bien, el nombre del proyecto en mención deviene de que la mayoría se decidió por la forma de gobierno centralista y la minoría integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero eran partidarios del federalismo.

Del mismo modo en la Sección Segunda del proyecto en mención, los artículos 4° y 5° de la Constitución establecían lo siguiente:

"Artículo 4°.- La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar éstos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Artículo 5ª La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:... Libertad Personal...Propiedad...Seguridad...Igualdad"

Por lo cual se debe considerar como padres del individualismo mexicano a Mariano Otero y a sus colaboradores.

De igual forma, fue de suma importancia el contenido del artículo 81 del referido Proyecto que en su parte conducente establecía:

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 112.

K
112

"Artículo 81 Para conservar el equilibrio de los poderes Públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir, su independendencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I.-Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucionalidad o por el Presidente de acuerdo con su Consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legislaturas, de la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, mandará la Ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si " es o no inconstitucional"

III.-Si el Congreso General, en uso de su primera atribución declarare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda"

En este Proyecto encontramos un sistema mixto de control constitucional.

En el cual tenemos como órgano jurisdiccional a la Suprema Corte de Justicia.

y como órganos políticos al:

- a) Congreso Federal y a
- b) Las Legislaturas de los Estados

Finalmente, podemos considerar que la desventaja del proyecto en mención, radicaba en la obstaculización del desarrollo del control jurisdiccional.

2.6 Acta de Reformas de 1847

La finalidad del Congreso de 1846 era la de aprobar una nueva Constitución, por lo cual la preocupación fundamental de los diputados durante los primeros meses fue la de afrontar los pormenores de la guerra en contra de los Estados Unidos; las sesiones del Congreso comenzaron el 22 de agosto de 1846 las cuales terminan de manera repentina el 10 de agosto de 1847, toda vez que sus miembros tienen que tomar las armas para defender su país.

Entre los diputados constituyentes de esta época se encontraban Valentín Gómez Farías, José Joaquín Herrera, José Bautista Ceballos, Ignacio Comonfort y Benito Juárez.

Kul

Las sesiones del referido Congreso se llevaron a cabo del 5 de abril al 14 de mayo de 1847, lo cual hace ver que en un corto tiempo se discutieron las reformas.

El primer punto en la agenda del Congreso fue discutir los pormenores de la guerra con los Estados Unidos y para ello, reconstruir al país designando a un presidente interino de acuerdo al procedimiento marcado en la Constitución de 1824 y que consistía en la votación por Estados, de acuerdo al número asignado a cada uno según su población. En la sesión del 23 de diciembre de 1846 se llevó a cabo el cómputo de votos y candidatos presidenciales, por cómputo separado para el presidente y para el vicepresidente.

La preocupación principal del Congreso de 1846 fue lo relativo a los derechos humanos, toda vez que la Constitución de 1824, no contenía una declaración de derechos, por lo que en la sesión del 11 de noviembre, se propuso que las reformas contemplasen la inclusión del Proyecto de Constitución de la minoría de diputados del Congreso, que se había presentado el 26 de agosto de 1842 por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo.

Finalmente el Acta de Reformas no contendría una declaración, pero el Congreso aprobó una ley constitucional sobre derechos humanos, la cual ocupó una jerarquía normativa muy importante.

Como consecuencia de la guerra que se suscitaba el quórum en el Congreso Constituyente comenzó a escasear a partir del primero de marzo y el tres de abril, en la sesión correspondiente varios diputados realizaron la propuesta para que en el caso de que el Congreso no pueda continuar sus sesiones en esta capital, se trasladaría a la ciudad de Querétaro.

El proyecto de reformas se comenzó a discutir el 22 de abril de 1847, con el siguiente orden:

Sesión	Artículos del proyecto discutidos
22 de abril	Artículo 1ª
24 de abril	Artículos 2ª, 3ª y 4ª
26 de abril	Artículos 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª
29 de abril	Artículos 9 al 14
30 de abril	Artículos 15 al 19

4 de mayo	Artículos 20 al 22
11 de mayo	Artículo 23
12 de mayo	Artículo 24
14 de mayo	Artículos 25 al 30

Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado "amparo", semejante al ideado por él mismo seis años atrás.

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso, un voto particular en el que proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas, voto que fue aprobado el 18 de mayo de 1847, con ciertas modificaciones, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

De las diversas reformas contenidas en el voto de que se habla, se encuentra la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente el juicio de amparo. Pero el sistema de control referido, previsto en la Carta Fundamental de 1847, era de carácter mixto, ya que establecía dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, que eran el medio político, encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el único sistema que se utilizó durante la vigencia del Acta de Reformas fue el sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del reclamo y no así el amparo judicial para impugnar la validez de las leyes.

Una de la preocupaciones que el Acta de Reformas respondió, fue la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, razón por la cual Otero decidió cambiar la distribución y transformarla en un sistema rígido, en el cual la Federación solo tenga las atribuciones expresas que la Constitución Federal le enumere, mientras

que reservaba a los Estados el catálogo indefinido de atribuciones que no estuviesen literalmente otorgadas a la Federación.

En el Acta de Reformas se estableció un sistema dual para revisar la constitucionalidad de las leyes; es decir por un lado se podía reclamar la inconstitucionalidad de una ley ante el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de amparo, en cuyo caso la sentencia sólo se ocuparía del caso particular, sin hacer una declaración general, esto es se aplica la llamada "Fórmula Otero".

Por otra parte, propuso un sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del "reclamo" de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Acta, con intervención de la Suprema Corte, pero a petición de funcionarios de los otros dos poderes.

De los referidos preceptos se desprende que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución y a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que solo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores; si se trataba de una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada era reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas.

La Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte, y éste publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas, se contraían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba, era o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaban a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponía.

El sistema que propuso Otero para declarar la nulidad de las leyes por inconstitucional era demasiado complicado.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional estaba regulado por el artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, del cual se pueden hacer las siguientes observaciones:

a) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos de los gobernados son los Tribunales de la Federación, no los del orden común.

b) Se adopta el vocablo ampararán.

c) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial.

d) Consagra el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).

e) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

De lo anterior, se desprende que Otero consideró que el problema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados se resolvería, al tener cada esfera su ámbito propio y reservado de facultades.

Por lo anteriormente señalado se considera como una de las aportaciones más importantes del Acta de Reformas, el hecho de que en materia de derechos humanos implementó el primer instrumento de protección judicial, que ahora conocemos como el juicio de amparo.

2.7 Constitución Política de la República Mexicana de 1857

En el Congreso Constituyente se creó la Comisión de Constitución para la elaboración del proyecto de la Constitución de 1857, integrada por Ponciano Arriaga, quien fungía como presidente, Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero y Echenave, Melchor Ocampo, José María del Castillo Velasco y como suplentes, José M. Mata y José M. Cortes Esparza.

La Comisión elaboró un proyecto de Constitución que fue suscrito por Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero, Echenave, Castillo Velasco, Cortés Esparza y Mata.

Las disposiciones de este proyecto relativas al poder judicial comprendían desde el artículo 93 hasta el 102.

Entre las disposiciones más importantes de este proyecto se encontraba el artículo 102, disposición que a la letra decía:

“Artículo 102

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o

restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede hacer parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”

La discusión de este artículo fue el más importante de los temas objeto de debate, entre los que motivaron los preceptos relativos al Poder Judicial, pues originó la consagración del juicio de amparo en el derecho constitucional mexicano.

La Constitución de 1857 se encontraba integrada por 128 artículos divididos de la siguiente manera:

Título I, IV , relativo a los derechos del hombre, los mexicanos los extranjeros y los ciudadanos mexicanos.

Título II, la soberanía nacional, la forma de gobierno y las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

Título III división de poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial

Título IV , responsabilidad de los funcionarios públicos

Título V estados de la federación

Título VI prevenciones generales

Título VII reformas de la Constitución

Título VIII inviolabilidad de la Constitución

En dicha Constitución el federalismo se aceptó por unanimidad, asimismo, se suprimió el que la nación profesara perpetuamente la religión católica, atribuyendo en exclusividad a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso la intervención que designen las leyes.

Asimismo, con igualdad a lo establecido en la Constitución vigente los derechos del hombre se formularon en 29 artículos.

Lo relativo a la libertad, se extendió a la expresión de ideas, el trabajo, la enseñanza, la imprenta, portación de armas, tránsito, petición, asociación.

De igual manera el artículo 14 prohibió la retroactividad de las leyes, estableciendo que juicio y sentencia estuvieran fundados en leyes previas y dictadas por autoridad competente.

Asimismo, estableció que la soberanía nacional se hizo residir esencial y originalmente en el pueblo.

En cuanto al Poder Legislativo, señaló que sería unicameral, el cual estaría depositado en una sola asamblea de diputados y suprimiendo a la de senadores.

En nuestro derecho Constitucional desapareció el control político y fue remplazado por el judicial al cual le correspondió conocer de las violaciones de las garantías individuales y de las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa.

En relación con la responsabilidad de los servidores públicos, en los artículos 103 a 108 divide los delitos cometidos por éstos en comunes y oficiales; ahora bien, tratándose de los comunes el Congreso de la Unión erigido en gran jurado, declaraba si se procedía o no, contra el acusado. En el primer caso, se le ponía a disposición de los tribunales comunes y por lo que hace a los delitos oficiales, el jurado de acusación lo era el congreso de la Unión y el de sentencia la Suprema Corte de Justicia.

Así, en virtud de lo establecido por el único artículo transitorio, la Constitución comenzaría a regir a partir del 16 de septiembre, con excepción de las disposiciones relativas a elecciones de los supremos poderes federales y de los estados.

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, en la Constitución Federal de 1857 se plasma totalmente el juicio de amparo, consagrado en los artículos 101 y 102.

Desaparece el sistema de control por órgano político, que establecía el acta de reformas y se resuelve que sea la autoridad judicial la que tenga a su cargo el control de la constitucionalidad, influenciado por Ponciano Arriaga, mismo que fue apoyado por José María Mata.

Ahora bien, en relación al artículo 102 de la Constitución del 57, cabe hacer el comentario en el sentido de que el proyecto de dicho precepto establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales

Federales como a los de los Estados, "previa garantía de un juzgado compuesto de vecinos del distrito respectivo", sin embargo, la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria suprimió esa parte del texto definitivo, logrando con esto que el juicio de amparo quedara en términos semejantes a los que actualmente conocemos.

Así podemos decir que ésta Constitución, en relación con el juicio de amparo, sentó las bases siguientes:

Eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847; ya no se limitó al control de los actos del poder Legislativo y del Ejecutivo, sino que también comprendió al Poder Judicial; el amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa; se plasmó el principio de instancia de parte agraviada; se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse en una ley secundaria; se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero)

2.7.1 Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1861.

La reglamentación del artículo 101 de la Constitución de 1857, se llevó a cabo en noviembre de 1861 cuando Benito Juárez promulgó la llamada Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

Por exigencia misma del artículo 102 de la Constitución de 1857, se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en ella se determinaban los procedimientos y formas de orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la referida Constitución.

En el lapso comprendido entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de allí la necesidad e importancia que tuvo esta primera ley de amparo.

Aunque ciertamente se trata de la primera ley de amparo no se le llama así.

Adopta la división cuatripartita distribuyendo el articulado en cuatro secciones tres para cada uno de los incisos del artículo 101, mientras que la sección cuarta está destinada al contenido del 102 y a enunciar algunas normas de carácter general.

La primera sección del artículo 1 al 17 se establecen los supuestos en que se rebaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho;

La segunda sección del artículo 18 al 24 para cuando se vulnere o se invada la Soberanía de los Estados.

La tercera sección del artículo 25 al 28 de la Constitución para cuando se vulnere o invada la esfera soberana de la federación.

La sección cuarta se refiere a algunos principios generales como son lo relativo a la naturaleza de la sentencia, sobre la publicidad de la sentencia en los periódicos, y el de la supremacía de la Constitución artículo 31 así como el beneficio de la pobreza.

En relación con la competencia el artículo 1º estableció:

“Artículo 1º

Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho”

Podemos considerar que la redacción del artículo en mención era escueta toda vez que únicamente se refiere a la posibilidad de impugnar las leyes o actos de la Unión para la defensa de algún derecho y únicamente se refiere a leyes sin hacer referencia a los actos.

Incluso el artículo 2º determinó el objeto del juicio de amparo al establecer:

“Art. 2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea que han sido violadas las garantías que le otorga la Constitución, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.”

En el artículo en cita, se refleja el propósito del constituyente de proteger al particular por cualquier violación en su persona o intereses, de las garantías reconocidas en la Constitución, y frente a todas las leyes o actos de cualquier autoridad.

En esta Ley Orgánica se estableció que “las leyes o actos de la autoridad que vulneraran la soberanía de los Estados podría reclamarse por cualquier habitante de la República como actualmente se sigue realizando.”³⁵

Asimismo en la sección primera, no se hace relación alguna a la forma de presentación de la demanda; sin embargo, únicamente estableció que la misma se realizaría por escrito expresando la ley o acto que considera injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremia las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia y el artículo constitucional o la ley orgánica favorable a su pretensión.

En esas circunstancias, cuando alguna persona consideraba que no debería cumplir alguna ley o acto de las autoridades de los Estados, podían recurrir al juez de distrito respectivo, manifestándole por escrito los motivos de su pretensión.

Es en esta ley, donde tiene su origen la suspensión del acto reclamado, la cual mantuvo la materia del amparo (artículo 4º) y el recurso de apelación (artículo 5º), el cual se promovía ante el Tribunal de Circuito respectivo, cuando había resolución negativa respecto de la apertura del juicio.

En caso de la apertura del juicio, este se sustanciaba con un escrito de cada parte, considerándose como tales al Promotor Fiscal (ahora Ministerio Público de la Federación), al quejoso y a la autoridad responsable.

En caso de esclarecimiento de algún punto de hecho a calificación del Juzgado, se abría un término de prueba común, no mayor de ocho días.

Una vez substanciado el juicio o bien concluido el término de prueba, el juez en audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes y previa citación resolvía en el término comprendido de seis días.

En cuanto al sentido de las sentencias, se limitaría únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas características han sido violadas o que no es el caso la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

³⁵ Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861, cuarta edición, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p.39.

La sentencia, debía publicarse en los periódicos y se comunicaba de manera oficial al Gobierno del Estado, para que pudiera exigirse la responsabilidad que hubiera, en contra de la autoridad que había cometido la violación, en caso de que se tratara de una autoridad federal, se pasaría testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar.

Si la autoridad responsable no cumplía con el fallo pronunciado, se requería también a su superior jerárquico y en caso de incumplimiento se daba aviso al Gobierno Supremo para que dictara las providencias convenientes.

En contra de la sentencia que amparaba y protegía, procedía el recurso de apelación, el cual operaba en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto, si la sentencia de primera instancia era confirmada, causaba ejecutoria, si había revocación o modificación, procedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte.

Un aspecto importante de esta ley consistió en que llamó al amparo juicio atendiendo a lo establecido en la Constitución en su artículo 102, asimismo en esta ley se introdujo la figura del jurado popular, la cual perduró hasta que finalmente se incorporó a la Constitución de 1917.

2.7.2 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1869.

Su primer artículo era la transcripción íntegra del artículo 101 de la Constitución de 1857, "estableciendo la procedencia del juicio de amparo el cual era improcedente en los negocios judiciales"³⁶

Esta Segunda Ley de Amparo, fue promulgada debido a los errores en que incurrió la primera, al haber hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se había abusado del juicio de amparo.

En ella "se establece que dicho juicio solo era procedente cuando se trataba de actos que no pudieran suspenderse o remediarse por algún otro medio judicial establecido en las leyes"³⁷, se percibe la idea de que se deseaba que el amparo solo procediera contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del

³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p.134

³⁷ Barragán Barragán, José. Proceso de discusión de la Ley de amparo de 1869, tercera edición, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p.32.

gobernado; sin embargo no todas las sentencias eran recurribles por la vía de amparo, ya que en contra de los actos de un tribunal de la Federación, procedía el recurso de responsabilidad, previa agotación de los demás que establezcan las leyes.

Se da amplia entrada al juicio de amparo, sin que sea necesario una determinación previa sobre la procedencia o improcedencia del juicio.

Se eliminan las tres instancias establecidas en la Ley de 1861, al dejar de operar el recurso ante el Tribunal de Circuito y la súplica ante la Sala de la Corte y en su lugar se establece una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno.

Por primera vez, se establece con claridad el efecto de las sentencias que conceden el amparo: la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. De igual forma se perfeccionan las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo.

En conclusión, la ley de 1869 cumplía en lo general con más perfección que su antecesora, trajo a través de su articulado, los principios de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, inclusive lo relativo a la particularidad de los efectos de la sentencia de amparo, que no debía ocuparse sino de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

2.7.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882

En 1882, se expidió una ley más completa y mejor orientada, derivada del artículo 101 y 102 constitucionales, que consagran principios que nos rigen actualmente.

Previene la competencia auxiliar al permitir, que los jueces letrados en los lugares en que no hubiera Juez de Distrito, reciban la demanda, suspendan el acto reclamado y practiquen las diligencias urgentes, dando cuenta de ellas al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

Se admite el amparo contra actos en negocios judiciales y contra los jueces federales y los Magistrados de Circuito. Asimismo, cuando se trate de casos urgentes que no admitan demora, se permite la interposición del amparo por telégrafo.

Al regularse la substanciación del amparo, se expresa que la autoridad responsable no es parte pero, se le permite que rinda su informe con justificación, así como que aporte pruebas y formule alegatos. Se fija la obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas (artículo 30). Se admiten toda clase de pruebas.

Por lo cual, no obstante que a la autoridad responsable no se le considera como parte, tenía derecho a rendir pruebas y formular alegatos, lo cual parece incongruente, pues quienes tienen tal derecho únicamente son las partes en el juicio, consideración que se atribuye al hecho de que en esa época no se tenía un criterio bien definido sobre la naturaleza del amparo, al considerarlo como un recurso.

Por primera vez, "se enuncian en esta ley, en sus artículos 35 a 37, motivos de sobreseimiento, como el desistimiento expreso; la muerte cuando el amparo solo se refiere a la persona; insubsistencia del acto reclamado; cesación de sus efectos y consumación irreparable".³⁸

Se establece la suplencia de la queja deficiente en el artículo 42; asimismo, se dedica un capítulo especial al sobreseimiento fuera de audiencia.

En esta ley encontramos una laguna, toda vez que se omite consideración alguna relativa al tercero perjudicado, aún y cuando en la anterior ley de 1869, la Suprema Corte le dio intervención al tercero perjudicado como parte.

En un capítulo de disposiciones generales, se reitera que los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de parte agraviada y se determina la prosecución oficiosa del juicio de amparo, encomendándose al Promotor fiscal cuidar que ningún juicio quede paralizado.

2.7.4 Código de Procedimientos Federales de 1897

El Código de Procedimientos Federales se expidió el 6 de octubre de 1897, el cual dedica el Capítulo VI, del Título II, del Libro I, a la reglamentación del Juicio de Amparo.

³⁸ Barragán Barragán, José. Proceso de discusión de la Ley de amparo de 1882, quinta edición, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p.532.

En este código se estableció que el juicio de amparo solo podía promoverse y seguirse a petición de parte en cuyo perjuicio se hubiere violado una garantía individual, lo cual es semejante a lo establecido actualmente en la ley de amparo.

Asimismo, establecía que la Suprema Corte y los jueces de distrito en sus sentencias, podrían suplir el error en el que incurriera la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamara, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780.

El artículo 825, aclaraba:

"Artículo 825

La sentencia que concede el amparo deja sin efectos el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución."

Del citado precepto legal se advierte que solamente al otorgar el amparo y protección de la justicia federal, se daban los efectos restitutorios, es decir vuelven las cosas al estado que guardaban antes de su violación, por lo cual se dejaba sin efectos el acto reclamado.

Por su parte el artículo 763 establecía que el juez competente para conocer del juicio de amparo sería aquél en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo, con lo cual se delimita la competencia de los jueces federales.

Ahora bien, aunque solo se siguen reconociendo como partes del juicio al agraviado, al promotor fiscal, en éste código se define claramente el papel de la autoridad responsable y del tercero perjudicado, toda vez que a ambos se les reconoce el derecho de rendir pruebas y de producir alegatos dentro del juicio.

Este Código también establece que es a la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, ésta afirmación obedece a que en ese entonces se señalaba que "en la mayoría de los casos es la autoridad ejecutora quien debe justificar la legalidad constitucional de sus actos, porque está en aptitud de hacerlo y por el empeño que para

M.

ello se supone en todo funcionario cuando sobre él pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial³⁹

Así también fue en este Código en el que se estableció una regla que actualmente se encuentra vigente, consistente en presumir como cierto el acto que se estima violatorio de las garantías cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado.

Podemos considerar que desde la Constitución de 1857 se había previsto la expedición del Código de 1897, para regular las atribuciones de los tribunales federales, en relación a la apelación y a la súplica.

2.7.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles se expidió el 26 de diciembre de 1908; ahora bien, el juicio de amparo, la competencia, los impedimentos, los casos de improcedencia, lo relativo a la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de la sustanciación del juicio, del sobreseimiento, de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte, del amparo contra actos judiciales del orden civil, de la ejecución de sentencias, de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo, se encontraban reglamentados en los artículos 661 al 796.

Este Código es el ordenamiento legal que por primera vez mencionó que "la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales"⁴⁰, por lo cual es de considerar que tuvo gran importancia en el proceso normativo jurisprudencial.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, contenía diversas disposiciones para restringir el uso desmedido que se estaba haciendo del amparo.

Se estableció que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia la resolución

³⁹ León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo, cuarta edición, México, Editorial Constancia S. A. de C.V., 1990, p.40.

⁴⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit., p.89.

hct

que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Por otra parte, dispuso que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido un plazo, presumía el desistimiento y obligaba al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél, exceptuando los negocios en que se reclamaran los actos a que se refería el artículo 22 constitucional.

Se introdujo la presunción de ser cierto el acto reclamado cuando la autoridad responsable no rendía su informe justificado, no obstante lo anterior mediante probanzas se podía desvirtuar tal certeza.

Otra cuestión importante es el reconocimiento del carácter de parte a la autoridad responsable y al Ministerio Público y aún cuando no se le reconoce el carácter de parte al tercero perjudicado se le da derecho a rendir toda clase de pruebas.

Se fija el término general de quince días para interponer la demanda de garantías y como término para el servicio militar de noventa días, asimismo regula de mejor manera y completa las causas de improcedencia

Una cuestión muy importante de este Código, es el pronunciamiento de que el amparo solamente procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso.

En el Código de 1908, se establece que las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación

2.8 Constitución Federal de 1917

Fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, siendo la Constitución que actualmente nos rige.

Esta carta política sufrió cambios notables respecto de la anterior, se transforma en una carta con proyección social, algunos la llaman la Constitución social del mundo.

El juicio de amparo se encuentra regulado en sus artículos 103 y 107, de los que se desprenden las siguientes consideraciones:

El texto del numeral 103 es semejante al 101 de la Constitución de 1857; se repite la llamada "Fórmula Otero", que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales, el amparo

solo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso, respecto a la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los jueces de Distrito, asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria; se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

Las reformas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917, por lo que los puntos más importantes fueron los siguientes:

- a) La naturaleza y procedencia del amparo se regularon ampliamente
- b) Se distinguió que el amparo directo procedía ante la Suprema Corte en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y que el amparo indirecto procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial.
- c) En este artículo se estableció el recurso de reparación constitucional el cual tenía la finalidad de que las violaciones cometidas durante el procedimiento se hicieran valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva.
- d) Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurren las autoridades responsables cuando no suspendan el acto reclamado, asimismo cuando habiéndose concedido el amparo a la parte quejosa las autoridades responsables insistan en la repetición del acto reclamado o bien sean omisas en dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías.

El Constituyente de 1917, legalizó el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y trató de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago.

De lo anteriormente expuesto se deduce que en 1917 el legislador constituyente consideró que debería consagrarse la procedencia del juicio de amparo, ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto constitucional y no dejarse a una ley secundaria.

2.8.1 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919

Es de hacer notar que en el título de esta ley se menciona el artículo 104 constitucional y no el 107 del documento supremo, en virtud de que el precepto citado en primer término establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ley reglamentaria se refiere a él.

Es aquí donde se deroga la caducidad establecida en el ordenamiento anterior, para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos, computados a partir del vencimiento de un término. De igual forma se elimina la revisión forzosa ante la Corte y solo es procedente este recurso a petición de parte.

Se establece, quienes tienen la calidad de partes:

"En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I.-El agraviado

II.- La autoridad responsable

III.-El Ministerio Público

IV.- La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil;

V.- La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; y

VI.- Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales."

De la transcripción anterior, se desprende la figura del tercero perjudicado, aún y cuando no se le nombra con tal denominación; sin embargo, se fija la obligación de citar a ese "tercero perjudicado", en los casos que así lo ameritaban.

Se trata de una regulación jurídica reglamentaria más detallada que las anteriores, ya que se encuentra formada por 175 artículos, en los cuales contenía disposiciones sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que debían de conocer de él; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto

reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento; de las sentencias de la Suprema Corte; de la ejecución de las sentencias; y disposiciones generales.

Cabe mencionar que esta ley únicamente es reglamentaria del artículo 104 constitucional en cuanto a que regula el recurso de súplica, no obstante lo anterior hubieron cuestiones que dieron al juicio de amparo una mayor sencillez por ejemplo se suprimió el principio de la caducidad cuando no se presentara promoción durante veinte días continuos después de vencido un término.

Esta ley estableció que las sentencias de los Jueces de Distrito podían ser revisadas por la Corte a petición de parte expresando por separado los agravios que le causaba la sentencia dictada en el juicio.

Al tercero perjudicado se le reconoce en la ley el carácter de parte, afirmando que éste es el coligante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales del orden civil.

2.8.2 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936.

En un principio se denominaba: Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; sin embargo, sufrió numerosas reformas y adiciones, entre las cuales se encuentra su nombre, actualmente se le conoce como " Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En su texto original contaba con 211 artículos y posteriormente, se le agregó el libro segundo que comprende los artículos 212 al 234, referentes al amparo en materia agraria.

Requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que este es el que determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

Aún y cuando dedica un capítulo especial a la capacidad y personalidad, dichos conceptos no están bien diferenciados, se prevé con mayor claridad el tema de los términos en el amparo, al igual que las notificaciones; contiene un capítulo de incidente en el juicio de amparo y un capítulo referente a la competencia y acumulación. Por lo

100

que se refiere al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal; se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo, así como de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación. Se hace la distinción del amparo indirecto y el amparo directo y quienes deben de conocer de cada uno. La substanciación de la suspensión será diferente en cada uno de los diferentes amparos. Contiene un título especial con un capítulo único para regular con detalle la jurisprudencia obligatoria. En el amparo indirecto se establecen reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que pueden rendirse en el proceso correspondiente. Se crea el amparo directo en materia laboral. Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado. El requisito de agotamiento del recurso anterior se hace extensivo a la materia administrativa y, entre otras cosas, se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.

2.9 Reformas Constitucionales de 1994

El 5 de diciembre de 1994 se envió al Senado de la República la iniciativa de reformas a veinticuatro preceptos constitucionales en materia de administración de justicia y con el objetivo de reestructurar el Poder Judicial de la Federación.

El 31 de diciembre de 1994 se publicaron las reformas a la Constitución en materia de administración de justicia federal, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 1º de enero de 1995, se modificaron veintisiete disposiciones constitucionales de los ciento treinta y seis artículos que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa presidencial modificó la Constitución Política para fortalecer valores centrales de convivencia social como la justicia y el Estado de Derecho, recogió la aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir el amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales; la seguridad de las personas, el disfrute de patrimonio; el pleno ejercicio de las libertades consagradas por nuestra Constitución, producto de las luchas históricas del pueblo de México.

Con la reforma se busca fortalecer al Poder Judicial, garantizar su cabal independencia y autonomía de los demás poderes. Confirma el papel central que ha



tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución máxima, esencial para la vigencia de los principios constitucionales, el equilibrio de los poderes de la Unión, y por ello, le asigna un papel político al conferirle nuevas facultades, específicamente lo relativo a las controversias constitucionales, el equilibrio de los poderes.

2.10 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995

El 3 de febrero de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De dicha reforma uno de los puntos más sobresalientes fue el de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se ha caracterizado técnicamente como un órgano constitucional administrativo, ello en virtud de las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, en lo referente a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Esta figura se conoce en México gracias al maestro Héctor Fix Zamudio, quien con la incorporación de éste órgano buscaba el autogobierno del Poder Judicial.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los consejos de las judicaturas locales o estatales, constituye una verdadera revolución judicial académica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial.

De igual manera se dieron reformas a la Suprema Corte de Justicia, en cuanto hace a su composición orgánica y funcional. De veintiséis ministros cambió a once, los cuales se designarán por propuesta del Presidente de la República y estará a cargo del senado; la duración en el cargo de ministro se limitó a quince años, estableció nuevos requisitos para ocupar dicho cargo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra integrada por dos Salas: una en materia civil y penal y la otra en materia laboral y administrativa. Asimismo, se crea una regulación más específica de la carrera judicial.

CAPÍTULO TERCERO
SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA, PARALIZACIÓN Y SOBRESEIMIENTO DEL MISMO, POR LA NO
PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS

3.1 Presentación de la demanda

De conformidad con el Doctor Ignacio Burgoa "la demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso, es el elemento que inicia el procedimiento constitucional."⁴¹

La parte quejosa presenta su demanda de amparo en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito, la cual es registrada en la computadora y en el libro que para tal efecto se lleva en la oficialía de partes común, asimismo la computadora de manera aleatoria determina a qué juzgado corresponderá conocer de dicha demanda, posteriormente se entrega a la parte promovente un talón que acredita que la demanda de amparo ha sido recibida, indicando qué órgano jurisdiccional conocerá de la misma, posteriormente una persona que labora en cada órgano jurisdiccional recibe las demandas turnadas al mismo, registrándose en la libreta de correspondencia que se lleva en cada órgano jurisdiccional.

En cuanto a la forma de presentación de la demanda de amparo la ley de la materia establece que debe realizarse por escrito; ahora bien, existen excepciones a dicha regla como las establecidas en los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante un juez.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio.Op. Cit., p. 646.

Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si le entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.”

Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo indirecto:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre

El nombre del quejoso en la demanda de garantías es muy importante, toda vez que tomando en consideración lo establecido en el artículo 17, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada.

En este rubro se debe señalar si la parte quejosa promueve por su propio derecho o en su caso en representación legal de la persona física o moral que acude en busca del amparo y protección de la justicia federal, debiendo acreditar debidamente la personalidad con que se ostenta.

Por otra parte, por cuanto hace al domicilio de la parte promovente, es para el efecto de poder realizarle las notificaciones personales que se ordenen en el juicio de garantías.

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Toda vez que el tercero perjudicado, es la persona que tiene interés en que se declare la subsistencia del acto reclamado, se solicita dicho requisito a efecto de que se les otorgue el derecho de audiencia y en su caso puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

En su caso, debe señalar si existe o no tercero perjudicado en el juicio de garantías que se tramita, siendo importante que señale el nombre y domicilio del tercero perjudicado a efecto de que pueda ser emplazado a juicio y en caso de que no sea proporcionado el referido domicilio el juez de Distrito proceda a realizar los trámites necesarios a efecto de recabar el mismo, para que el juicio de garantías no quede paralizado de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley de Amparo.

En materia administrativa no siempre existe la figura del tercero perjudicado, por lo que al darse este supuesto, el quejoso manifiesta expresamente en su demanda de garantías que no existe tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes

La parte quejosa deberá señalar la denominación de las autoridades que señala como responsables, para ello se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo que a la letra reza:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”

En la práctica sucede a menudo que las denominaciones de las autoridades señaladas como responsables son incorrectas, por lo cual es hasta el momento en el cual rinden sus informes justificados cuando proporcionan las correctas, con lo cual se ordena dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La importancia de señalar a las autoridades responsables radica en el hecho de que es contra los actos de éstas el motivo por el cual se va a promover amparo

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

En este supuesto se deben señalar tres cuestiones:

- 1.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame
- 2.-La protesta de decir verdad
- 3.-Los antecedentes del acto reclamado

La parte quejosa debe señalar de manera clara y precisa la ley y el acto que reclama a las autoridades responsables, toda vez que de ello depende el correcto estudio de la demanda de garantías.

Asimismo, en cuanto a los actos reclamados, no solamente se toman en consideración los que se señalan expresamente en el capítulo de actos reclamados, sino que de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no

solo deben reputarse como tales los que se comprendan en la sección que lleva este rubro, sino también aquellos respecto de los cuales se expresan conceptos de violación, aún cuando éstos se encuentran por ejemplo en el capítulo de hechos de la demanda de garantías, lo cual es común encontrar en dichos escritos que actualmente se presentan en los Juzgados de Distrito.

En cuanto al requisito de la protesta de decir verdad, su finalidad la constituye que la parte quejosa tenga conocimiento de que en caso de señalar hechos falsos se le impondrá la sanción establecida en el artículo 211 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 211.-Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios

I.-Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.-Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.-Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.”

Asimismo, cabe mencionar que no se debe confundir la frase de protesto lo necesario que por lo general se utiliza al final de los escritos presentados por los quejosos, puesto que la protesta de decir verdad y protesto lo necesario no tienen el mismo significado.

Por cuanto hace a los antecedentes de los actos reclamados Raúl Chávez Castillo los considera como “aquellos hechos o abstenciones que le constan al quejoso en relación con el acto reclamado, dado que son circunstancias o aspectos que le sirven al juzgador para tener marco de referencia en cuanto al origen del marco que reclama.”⁴²

⁴² Chávez Castillo, Raúl. Op.Cit., p. 209.

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de ésta ley

A través de los conceptos de violación el quejoso pone de manifiesto que la ley o acto de autoridad que reclama son contrarios a la Constitución.

Se deben tomar como conceptos de violación, los razonamientos que como tales se encuentren contenidos en el capítulo correspondiente, es decir los argumentos que demuestren la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, asimismo, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalando la lesión o agravios que le causa la lesión impugnada al quejoso.

A través de los conceptos de violación, la parte quejosa señala los argumentos y los razonamientos, para expresar las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados, por lo cual se considera como uno de los elementos importantes de la demanda de garantías.

Desde luego, cuando los quejosos expresan de manera clara las violaciones cometidas por la autoridad responsable, cuando el Juez estudia el asunto es probable que se conceda el amparo y el promovente obtenga una sentencia favorable, pues al ser claros en las violaciones que se cometieron en su contra, fundamentando en la Ley y por supuesto en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Juzgador puede determinar si existe dicha violación.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

En este caso la demanda debe contener la expresión de los conceptos de violación que pongan de manifiesto las razones por las cuales el quejoso estime que los

actos que reclama significan una contravención al sistema de atribuciones de la Federación y de los Estados.

3.1.2 Tipos de autos que le pueden recaer

El primer auto dictado en el juicio de amparo es muy importante, toda vez que de él depende que se logre la celeridad en el procedimiento y que el expediente quede debidamente integrado y que en su caso el órgano revisor no ordene una reposición del procedimiento.

Ahora bien, después de destacar la gran importancia del primer auto dictado en el juicio de amparo, los sentidos en los que se dicta el primer auto son los siguientes:

- 1.- Desechamiento de la demanda
- 2.- Auto Aclaratorio
- 3.-Auto Admisorio

Para lo cual procederemos a estudiar de manera detallada cada uno de ellos.

3.1.2.1 Desechamiento.

El desechamiento de la demanda se considera como la negativa por parte del Tribunal de amparo para admitir una demanda por existir en la misma una causa de improcedencia constitucional o legal que impide se analice la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de garantías.⁴³

Su fundamento se encuentra establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 145.- El juez de distrito examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Ahora bien, para que un Juez de Distrito proceda a desechar una demanda de garantías debe tomar en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo si el Juez de Distrito al examinar la demanda de garantías encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará, entendiendo por manifiesto dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente determine la causa de improcedencia que se actualice y por

⁴³ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p.16.

indudable se entiende como lo evidente lo que no se puede poner en duda, por lo cual el juzgador tiene la obligación de invocar con claridad la causa de improcedencia en la cual se apoya para decretar el desechamiento de la demanda de garantías.

Por lo que si la improcedencia no es patente, clara o evidente, el acto procesal que le debe recaer es el auto de admisión, lo anterior en virtud de que las partes tengan oportunidad de defenderse en el juicio y en su caso que sea durante la audiencia constitucional o antes de ella cuando acrediten si es fundada alguna causa de improcedencia.

Por lo que el juzgador debe estudiar debidamente la cuestión planteada y debe ser acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. LXXI/2002, visible en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XVI, Julio de dos mil dos, Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el

procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Asimismo, encuentra sustento en la tesis Tesis: VI.3o.C. J/50, visible en la página mil ciento sesenta, Tomo XVI, Octubre de dos mil dos, Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRUCTA EXCEPCIÓN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista “motivo manifiesto e indudable de improcedencia”, de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad.”

Al dictar el auto de desechamiento, no se analiza el fondo de la cuestión debatida en virtud de alguna causa de improcedencia advertida que lleva a desechar la demanda; en tanto que el propio precepto en comento autoriza a hacerlo una vez que el Juez de Distrito se percata del surgimiento de una causal que lleve a declarar notoriamente improcedente una demanda, sin mayor trámite o pronunciamiento.

Asimismo, el Juez de Distrito correspondiente para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se limita analizar los requisitos de procedencia de la acción respectiva sin que pueda involucrar el examen de los conceptos de violación, porque de hacerlo atentaría contra la técnica que rige en el amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.1o.T. J/57, visible en la página treinta, Tomo sesenta y nueve, Septiembre demil novecientos noventa y tres, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, debe ser tan claro, evidente, notorio e indiscutible, que sin necesidad de ulterior comprobación haga inejercitable la acción constitucional.”

3.1.2.2 Auto aclaratorio

Al respecto el artículo 146 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para que ordene aclarar la demanda de garantías .

“Artículo 146.- Si hubiese alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.”

En relación al tema estudiado es conveniente señalar que las principales causas por las cuales se previene a los quejosos para que aclaren el contenido de sus demandas de garantías presentadas ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal son las siguientes:

a) Por la falta de copias de la demanda de garantías, mismas que son necesarias para correr traslado a las diversas partes del aludido juicio, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: una para cada una de las autoridades señaladas como responsables, para el tercero perjudicado, para el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y dos para la tramitación del incidente de suspensión.

Asimismo, es conveniente que en el auto aclaratorio de la demanda de garantías dictado por el órgano jurisdiccional se señale con precisión el número de copias necesarias para correr traslado a las partes, toda vez que se ha comprobado en la práctica que al utilizar las frases “con las copias de ley” o “con las copias necesarias” ha

generado confusión en los promoventes al desahogar el requerimiento realizado por el juzgador, por lo que ha resultado más práctico señalar con precisión en el auto aclaratorio el número de copias de la demanda que resulten necesarias.

Así también cuando la parte promovente omite anexar copias de la demanda de garantías para la apertura del incidente de suspensión que solicita, el apercibimiento para la parte promovente cambia pues en este caso no se le apercibe con tener por no interpuesta la demanda de garantías, sino que se le apercibe con postergar la apertura del incidente de suspensión.

Es aplicable al caso, la tesis visible en la página doscientos cuarenta y cinco, Tomo XVI, agosto de dos mil dos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITIÓ PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE. El artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que si no se exhiben las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, y si no lo hace así, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, y que fuera de esos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, dicho Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente. Ahora bien, el objeto de la prevención a que alude el precepto referido, es auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia, por lo que dicho artículo no se debe interpretar en forma aislada, sino de manera sistemática y acorde con lo dispuesto en los numerales 120 y 141 de la ley citada, que establecen, respectivamente, que con la demanda de amparo deben exhibirse copias en número suficiente para emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado, si lo hubiere, y al Ministerio Público, así como dos copias más para formar el incidente de suspensión, si ésta se pidiere, y no debiera otorgarse de plano, conforme a la ley, y que si cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. En congruencia con lo anterior, si al promoverse el juicio de garantías se solicita la suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito que conoce del asunto requiere a la parte quejosa para que presente dos copias más del escrito

inicial de demanda, debe concluirse que las copias que se solicitan son las necesarias para la formación del incidente de suspensión, por lo que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de dicha prevención, será el de postergar la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, sin que el desacato constituya obstáculo para tramitar el juicio de garantías en lo principal cuando con las copias presentadas con la demanda sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y al Ministerio Público.”

b) Para que precise el acto que reclama.

En este supuesto y tomando en consideración que el acto reclamado es aquel que se impugna en la demanda de amparo y que se considera violatorio de las garantías individuales, es muy importante que el quejoso delimite de manera precisa cuál es el acto reclamado, ya que de su claridad depende que se determine la legalidad del mismo.

c) Cuando el promovente omite señalar la fecha de conocimiento del acto reclamado.

También se trata de una irregularidad frecuente en los escritos de demanda, por lo cual resulta de suma importancia requerir al promovente para que precise dicho dato y así saber si la demanda de garantías se interpuso en tiempo, por lo cual se considera como una deficiencia del escrito de demanda, mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

d) acredite la personalidad con que se ostenta.

De los escritos de demanda que se reciben en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se advierte que existe deficiencia de los quejosos para acreditar la personalidad de quien los representa, por lo cual las cuestiones más comunes que encontramos en relación con este aspecto son las siguientes:

1) El testimonio notarial se encuentra certificado por un corredor público

En este caso cabe aclarar que de conformidad con los artículos 6°, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V de su reglamento los corredores públicos únicamente tienen facultades para actuar como fedatario en actos de naturaleza mercantil, y no para certificar instrumentos públicos notariales que contengan actos civiles, motivo por el cual la copia certificada que presentan los

promoventes resultan insuficientes para acreditar su personalidad en los juicios de garantías.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 15/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil dos, cuyo texto es el siguiente:

"CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V de su reglamento los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los instrumentos notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV, de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos y pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil."

2) En el testimonio notarial el nombre del promovente a quien representa el apoderado difiere del señalado en la demanda de garantías, o en su caso el nombre del representante es el que difiere.

M.

En lo que respecta a la personalidad en muchas de las ocasiones el representante de la parte promovente agrega a su escrito inicial de demanda copias simples del documento con el cual pretende acreditar su personalidad, por lo que no puede tenerse por acreditada tal circunstancia en razón de que las mismas no pueden considerarse como prueba suficiente para demostrar la existencia de dicho documento, ya que una copia fotostática es una simple reproducción fotográfica de un documento del cual podría presumirse su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.32/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Novena Época, consultable en el Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página ciento veintisiete que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Otra de las prevenciones realizadas con regularidad a la parte promovente es la siguiente:

e) Precise las autoridades señaladas como responsables.

En relación con este aspecto podemos manifestar que al revisar de manera integral la demanda de garantías, en muchas de las ocasiones se advierte de los documentos anexos de la misma la participación de diversa autoridad en la emisión del acto

reclamado, razón por la cual el juzgador tiene la obligación de requerir a la parte promovente a efecto de que manifieste si señala como autoridad responsable a la misma.

Es muy importante señalar que en caso de que la parte quejosa no desahogue el requerimiento en el término de tres días, y si el motivo por el cual se le previno es de suma importancia para la tramitación del juicio de garantías, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

En caso de que la prevención realizada fuere para el efecto de que la parte quejosa señale como autoridad responsable a una diversa a las señaladas en el capítulo correspondiente y la misma no haya sido desahogada por la referida parte promovente; en ese caso únicamente se tendrá por no interpuesta la demanda en relación con dicha autoridad.

Por cuanto hace al escrito aclaratorio de la demanda y en virtud de que en el artículo 146 de la Ley de Amparo se establece que si se hubiera omitido alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la ley de la materia, se puede interpretar que la citada legislación se refiere a que únicamente se puede aclarar en relación con un aspecto, siendo que en el mismo auto aclaratorio se pueden mandar a aclarar dos o más aspectos que se consideren irregulares en la demanda de garantías.

Por lo cual el auto aclaratorio, debe ser notificado de manera personal al promovente y si este no da cumplimiento a todas y cada una de las prevenciones se hará efectivo el apercibimiento y se tendrá por no interpuesta la demanda.

Asimismo, en dicho auto se realiza una certificación en la cual se hace constar los días en los cuales transcurrió el plazo para que el quejoso desahogara la prevención realizada por el juzgador.

Finalmente, después del estudio realizado al artículo 146 de la Ley de Amparo, llegamos a la conclusión que los elementos que un Juzgador debe tomar en consideración para ordenar que se aclare la demanda de garantías son los siguientes:

- 1.- Determinar si existe alguna irregularidad en el escrito de demanda
- 2.- Si se omitió en la demanda de garantías alguno de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo
- 3.- Si no se expresa con precisión el acto reclamado y, .



4.-Si no se exhiben las copias que señala el artículo 120 de la ley de la materia.

3.1.2.3 Admisorio

El término para admitir la demanda o para desecharla de plano, es de veinticuatro horas contados a partir del momento de su presentación o a partir de que hayan quedado hechas las aclaraciones o de que sean subsanadas las omisiones de conformidad con el artículo 146 de la ley de la materia.

Su fundamento se encuentra establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 147.-Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.”

El auto admisorio de la demanda de amparo se dicta en caso de que no se haya encontrado alguna causa de improcedencia que sea manifiesta o indiscutible o en su caso cuando la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo.

En el auto admisorio se debe señalar si únicamente se admite respecto de unos actos y de otros no o en su caso señalar los actos o las autoridades por las cuales se va a desechar la demanda de garantías.

3.1.2.3.1 Formalidades del auto admisorio

Al cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la ley se dicta el auto admisorio de la demanda cuyos puntos importantes son los siguientes:

- 1.- Se registra en el libro de gobierno de cada órgano jurisdiccional
- 2.-Se pide el informe justificado a las autoridades responsables
- 3.-Se señala fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional
- 4.-Se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada
- 5.-Se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
- 6.- Se señala a las personas que se encuentran autorizadas para oír y recibir notificaciones o en su caso las que se autoricen en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

7.-Ordenar que se tramite el incidente de suspensión en caso de que así lo hubiere solicitado la parte quejosa.

Asimismo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta: "Una vez que el Juez de Distrito ha admitido la demanda, haciendo la declaración respectiva, en el mismo auto en que ésta se contenga, pedirá informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley" ⁴⁴

Ahora bien, procederemos a analizar cada uno de los puntos que debe contener el auto admisorio

1.- Por cuanto hace al número que se le asigna a la demanda de garantías es el que le corresponde de conformidad con los datos asentados en el libro de gobierno de cada órgano jurisdiccional .

2.- El informe con justificación.- "Es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado."⁴⁵

Los artículos 149 y 222 de la Ley de Amparo regulan lo relativo a los informes justificados:

"Artículo 149.-Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Artículo 222.- En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita."

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit., p.655.

⁴⁵ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p.22.

A través del informe justificado, la autoridad responsable señala si es cierto o no el acto reclamado, estando en condiciones de controvertir los argumentos del quejoso hechos valer en sus conceptos de violación, asimismo las autoridades responsables señalan las causas de improcedencia o de sobreseimiento que a su parecer se actualizan, asimismo, exponen las razones y los fundamentos legales para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

Por lo tanto los puntos importantes de un informe justificado que toma en consideración un Juez de Distrito son los siguientes:

El nombre de la autoridad que rinde el informe justificado, toda vez que ha sucedido que una autoridad diversa a la señalada como responsable pretende rendir su informe justificado, razón por la cual resulta indispensable checar de manera cuidadosa el referido dato.

Posteriormente la autoridad responsable manifiesta si es cierto el acto reclamado o en su caso niega la existencia del mismo.

A continuación la autoridad expone las razones y los fundamentos para considerar que el juicio de garantías es improcedente o en su caso las causas por las cuales se debe sobreseer el juicio.

Asimismo, cuando se trata de cuestiones de trascendencia, las autoridades responsables exhiben copias certificadas de las constancias con las cuales acreditan la constitucionalidad del acto reclamado, o también se llega a dar el caso de que en asuntos en los cuales se reclama la falta de contestación a una petición, igualmente las autoridades exhiben el oficio por virtud del cual se acredita que ya dieron contestación a la petición presentada por el quejoso ante la autoridad.

Otras cuestiones que igualmente se presentan en los informes justificados son las siguientes:

Las autoridades responsables informan que ante un determinado órgano jurisdiccional se encuentra tramitando un diverso juicio de garantías promovido por el mismo quejoso, en el cual se reclaman los mismos actos, contra las mismas autoridades responsables.

Otra cuestión que se presenta en raras ocasiones, es cuando las autoridades que rinden el informe justificado respectivo solicitan la acumulación con otro juicio de garantías, lo anterior con fundamento en los artículos 57 y 65 de la Ley de Amparo.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto que reclama quedando a cargo del quejoso la presentación de las pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto.

En la práctica, es común ver que las autoridades responsables rinden su informe con justificación el día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional, lo cual conlleva al diferimiento de la misma, por lo cual considero que sería apropiado que los juzgadores impusieran la multa a las autoridades que no rindan su informe con justificación con la anticipación debida, porque casi todas las autoridades aún y a pesar de que sean notificadas con la debida anticipación rinden sus informes unos días antes o el día señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional con el objeto de que se difiera la misma, teniendo como consecuencia que los juicios de garantías se retarden.

De los informes justificados también se puede advertir la participación de diversa autoridad relacionada con la emisión de los actos reclamados, razón por la cual de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el juzgador advierta dicha circunstancia se debe notificar personalmente a la parte quejosa para que aclare o en su caso amplíe su demanda, porque en caso de no hacerlo así, se estarían violando las normas del procedimiento, lo cual traería como consecuencia que al momento de que la parte quejosa interponga recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el respectivo juicio de garantías y al momento de revisar la debida integración del expediente el órgano revisor puede ordenar que se reponga el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo.

3.- Por cuanto hace al señalamiento de la fecha y hora de la audiencia se debe fijar dentro de los treinta días; ahora bien, no obstante lo señalado por la ley en la práctica muchas veces esto no es posible, en virtud de que la cantidad de expedientes que se tramitan en los distintos Juzgados de Distrito, es numerosa por lo que en algunas

ocasiones se fijan con posterioridad al plazo señalado, esto es dos, tres o cinco días después.

4.- El emplazamiento a la parte tercero perjudicada, se realiza al momento de admitir la demanda de garantías, ordenando se le corra traslado con copia del escrito inicial de demanda, para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga.

5.- Se señala a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y a las autorizadas en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo; ahora bien cabe aclarar que para que exista dicha autorización debe haber un acuerdo entre la parte quejosa y el profesional que va a recibir la autorización, toda vez que esta persona va a defender los intereses del promovente en el juicio, por lo que el juzgador al acordar de conformidad la petición realizada por la parte promovente, se considera que dicho autorizado se encuentra expresamente legitimado en juicio, por lo que puede llevar a cabo los actos relativos a la defensa de la parte quejosa.

6.-La suspensión de los actos reclamados se puede solicitar con posterioridad a la Admisión de la demanda, siempre que no haya causado ejecutoria la sentencia.

3.2 Emplazamiento al tercero perjudicado

3.2.1 Regla General

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo

“Artículo 28

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito se harán:

...III.-A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado...”

Asimismo el artículo 30 de la Ley de Amparo establece:

“...Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

...II Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

En cambio si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña a juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que de cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por

edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles...”

“La notificación personal al tercero perjudicado, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, se hará por el actuario respectivo que buscará al tercero perjudicado para que la diligencia se entienda con él; si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.”

De conformidad con lo establecido en los citados preceptos legales cuando el Actuario Judicial proceda a realizar el emplazamiento al tercero perjudicado, debe cerciorarse que el domicilio señalado para tal efecto sea el correcto, para que la diligencia se entienda directamente con el; ahora bien, en el caso que no encontrara al tercero perjudicado, le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes lo espere a una hora fija y pueda llevar a cabo la notificación personal a la parte tercero perjudicada, asimismo en el caso de que dicha persona no espere al notificador en la fecha y hora señalada la aludida notificación se realizará por lista.

La diligencia mencionada es muy importante, toda vez que todas las partes del juicio tienen derecho a ser oídos en el mismo por lo que cuando el Juez de Distrito ordena el emplazamiento al tercero perjudicado este se debe realizar de manera personal; ahora bien, al desconocer su domicilio actual el Juez debe realizar una investigación exhaustiva del mismo, no obstante lo anterior si resulta imposible obtener el domicilio del aludido tercero perjudicado el emplazamiento se debe realizar por edictos.

Lo anterior, en virtud de que el emplazamiento al tercero perjudicado constituye una formalidad esencial del procedimiento, como se aprecia de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo que establece lo siguiente “el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente”, lo cual conlleva a establecer que si alguna parte no fue oída en el juicio no se puede celebrar la audiencia constitucional, pues se estarían violando las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

3.2.2. Facultades con las que cuenta el Juez de Distrito para recabar el domicilio del tercero perjudicado.

En caso de que la notificación personal al tercero perjudicado no se haya podido realizar en virtud de que el domicilio proporcionado por la parte quejosa para emplazar a juicio al aludido tercero perjudicado no es el correcto o porque el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo ya cambió su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En esas condiciones y en virtud de que el Juez de Distrito tiene la obligación de procurar que los juicios de amparo no se paralicen éste recurre a diversos medios que procederemos a estudiar a continuación.

3.2.2.1 Requerimiento a la parte quejosa

En virtud de que la parte quejosa es quien se encuentra obligada a proporcionar el domicilio del tercero perjudicado y al no ser posible notificarlo en el domicilio proporcionado por la parte quejosa en su demanda de garantías, el Juez de Distrito dicta un proveído mediante el cual se requiere de nueva cuenta a la parte quejosa para que dentro del plazo de tres días proporcione el domicilio correcto del tercero perjudicado, no obstante lo anterior en un noventa por ciento, los quejosos que son requeridos manifiestan la imposibilidad para proporcionar el domicilio del tercero perjudicado argumentando que el domicilio que señalaron en su escrito inicial de demanda es el único que conocen y pocas veces proporcionan un nuevo domicilio para emplazar a juicio al tercero perjudicado.

En esas condiciones y aun cuando se les apercibe a los quejosos que en caso de no proporcionar dicho domicilio la notificación se hará por edictos a su costa, ésta es una medida que el promovente no toma en consideración provocando el retraso del procedimiento.

A efecto de conocer el domicilio en que han de ser llamados a juicio los terceros perjudicados, los Jueces de Distrito han llevado a cabo un sinnúmero de medidas para lograr tal fin, ya sea que el promovente del amparo indague o proporcione el domicilio de los terceros, se requiere de nueva cuenta al peticionario de garantías para que proporcione diverso domicilio, con el apercibimiento que de no dar respuesta al mismo o resultar falso el que indique, se le impondrá una multa de carácter pecuniario.

No obstante lo anterior, existen tesis aisladas que obstaculizan la facultad que tiene todo juzgador de procurar una pronta y eficaz impartición de justicia y por lo tanto contrarían lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.2o.C.T.25 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, de la Novena Época, consultable en el Tomo VI, Agosto de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página setecientos sesenta que a la letra dice:

"MULTA. NO LA CAUSA LA OMISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO. El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo contiene las reglas que deben seguirse para el emplazamiento al tercero perjudicado cuando no conste en autos el domicilio de éste, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, las cuales consisten en que cuando en autos se da tal supuesto, el notificador lo asentará así y dará cuenta al Juez para que dicte las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio; y si a pesar de la investigación éste se desconoce, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en el ordenamiento legal últimamente citado, no se advierte disposición alguna en la que se faculte al juzgador para imponer multa al actor (quejoso) en caso de que no realice la publicación de los edictos acordada."

En virtud de lo afirmado por el Tribunal Colegiado el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, contiene las reglas que deben seguirse para el emplazamiento al tercero perjudicado cuando no conste en autos el domicilio de éste, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, las cuales consisten en que cuando en autos se da tal supuesto, el notificador lo asentará así y dará cuenta al Juez para que dicte las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio; y si a pesar de la investigación éste se desconoce, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, en relación con este tema podemos mencionar que aún y cuando en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo no se establece concretamente que el Juez de Distrito tenga la facultad de

K.

imponer una multa al quejoso cuando no realice la publicación de los edictos, el Juez tiene facultad par imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Adjetivo en mención.

Dichas medidas de apremio se encuentran contenidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 59.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I.-Multa hasta de mil pesos; y
- II.-El auxilio de la fuerza pública...”

Lo anterior cobra importancia, en virtud de que los jueces de Distrito al aplicar tales medidas de apremio pretenden lograr que se lleven a cabo sus determinaciones, en virtud de que es común que exista renuencia de las partes a cumplir con ellas, ocasionando con tal actitud que se retarde o entorpezca la administración de justicia, por lo cual debe ser válido en estas circunstancias que los titulares de los órganos jurisdiccionales, impongan tales medidas de apremio porque en caso contrario si las partes no auxilian en la impartición de justicia a los órganos jurisdiccionales dilatan y obstruyen la impartición de la justicia federal.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis I.7o.C.11 K del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, consultable en el Tomo VI, Octubre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página setecientos veinticinco que a la letra dice:

“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial.”

Asimismo, encuentra sustento en la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Octava Época, consultable en el Tomo IX, Abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, en su página quinientos cuarenta y cuatro que a la letra dice:

“MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.”

3.2.2.2 Requerimiento a las autoridades responsables

Toda vez que ante las autoridades responsables, se llevó a cabo un procedimiento de origen, también se requiere a las autoridades responsables para que informen si en los autos del proceso de origen del que derivan los actos reclamados, el tercero perjudicado señaló algún domicilio para recibir notificaciones diverso de aquél donde se le haya tratado de emplazar; en conclusión, se hace todo lo posible para intentar localizar al tercero o terceros interesados, aunque en muchas de las ocasiones esa búsqueda resulta infructuosa.

3.2.2.3 Requerimiento a las autoridades coadyuvantes

Ante esta dificultad presentada a menudo, el Juez de Distrito también ordena se giren diversos oficios al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el propósito de que en caso de existir credencial de elector expedida a su nombre o licencia para conducir, indiquen el domicilio que como suyo señaló el tercero perjudicado; al Director del Registro Público

de la Propiedad y del Comercio, a fin de que informen si en sus archivos existen inmuebles, propiedad del tercero perjudicado para estar en aptitud de llamarlo a juicio en alguno de ellos y licencias de los Ayuntamientos de la zona metropolitana, para que informen si acaso ante ellas tiene registrado giro comercial a su nombre, de ser así manifiesten el domicilio que proporcionó, con el ánimo de emplazarlo ahí. De igual manera, se envían comunicados a las siguientes corporaciones policiacas: Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el Estado y Direcciones de las Policías de la zona metropolitana que abarca las demarcaciones territoriales.

3.2.3 La deficiente participación de diversas instituciones para proporcionar el domicilio del tercero perjudicado en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa.

Uno de los problemas más frecuentes con los cuales nos encontramos es que las autoridades requeridas solicitan demasiados datos adicionales para poder proporcionar al órgano jurisdiccional solicitante el domicilio del tercero perjudicado que les fue solicitado.

Aún y cuando son diversas las autoridades a las cuales se requiere para el efecto de que proporcionen el domicilio del tercero perjudicado las que primeramente se requieren son:

- a) El Instituto Federal Electoral
- b) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- c) La Secretaría de Relaciones Exteriores

Situación que se acredita con la copia del proveído que se dicta en los juzgados de Distrito y que se agrega como anexo uno del presente capítulo.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional el Instituto Federal Electoral manifiesta al órgano jurisdiccional que para estar en condiciones de proporcionar la información solicitada por el Juez de Distrito, requiere los siguientes datos:

- 1.- Nombre del ciudadano
- 2.- Lugar y Fecha de Nacimiento
- 3.- Fecha de Alta en el Padrón Electoral
- 4.- Folio de la Credencial para votar y clave de elector

Por lo cual tomando en consideración que los únicos datos con los cuales cuenta el Juez de Distrito es el nombre completo de la parte tercero perjudicada, el requerir al Instituto Federal resulta infructuoso y un procedimiento que retrasa el trámite del juicio de garantías.

Por cuanto hace al requerimiento formulado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el titular de dicha Secretaría manifiesta que el área encargada de proporcionar dicha información es la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, por lo cual hace del conocimiento del Juzgado de Distrito que le envió el oficio correspondiente al Administrador de Apoyo Legal de la Administración Central de Normatividad de la Administración General de Recaudación para que proporciona la información solicitada, no obstante lo anterior, el Juzgado de Distrito realiza un nuevo requerimiento a la referida Administración, quien la mayoría de las veces tarda demasiado tiempo en proporcionar el domicilio del tercero perjudicado, por lo que con frecuencia se le requiere por segunda ocasión para que en el plazo de tres días, proporcione el domicilio solicitado, lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 157 de la Ley de Amparo, 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con el requerimiento formulado, se le impondrá la máxima multa a que alude el artículo 59 del Código Adjetivo.

Ahora bien, por cuanto hace a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo general dicha dependencia manifiesta que después de una búsqueda en la base de datos de la Subdirección de Archivos de la referida Secretaría, no se encontró dato alguno de expedición de pasaporte a nombre del tercero perjudicado, lo cual se acredita con el oficio que se agrega como anexo siete.

Asimismo, en muchas de las ocasiones las autoridades requeridas para el efecto de que proporcionen el domicilio de la parte tercero perjudicada, señalan el mismo domicilio en el cual previamente se trató de realizar la diligencia de notificación.

En virtud de lo anterior, es de hacerse notar que los trámites para recabar el domicilio de la parte tercero perjudicada son muy tardados, aunado a que las autoridades requeridas ponen obstáculos para proporcionar dicha información, lo cual conlleva al retraso de la tramitación del juicio de garantías.

3.3 Procedimiento establecido en la Ley de Amparo, cuando se han agotado los medios tendientes a recabar el domicilio del tercero perjudicado.

3.3.1 Emplazamiento por Edictos

En virtud de que la parte tercero perjudicada no pudo ser emplazada a juicio; en consecuencia, al haberse agotado todas las vías posibles para obtener el domicilio del tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, se hace del conocimiento de la parte quejosa que el emplazamiento a juicio de la parte tercero perjudicada se hará por medio de edictos a su costa.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: I.6o.C.47 K del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, consultable en el Tomo XI, Enero de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página novecientos noventa y cinco que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE HASTA QUE SE HAYA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN PARA DAR CON EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, SI NO HUBO RESULTADOS FAVORABLES. La autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, ante el desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado en el juicio de garantías, deberá ordenar a las autoridades correspondientes la investigación de dicho domicilio para efectos del emplazamiento y esperar la contestación o en su defecto, requerir a las omisas con el apercibimiento respectivo para que den cumplimiento a lo señalado y sólo será hasta que se tengan los resultados de la referida investigación, si fueren negativos, cuando estará la responsable en aptitud de realizar el emplazamiento por medio de la publicación de edictos y no antes, toda vez que se contravendría lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.”

3.3.2 Orden de Publicación de los Edictos

Hecho lo anterior, no habiéndose encontrado casa en donde pueda ser llamado a la litis constitucional, se ordena la publicación de los edictos correspondientes, acorde con la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en lo conducente establece “... Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles...” apercibiendo al impetrante de garantías que en caso de no hacerlo, se le impondrá multa por mil pesos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En virtud de lo anterior el llamamiento a juicio del o de los terceros perjudicados, se ordena a través de la publicación de edictos, tal como lo disponen los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en virtud de ser una carga procesal, es obligación de la parte quejosa y a su costa la publicación de los mismos. De igual manera, de acuerdo a lo que dispone el artículo 59, del enjuiciamiento federal en mención, se apercibe al quejoso con multa para que acredite las gestiones tendientes a publicar los referidos edictos, aun cuando la mayoría de las veces omiten cumplir con tal requerimiento, no obstante hacerse efectiva la multa correspondiente.

Los edictos por virtud de los cuales se ordena el emplazamiento a la parte tercero perjudicada, contendrán una relación sucinta de la demanda y deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el país.

Sin embargo en algunos casos no se logra la publicación de los multicitados edictos no obstante el empleo de medidas tan extremas, situación que redunde en un mismo inconveniente: la falta de emplazamiento del o de los terceros perjudicados, y con ello, la inactividad procesal en la integración de los juicios de garantías.

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte tercero perjudicada que deberá presentarse al órgano jurisdiccional correspondiente, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación y se le apercibe que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista; se ordena fijar en la puerta del Juzgado copia íntegra de los edictos, por todo el tiempo que dure el emplazamiento; así también se le informa a la parte quejosa que los edictos se encuentran a su disposición en la Secretaría del Juzgado, ordenándole que debe recogerlos en un plazo de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, por cuanto hace al acuerdo en el que se ordena la publicación de los edictos se debe realizar en el mismo una reseña de los trámites realizados por el órgano jurisdiccional correspondiente, para localizar el domicilio del tercero perjudicado,

[Handwritten signature]

especificando la importancia del emplazamiento del mismo, así también se debe señalar la imposibilidad del Actuario Judicial de emplazar a juicio a la aludida tercero perjudicada y finalmente se debe realizar una reseña de la investigación que realizó el juzgador para localizar el domicilio de dicha parte, es decir, se debe mencionar a las autoridades a las que se les requirió el domicilio y la imposibilidad para obtenerlo, motivando con tal situación el apercibimiento que se le hace a la parte quejosa de realizar el emplazamiento por edictos a costa del quejoso, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Asimismo, podemos mencionar que en el órgano jurisdiccional en el cual me encuentro adscrita ha sucedido que a veces la parte quejosa únicamente acredita que ha realizado los trámites para la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el país y no así que ya se ha realizado la publicación de los edictos, por lo que procede requerir nuevamente a la parte quejosa para que en el plazo de tres días contados a partir de las últimas publicaciones que precisó en los medios de comunicación, exhiba ante el órgano jurisdiccional correspondiente los ejemplares originales en que consten la publicación de los edictos por los cuales se emplaza a juicio a la tercero perjudicada.

Ahora bien, por cuanto hace a los obstáculos que se le presentan a menudo a la parte quejosa es el corto plazo con el que cuenta para realizar los trámites correspondientes para la publicación de los edictos, esto es, por lo general el promovente busca uno de los periódicos de mayor circulación en el país que se amolde a su condición económica por lo cual los promoventes solicitan a menudo se les otorgue un plazo mayor al de tres días que generalmente se les concede para cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

3.3.3 Orden de presentación de los edictos

En la mayoría de los casos el agraviado evade su responsabilidad, posiblemente por el alto costo de la publicación de los edictos y no exhibe los ejemplares de los diarios en donde se publican, sin importarle que se le puedan hacer efectivas las sanciones económicas que se le continúen imponiendo, atento a que la autoridad exactora tarda en cobrar las multas impuestas, además utilizan como fácil salida el cambiar de domicilio para oír notificaciones, o bien indicar que no poseen bienes a su

nombre; por tanto es claro que ningún sentido tendría continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, pues la erogación que le causaría a la nación cobrar la multa, en muchas de las veces sería mayor a ésta.

Asimismo, si bien es cierto que el órgano jurisdiccional, obliga generalmente a la parte quejosa para que acredite ante él, que se han publicado los edictos para emplazar al tercero perjudicado y que se respete la garantía de audiencia con la cual cuentan las partes en el juicio de amparo, de igual manera vigila que se cumpla con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Amparo, el cual establece la obligación de los Jueces de Distrito de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, esto es para que se pueda continuar con el procedimiento de amparo para finalmente dictar la sentencia respectiva.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: II.1o.P.A.4 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, de la Novena Época, consultable en el Tomo III, Febrero de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página cuatrocientos catorce que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTOS. EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PROCEDENTES PARA OBLIGAR A LA QUEJOSA A EVIDENCIAR QUE CUMPLIÓ CON EL. Con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el a quo está facultado para que realice el emplazamiento mediante edictos y a cuenta de la quejosa, empero si ésta no demuestra haber cumplido con tal mandato, dentro de los tres días siguientes que le fueron otorgados, ello no es suficiente para decretar el sobreseimiento, sino en su caso dictar las medidas procedentes, para obligar a la quejosa a evidenciar ante él, que en efecto obedeció a lo ordenado y luego tener por emplazado al tercero perjudicado, siguiendo el procedimiento de amparo hasta el dictado de la sentencia constitucional respectiva, según lo prevé el numeral 157 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, como mencionábamos en el punto anterior la parte quejosa puede presentar algún contratiempo no imputable al mismo que ocasione que no pueda presentar ante el órgano jurisdiccional, los ejemplares de los periódicos en los cuales se publican los edictos para emplazar al tercero perjudicado, por lo tanto, tomando en consideración lo establecido por la Superioridad el Juez de Distrito impone a la parte quejosa la obligación de exhibir oportunamente los ejemplares de los periódicos en los

Hed -

que se publiquen los edictos, entendiendo por oportunamente que los mismos se deben exhibir antes de la audiencia constitucional.

3.4 La dilación del procedimiento como consecuencia de la no publicación de los edictos y su relación con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley de Amparo.

Las dilaciones del procedimiento carentes de justificación por parte de los órganos jurisdiccionales entorpecen el desarrollo de la función jurisdiccional y por lo tanto el objetivo del juicio de amparo que consiste en la pronta impartición de justicia.

Por su parte, el artículo 17 constitucional establece, en lo que interesa:

"Artículo 17

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicios será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales..."

Ahora bien, como lo señaló la Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1987, la justicia debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia, asimismo debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a la justicia y debe ser imparcial para lograr se dicten sentencias estrictamente apegadas a las normas y así lograr que cualquier persona pueda acceder a la impartición de justicia de una manera rápida, porque generalmente los juicios de amparo se vuelven lentos ocasionando que los órganos jurisdiccionales tarden mucho tiempo en dictar resolución.

Asimismo, en relación con el precepto legal antes citado, podemos mencionar que el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consagra, entre otras, la garantía de previa audiencia, al establecer que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Es importante señalar que en la substanciación del juicio de garantías debe existir una correcta integración del procedimiento, en el cual se ha de oír a cada una de las partes que intervengan en el mismo, es decir al agraviado, a la autoridad

responsable, tercero perjudicado y Agente del Ministerio Público de la Federación; y que al no ser posible llevar a cabo el llamamiento a juicio del o los terceros perjudicados a través de la publicación de los edictos respectivos, de continuar con el trámite del amparo sin su consentimiento, se transgrediría la garantía de audiencia, al seguirse el procedimiento a sus espaldas y en consecuencia negársele el derecho de defenderse y ofrecer pruebas en su descargo.

Por lo tanto, la obligación de la parte quejosa de encargarse de la publicación de los edictos, se traduce en un obstáculo procesal, en virtud de que el quejoso al no contar con los medios económicos suficientes para pagar la publicación de los edictos por medio de los cuales se ordena emplazar a los terceros perjudicados, provoca que se retarde el procedimiento, lo cual trae como consecuencia que al no estar emplazadas todas las partes, el órgano jurisdiccional no pueda dictar la sentencia respectiva.

Por su parte el artículo 157 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 157

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.”

Del precepto legal en mención, podemos deducir que los jueces federales tienen la obligación de vigilar que los juicios de amparo no queden paralizados, debiendo proveer lo que corresponda, hasta que llegue el momento de dictar sentencia, considerando que al paralizarse los juicios de amparo de manera injustificada, se afecta el desarrollo de dichos juicios, cuestión que contraviene lo dispuesto en los mencionados artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley de Amparo que han sido analizados con anterioridad.

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, consultable en el Tomo 205-216 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página doscientos ochenta y uno que a la letra dice:

“JUICIO DE AMPARO, TRAMITACIÓN DEL. El artículo 157 de la Ley de Amparo impone a los Jueces de Distrito la obligación de cuidar que los juicios de garantías no queden paralizados. Por lo tanto, para que un Juez de Distrito acuerde lo que corresponda a fin de evitar la paralización del juicio de amparo, debe hacerlo precisamente antes de que llegue a ese estado y no esperar a que el juicio quede paralizado, pues ello lejos de obtener la expresa finalidad buscada por el legislador, la obstaculizaría.”





JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPAROS

PRAL

rsm

En ocho de enero de dos mil cuatro, la Secretaría da cuenta al Juez con los escritos con registro de correspondencia 258 y 259.- Conste.

México Distrito Federal, ocho de enero de dos mil cuatro.

Agréguense en autos los escritos de cuenta, signados por el representante de la parte quejosa. En relación con el escrito con registro de correspondencia 258; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, según se dispone en su artículo 2, expídasele en un tanto la copia certificada que solicita, previo acuse que de su recibo se deje en autos.

Por cuanto toca al escrito con registro de correspondencia 259, por el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil tres, y al efecto informa la imposibilidad que tiene para proporcionar el domicilio correcto en que puede ser emplazado a juicio, a quien se estimó con el carácter de tercero perjudicado, en mérito de lo anterior y ya que se desconoce el domicilio de la persona anteriormente señalada, con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según se dispone en su artículo 2, lo que procede es requerir al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el plazo de tres días, proporcionen el domicilio que en su archivo tengan de, o en su defecto informe el impedimento legal que para ello tengan.

Apercibidas todas las autoridades requeridas en el presente proveído, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se les impondrá la máxima multa a que se refiere el artículo 59, fracción I, Código Adjetivo en cita.

Notifíquese.

Así lo proveó y firma **Humberto Suárez Camacho**,
Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en el
Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza. Dov fe.

En la misma fecha se giraron los oficios 445 a 447 a las
autoridades responsables, notificándole del auto inserto.
Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

M



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE TRAMITACIÓN LEGAL
OFICIO No.
Distrito Federal, a
JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR

JUZGADO I DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL,
P R E S E N T E.

En atención al oficio por el que solicita se informe el domicilio del C. JUAN
me permito manifestar lo siguiente:

Es necesario contar, además del nombre de los ciudadanos, con datos adicionales, como: lugar y fecha de nacimiento, clave de elector, número de folio y/o O. C. R. de la credencial para votar con fotografía, datos que no se nos aportan. Lo anterior tiene como finalidad asegurar que la información que proporcione el Instituto sea efectivamente de la persona de quien se solicita, ya que el Padrón Electoral es de carácter federal, constituido por más de 64 millones de ciudadanos.

En este sentido, manifiesto que no es posible atender a su petición dentro de los tres días otorgados por ese Juzgado, por lo que solicitado se sirvan conceder una prórroga, ya que mediante oficio número del cual anexo copia, se requirió al Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto para que, a la brevedad posible, rinda la información respectiva, misma que se hará llegar en cuanto se reciba.

ATENTAMENTE,
EL SUBDIRECTOR DE TRAMITACIÓN LEGAL

C.c.

X

[Handwritten signature]

Original
copia
anexo

Escritura 9 P. 112



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

451

-117

Anexo 3

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
OFICIO. No.
Distrito Federal.
JUZGADO DE OTTO. EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
DISTRITO FEDERAL.
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR

EXP No.
REF. OF.
DE FECHA

LIC.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE APOYO
CONSULTIVO EN MATERIA REGISTRAL,
P R E S E N T E.

Con el fin de estar en posibilidad de atender el requerimiento formulado mediante oficio que se adjunta en copia fotostática, me permito solicitar a usted, gire sus apreciables instrucciones para que se informe a esta Dirección, a la brevedad posible, el domicilio del C.

Asimismo, le informo que para proporcionar dicha información se concedió al instituto el término de tres días.

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES



C.c.p.- Lic.

ARCHIVO

[Handwritten signature]



FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE TRAMITACIÓN LEGAL
OFICIO No.
Distrito Federal, a
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR

NÚMERO
REF. OF.

UZGADO DE DISTRITO
N MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL,
PRESENTE.

Ciguel
Kerpa
Skarexo

En atención a la información solicitada del domicilio del C.
me permito manifestar lo siguiente:

Con el nombre de no se localizó ningún registro en la
base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos
materialmente imposibilitados para proporcionarle la información que requiere de
este ciudadano.

ATENTAMENTE,
EL SUBDIRECTOR DE TRAMITACIÓN LEGAL

El Subdirector de Tramitación Legal
Lic. F. F. F.

c.c.p. Lic. F.

FERNANDA

[Handwritten signature]

Anexo 5



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE AMPAROS
DIRECCIÓN GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS "A"
SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS "A"
DEPARTAMENTO DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS "D"

JUICIO DE AMPARO: QUEJOSA:

PREFOLIO 620

SE INFORMA México, D.F.,

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

Avenida Boulevard Adolfo López Mateos número 2321, Colonia Tacapac San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01760, México, Distrito Federal.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en atención al proveído de 8 de enero del presente año, en el que requiere al suscrito en el plazo de tres días, para que proporcione el domicilio del tercero perjudicado, respetuosamente comparezco a manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta no tiene la atribución de llevar el registro o padrón de personas físicas o morales, por lo que se encuentra impedida jurídicamente para obsequiar el requerimiento, manifestándole que quien pudiera atender su petición es la Administración General de Recaudación, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, el cual es un órgano desconcentrado de esta Secretaría, cuya jerarquía superior le corresponde al Jefe del Servicio de Administración Tributaria conforme lo disponen los artículos 1, 2, 4, fracción VIII, 5 y 7 de su Reglamento, y acorde a sus atribuciones, en su caso, proporcionar lo solicitado.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Juez, atentamente se solicita:

- PRIMERO.- Tener por cumplimentado el requerimiento de mérito, en relación con el juicio de amparo 1641/2003.
SEGUNDO.- Dejar sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo que se cumplimenta.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por ausencia de éste y de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 105, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2003, firma en suplencia EL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS

RECEBIDO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Original de la copia

Handwritten signature/initials



En dieciséis de enero de 1951, el Jefe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el oficio con registro de correspondencia 843. Conste.

Anexo 6

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

jmm

México, Distrito Federal, dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, signado por la Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Haciendas y Crédito Público, mediante el cual manifiesta la imposibilidad que tiene para proporcionar el domicilio del tercero perjudicado, asimismo informa que la autoridad a la cual se le puede solicitar el domicilio de dicho tercero perjudicado es el Administrador General de Recaudación, en estas condiciones, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requérase a la autoridad en cita, para que en el plazo de tres días proporcione el domicilio del tercero perjudicado Juan... o en su defecto informe el impedimento legal que para ello tenga, apercibida que en caso de no desahogar el presente requerimiento, se hará acreedor a la máxima multa que establece el artículo 59, fracción I, del código adjetivo en cita.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Humberto Suárez Camacho. Jefe Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido de la Secretaria que autoriza. Doy fe.

510

En esta fecha se giró el oficio 1129 a la autoridad notificándole el auto que antecede. Conste.

[Handwritten signature]

Anexo 7



687

OFICIALIA MAYOR
DIRECCION GENERAL DE
DELEGACIONES
DIRECCION DE NORMATIVIDAD

3

173

HEI

Secretaría de Relaciones Exteriores
EXTRA URGENTE

Ref.: DGD-A 0209

2004. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria.

RESERVADO

México, D.F.,

JUICIO DE AMPARO:

Promovido por:

Juzgado:

DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL
En contestación del oficio: 2004

Juzgado DecimoPrimer
Federal en el Distrito Federal
Judicial de la Federación
ente

En relación a su oficio número de fecha de Enero de 2004, recibido en esta Dirección el día 20 del mismo mes y año, me permito hacer de su conocimiento que después de una minuciosa búsqueda en la base de datos de la Subdirección de Archivos de esta Dirección General no se encontró dato alguno de expedición de pasaporte a nombre de la a mencionada a continuación:

particular, reciba un saludo muy cordial

AMENTE

TOR DE NORMATIVIDAD

TR
DÓCUJUZGADOS 07 DE ENERO 04.doc
Para su conocimiento.
cción General de Asuntos Jurídicos. En atención a su turno 08

Paseo de la Reforma 255. Piso 13, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.
Tels. 91574314, fax 91574304 Correo electrónico: dgdelegaciones@sre.gob.mx

Handwritten signature

CAPÍTULO CUARTO

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO PARA RECOGER LOS EDICTOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIR ÉSTA, PROBLEMÁTICA Y SOLUCIÓN

4.1.- Sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto por el incumplimiento del quejoso para recoger los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pagar su publicación y exhibir ésta.

En relación con el tema en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia, en la cual se ordena sobreseer los juicios de amparo por el incumplimiento de la parte quejosa para recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que

los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso."

Por lo cual en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, actualmente se dicta un acuerdo en el cual se decreta el sobreseimiento de los juicios de garantías, tal como se aprecia del anexo uno del presente capítulo.

Ahora bien, dado el rezago de los juicios de amparo que se presenta actualmente en el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si una vez agotada la investigación correspondiente y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, fundando la anterior determinación en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en los diversos 30, fracción II y 5 fracción III del referido ordenamiento, así como el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, con la resolución de la contradicción de tesis 16/2000-PI, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 83/97, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (amparos en revisión 154/88 y 423/96 y los recursos de queja 76/92, 90/94 y 123/97); Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo en revisión 153/98 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la improcedencia en revisión RC- 5634/99, se dio respuesta a la problemática que surgió en los Juzgados de Distrito, teniendo como resultado un fundamento jurídico para poder sobreseer el juicio de amparo por el incumplimiento del quejoso de recoger publicar y exhibir los edictos relativos al emplazamiento del tercero perjudicado cuyo domicilio es desconocido.

Ante tal problemática los Tribunales Colegiados antes citados sostuvieron los siguientes criterios:

El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja interpuesto por Autobuses México-Toluca- Zinacantepec y Ramales, sociedad anónima de capital variable, en contra del proveído de veintiocho de octubre de mil novecientos

noventa y siete, en el cual el Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales apercibe al quejoso para que en el caso de no presentarse a recoger los edictos para su publicación en el término de tres días, se sobreseerá en el juicio de amparo en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 116, ante lo cual el referido Tribunal estimó que el Juez de Distrito no puede decretar el sobreseimiento como medida de apremio en el caso de que la parte quejosa omita exhibir la publicación de los edictos, argumentando que para que sea procedente el sobreseimiento, tendría que acreditarse alguna causa de improcedencia establecidas en el artículo, en relación con el 74 de la Ley de Amparo.

Criterio que dio origen a la tesis publicada en la página 764, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER. ES ILEGAL SI NO SE ACREDITA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El Juez de Distrito no puede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, como medida de apremio, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el proveído en el que apercibe para la recepción de edictos y su publicación en el término de tres días, toda vez que para que fuera procedente el sobreseimiento, necesariamente tendría que acreditarse alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73, en relación con el 74, de la Ley de Amparo."

Por otra parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 154/88, en contra del proveído de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el cual el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, argumentó que sobreseía porque la parte promovente no cumplió con el requerimiento que se le formuló en el auto admisorio, respecto a exhibir los ejemplares en donde aparecieran publicados los edictos para emplazar al tercero perjudicado, razón por la cual el referido Tribunal determinó que el hecho de que la parte quejosa no exhiba los periódicos en donde se hayan realizado las publicaciones de los edictos para emplazar a los terceros perjudicados, no es motivo para sobreseer el juicio de garantías, en virtud de que en la Ley de Amparo no existe fundamento para sobreseer por tal situación.

Tal criterio dio origen a la tesis visible en la página 252, del Tomo II, Segunda Parte-1, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A UN TERCERO PERJUDICADO. LA NO EXHIBICIÓN DE ÉSTOS POR EL QUEJOSO, NO ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. El hecho de que la parte quejosa no exhiba los ejemplares de los periódicos donde se publiquen los edictos por medio de los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, no constituye una causa de sobreseimiento del juicio de garantías, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que así lo disponga. En todo caso, aquella omisión a lo sumo provoca que se usen contra dicha parte los medios de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por prevención expresa del numeral 2o. de aquel ordenamiento.”

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo en revisión 153/98, tuvo igual criterio señalando que el hecho de que el quejoso no exhiba los ejemplares de los periódicos, no genera el sobreseimiento del juicio de garantías.

4.2 Propuesta para no sobreseer los juicios de garantías por el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia para sobreseer el juicio de garantías por el incumplimiento del quejoso de pagar y exhibir la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, en la cual encontré diversas irregularidades que creo es necesario analizar para demostrar que es incorrecta su determinación de sobreseer el juicio por tal situación.

Para lo cual señalaremos los puntos importantes de la aludida jurisprudencia:

a) El Supremo Tribunal señala que debe haberse agotado la investigación que establece el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo para localizar el domicilio del tercero perjudicado.

b) Con la conducta omisiva del quejoso se impide que se constituya válidamente la relación jurídica procesal.

c) Fundamenta la anterior determinación en el análisis sistemático de los artículos 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 30, fracción II y 5

fracción III todos de la Ley de Amparo, así como en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Señala que la contumacia en que incurre el quejoso, al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar a juicio al tercero perjudicado impide cumplir con un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento, por lo que el juzgador de amparo no puede pronunciarse sobre lo planteado en el juicio constitucional, lo cual a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualiza una causa de improcedencia.

e) Asimismo señala que al no publicar los edictos ordenados queda paralizado el juicio de amparo al arbitrio del quejoso, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se entorpece la administración de justicia.

Por cuanto hace al análisis sistemático a que se refiere, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizó todas las circunstancias, por virtud de las cuales los quejosos no realizan la publicación de los edictos, entre las cuales se encuentra el alto costo que tiene la publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el país, por lo tanto, la falta de recursos económicos es una causa que motiva que el quejoso no recoja los edictos, pague su publicación y exhiba ésta, por lo cual considero que si se hace efectivo el sobreseimiento por dicha circunstancia estaríamos siendo indiferentes a la precaria situación económica que afecta a un gran sector de nuestro país.

Ahora bien, considero importante analizar los preceptos legales en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó a través de jurisprudencia una causal de improcedencia ante el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhiba ésta, en primer término se señala el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo que hace extensiva la improcedencia a los demás casos en que derive de la ley, por lo que mediante dicho precepto legal se pueden crear causales de improcedencia que el legislador no había previsto; sin embargo, dicha fracción ha sido en diversas ocasiones motivo de discusión, en virtud de que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. LXXXVI/99 consultable en la página trescientos setenta y tres, del Tomo IX, Junio de mil novecientos noventa y nueve, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.”

Asimismo, encuentra sustento en la tesis consultable en la página noventa y dos, del Tomo 151-156 Sexta Parte, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. POR SI SOLA NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA DECRETARLA. De la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo no se deriva ninguna causal de improcedencia, pues dicho precepto legal sólo regula el caso en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley y por ende únicamente puede ser aplicado en relación con otro dispositivo, ya sea de la propia codificación o de la Constitución General de la República, del cual se derive alguna improcedencia. De manera que si el Juez de Distrito no señala cuál es la norma legal de la que se derive la improcedencia del juicio de amparo y se limita a invocar la citada fracción XVIII, su consideración resulta ilegal.”

En esas condiciones, cabe señalar que el Supremo Tribunal consideró como una causal de improcedencia el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirlos, decretando el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, no obstante lo anterior, en ninguna de las diecisiete fracciones del artículo 73 se establece dicha situación como una causal de

improcedencia, es por ello que como lo hemos analizado anteriormente diversos Tribunales Colegiados sostuvieron el criterio de no proceder el sobreseimiento, en virtud de que ni en el artículo 73 ni en el 74 de la Ley de Amparo, se prevé una causal de improcedencia o de sobreseimiento por tal situación.

Por lo tanto, la Ley de Amparo, solo prevé la posibilidad de advertir más causales de improcedencia a parte de las que disponen las diecisiete fracciones del artículo 73, en términos de su fracción XVIII, pero en el caso del sobreseimiento, no prevé la posibilidad de que se puedan encontrar más causales de sobreseimiento que los que prevé en su artículo 74, en los demás preceptos legales del ordenamiento jurídico o en la Constitución, sin que sea óbice a lo anterior que en la fracción III, se establezca como causa de sobreseimiento las causales de improcedencia, pues el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirlos, no encuadra en una causal de improcedencia, por lo que no se podría aplicar dicha fracción, pues en caso de ser así se estaría creando una causal de improcedencia a base de presunciones.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXI. 1o. 100 K consultable en la página trescientos cuarenta y tres, del Tomo XIV, Septiembre de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.”

En esas circunstancias cabe mencionar que cuando no se dan algunos de los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto establecidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, la acción de amparo debe decretarse improcedente, aún y cuando no se refiere en el artículo 73 del mismo ordenamiento como una causal expresa.

Por lo tanto la improcedencia se refiere a la imposibilidad de estar en aptitud de ejercitar válidamente el amparo contra determinados actos de autoridad o contra determinados sujetos, por lo tanto la improcedencia hace alusión a la acción de amparo, mientras que el sobreseimiento se refiere a la posibilidad legal de examinar el fondo del asunto, como lo puede ser la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que pueden haber actos contra los que sí pueda ejercitarse la acción de amparo

pero que dado ciertos acontecimientos hagan jurídicamente imposible analizar los conceptos de violación y en su caso estudiar el fondo de la cuestión planteada.

En esas condiciones, el incumplimiento del quejoso de recoger, publicar y exhibir los edictos no constituye una causal de improcedencia porque los actos reclamados sí son susceptibles de ser combatidos por medio del juicio de amparo, sino lo que acontece es que dicha situación impide entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada y por lo tanto dictar sentencia en el juicio, por lo que podríamos decir que se trata de una causal de sobreseimiento y no de una causa de improcedencia como lo fundamentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo la jurisprudencia en estudio se fundamenta en los artículos 5, fracción III, 30, fracción II de la Ley de Amparo, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, el artículo 5, fracción III, únicamente establece quienes son las personas que tienen el carácter de terceros perjudicados, asimismo el artículo 30, fracción II, establece la forma en la cual debe realizarse el emplazamiento al tercero perjudicado en caso de que se desconozca su domicilio, mientras que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución impone como garantía de los gobernados que sea oído en juicio y finalmente el artículo 17 contempla la garantía de acceso a la justicia, la cual debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, por cuanto hace al punto en el cual se señala que al no publicar los edictos ordenados queda paralizado el juicio de amparo al arbitrio del quejoso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos decir que la situación económica de los quejosos y el elevado costo de la publicación de los edictos son los motivos por los cuales no se lleva a cabo la publicación de los mismos, razón por la cual, las causas particulares que le hayan impedido razonablemente al quejoso a cumplir con la conducta requerida, no son imputables directamente a su capacidad de decisión, por lo tanto si el incumplimiento del quejoso es por razones económicas, podríamos considerar que no es propiamente culpa del peticionario de garantías, razón por la cual si se le impone el sobreseimiento por dicha circunstancia se le estaría denegando el efectivo acceso a la justicia ante los Tribunales Federales, los cuales en términos del artículo 17 Constitucional tienen el deber de ejercer la función jurisdiccional cuando el gobernado la haya solicitado.



Ahora bien, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que es claro que al quedar paralizado el juicio constitucional por la no publicación de los edictos, a costa del quejoso para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se entorpece la administración de justicia por retardarse la solución del conflicto, sin que esto sea atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público que tutela dicho precepto 17 constitucional, argumentando que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que señale la ley y que su resolución no quede al arbitrio de una de las partes, pues con su omisión impide que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, contravieniéndose el interés común de la sociedad.

En ese tenor, tendremos que analizar a qué se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando menciona que el interés particular no puede estar por encima del interés público; en esas condiciones, el interés particular del quejoso al acudir al juicio de garantías lo podemos entender como el derecho de acceso a la justicia que tiene el promovente, por lo tanto aún y cuando el artículo 17 constitucional establece que los Tribunales deben resolver de manera pronta los asuntos de su competencia, también es de suma importancia el derecho del gobernado de acceder a la justicia, por lo que no se puede considerar que el interés del quejoso es inferior al interés público, toda vez que el referido interés particular se traduce en el derecho de acción de amparo que le asiste al peticionario de garantías como un derecho público subjetivo, por lo cual la sociedad también se encuentra interesada en que los juicios se resuelvan en su totalidad, por lo tanto no se trata de un mero interés particular, sino de un interés público, tomando en consideración que la acción de amparo no es un proceso en el que únicamente se debaten intereses particulares, toda vez que tiene como objetivo la obtención de un servicio público jurisdiccional por parte de los Tribunales.

En la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es materia del presente trabajo de investigación, se da una indebida interpretación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que



únicamente se ha utilizado para justificar el sobreseimiento en los juicios de amparo ante el incumplimiento de la parte promovente de exhibir los edictos para emplazar a juicio al tercero perjudicado, formulando una interpretación parcial del referido precepto legal, ya que únicamente se tomó en consideración que la sociedad se encuentra interesada en la pronta resolución de los juicios de amparo, sin tomar en cuenta el interés consistente en el acceso que debe tener todo gobernado a la administración de justicia; por lo tanto la sociedad también se encuentra interesada en que los asuntos se resuelvan de manera completa, por lo tanto el eficaz ejercicio de la acción constitucional no es un derecho privado, sino un derecho público tendiente a obtener la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad que violan las garantías individuales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el estado debe garantizar a todos el acceso a la justicia y que la misma debe ser pronta, expedita e imparcial, tal como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª L/2002, de la Novena Época, consultable en el Tomo XV, Mayo de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página doscientos noventa y nueve que a la letra dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; **2. Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Por lo tanto, propongo que no se sobresean los juicios de garantías por el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirlos, en virtud de que el criterio jurisprudencial materia de estudio del presente trabajo de investigación, no justifica de manera precisa, que dicha cuestión reúna las características de la figura jurídica de la improcedencia, por lo tanto, no podemos considerar que ello sea causa de sobreseimiento del juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción III y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, lo anterior, tomando en consideración que dicha cuestión a impedido al órgano jurisdiccional entrar al estudio del fondo del asunto analizando lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no acreditó que tal situación se trate de una causal de improcedencia, por lo que el sobreseimiento del juicio de amparo ante el incumplimiento de la parte quejosa de recoger publicar y exhibir los edictos, carece de fundamento jurídico, por lo que a través de la jurisprudencia materia de estudio, se le están dando mayores alcances jurídicos al artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

Ahora bien, con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de sobreseer los juicios de amparo por el incumplimiento del quejoso para recoger los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pagar su publicación y exhibir ésta, se viola la garantía de acceso a la justicia, toda vez que se margina a un gran número de justiciables que por ello resultan afectados en sus derechos que les deben ser tutelados.

Por lo cual, considero que el juicio de amparo no debe ser patrimonio exclusivo de quienes cuenten con recursos económicos para llevar a cabo la substanciación del juicio de amparo, ya que forma parte del sistema de protección constitucional, que está por encima de todo órgano del estado, es por ello que se debe actualizar con las aspiraciones y necesidades de nuestra sociedad contemporánea mediante mecanismos y apoyos que garanticen su operatividad y encauzamiento de todo acto de autoridad hacia un Estado de Derecho.

4.3 Propuesta de reforma al artículo 19-A de la Ley Federal de Derechos para disminuir el costo de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez realizada la investigación correspondiente en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pude constatar que el principal motivo por el cual los quejosos no realizan la publicación de edictos es por el alto costo que implica la publicación de los mismos.

Ahora bien, dichas publicaciones se deben realizar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en el país.

Para realizar publicaciones en el Diario Oficial de la Federación el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar un oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

b) Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

c) El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución bancaria en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la forma oficial 5 "Declaración General de pago de derechos", bajo la clave 400174, por concepto de publicaciones.

d) Se deberá adjuntar a la documentación las dos formas oficiales 5, selladas por la institución bancaria.

Las publicaciones se programarán de la siguiente forma:

Avisos, edictos y balances finales de liquidaciones cinco días hábiles, después de la fecha de recibo y pago.

Por lo tanto, el requisito señalado en el inciso c) consistente en el pago por derechos de publicación en el Diario Oficial de la Federación, es la traba con la cual se enfrenta el quejoso al querer realizar dicho trámite, por el alto costo que esto implica.

Para lo cual la Ley Federal de Derechos en el apartado relativo a las publicaciones, establece lo siguiente:

“ARTICULO 19-A.- Por los servicios de publicaciones que se presten en el Diario Oficial de la Federación, se pagará el derecho de publicaciones por octavo de plana, conforme a la cuota de \$1,101.00...”

Por lo tanto, las tarifas son las siguientes:

1/8 de plana	\$ 1,101.00 (mil ciento un pesos 100/00 M.N.)
2/8 de plana	\$ 2, 202.00 (dos mil doscientos dos pesos 100/00 M.N.)
3/8 de plana	\$ 3, 303.00 (tres mil trescientos tres pesos 100/00 M.N.)
4/8 de plana	\$ 4, 404.00 (cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 100/00 M.N.)
6/8 de plana	\$ 6, 606.00 (seis mil seiscientos seis pesos 100/00 M.N.)
1 plana	\$ 8, 808.00 (ocho mil ochocientos ocho pesos 100/00 M.N.)
1 ½ plana	\$ 13, 212.00 (trece mil doscientos doce pesos 100/00 M.N.)
2 planas	\$ 17, 616.00 (diecisiete mil seiscientos dieciséis 100/00 M.N.)

Ahora bien, la publicación de un edicto en el Diario Oficial de la Federación, de las dimensiones del documento que ofrezco como anexo dos, en el 2003, tenía un costo de \$8,472.00 (ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 100/00) por cada publicación, por lo tanto el costo de las tres publicaciones era de \$25,416.00 (veinticinco mil cuatrocientos dieciséis pesos 100/00 M.N.), tal como se advierte de la constancia del pago de derechos, que ofrezco como anexo tres y actualmente cada publicación del referido edicto nos costaría \$8, 808.00, y el costo de la tres publicaciones sería de \$26, 424.00 (veintiséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 100/00 M.N.)

Por lo tanto, propongo realizar una reforma al artículo 19-A de la Ley Federal de Derechos para disminuir el costo de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, esto con el objeto de salvar el obstáculo económico que representa a las

partes y poder agilizar el trámite de los juicios obteniendo celeridad y seguridad jurídica, lo anterior, a efecto de que las personas de escasos recursos, tengan la posibilidad de continuar con la substanciación del juicio de garantías, sin que sea un obstáculo el costo de la publicación de edictos, lo cual ha sido un limitante para acceder a la justicia.

Por lo tanto, considero que la cantidad correspondiente para el pago de derechos por publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, debe ser accesible para cualquier persona, pues todos tenemos derecho a la efectiva impartición de justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, la misma podría ser de una cantidad aproximada de \$100.00 por octavo de plana.

Con dicha reforma se podrá brindar apoyo para que los titulares de los órganos de la administración de justicia sean eficientes y puedan dar respuesta a las necesidades propias de una sociedad que tiene derecho a una justicia pronta, expedita y eficaz.

4.4 Propuesta de creación de convenios por parte del Consejo de la Judicatura Federal con los periódicos de mayor circulación en el país para la disminución del costo de la publicación de edictos para emplazar a juicio a los terceros perjudicados.

Una vez agotada la investigación por parte de los Juzgados de Distrito, para obtener el domicilio del tercero perjudicado sin éxito, se ordena la publicación por edictos a costa del quejoso, de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, por lo tanto las publicaciones de los edictos se deben realizar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el país.

Por lo tanto, a efecto de demostrar el alto costo que representa la publicación de los edictos en los diarios de mayor circulación en el país, procedí a investigar el costo de la publicación de los mismos, tomando como referencia las dimensiones del documento que agrego como anexo dos del presente capítulo, encontrando lo siguiente:

En el periódico el Universal el costo es de \$ 10,470.00 por cada publicación por lo tanto el costo de las tres publicaciones es de \$ 31,410.00

En el periódico el Gráfico es de \$ 5,750.00 por cada publicación por lo tanto el costo de las tres publicaciones es de \$17,250.00

En el Sol de México el costo es de \$ 7,200.00 por cada publicación por lo tanto el costo de las tres publicaciones es de \$21,600.00

Y finalmente en la Jornada el costo es de \$ 4,968.00 por cada publicación por lo tanto el costo de las tres publicaciones es de \$14,904.00

Esto sin contar el costo adicional que tiene la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación.

Cantidades que muy pocas personas pueden pagar, por lo tanto, en la mayoría de los casos no realizan dichas publicaciones, trayendo como consecuencia que en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se sobresea el juicio de garantías por la no publicación de edictos.

En relación con lo anterior, cabe reiterar que el objetivo del juicio de amparo consiste en invalidar todo acto de autoridad que le causa un agravio al gobernado en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, lo anterior a través del órgano jurisdiccional, por lo que no es justo que se sobresean los juicios de garantías por el hecho de que los quejosos no realicen la publicación de edictos.

Por lo cual, al ordenar el emplazamiento por edictos a costa del quejoso, se está limitando de manera injustificada la posibilidad de que la parte agraviada pueda obtener sentencia, en la cual se decida si el acto de autoridad es o no violatorio de sus garantías individuales, lo anterior, en virtud del alto costo de la publicación de edictos, lo cual constituye una barrera para un efectivo acceso a la justicia.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el principal objetivo del Poder Judicial de la Federación es impartir justicia, por ello el Consejo de la Judicatura Federal, atento al reclamo social debe llevar a cabo convenios con los periódicos de mayor circulación en el país, para que el costo de la publicación de los edictos que tienen como objetivo emplazar a juicio a los terceros perjudicados se reduzca, lo anterior, se llevaría a cabo previo estudio socioeconómico que se realice en el Juzgado de Distrito, otorgando el Juez una constancia, que el quejoso deberá entregar en el periódico correspondiente a efecto de que se le haga efectiva la tarifa de descuento para la publicación de edictos.

Lo anterior, en virtud de que todos los habitantes de nuestro país, sin importar sus condiciones personales, tienen derecho a acudir a dirimir sus acciones y pretensiones,



con la confianza de que serán estudiados a conciencia y resueltos de una manera imparcial y objetiva, siendo la publicación de edictos un obstáculo que debemos salvar.

Por lo tanto, el trámite del juicio de amparo debe ser sencillo y de fácil acceso a los gobernados a los cuales se les hayan lesionado sus derechos legítimamente tutelados, pues aún y cuando no fue posible emplazar a juicio al tercero perjudicado, en el domicilio proporcionado por la parte promovente, el peticionario de garantías, se encontrará con una traba procesal consistente en el pago de los edictos para emplazar a juicio al tercero perjudicado, lo cual se traduce en un obstáculo procesal que limita al quejoso su derecho de acceder a la justicia, violando lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho precepto legal establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en beneficio de los gobernados y que dicha administración de justicia se debe llevar a cabo en los plazos y términos que fije la ley secundaria.

Por lo cual, el objetivo del amparo hace incompatible la posibilidad de que el quejoso pague la publicación de los edictos, pues en caso de no hacerlo se paraliza el procedimiento y se dicta sentencia sobreseyendo, lo cual impide al juzgador estudiar el fondo del asunto, lo cual carece de justificación constitucional, contraviniendo lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impidiendo el efectivo acceso a la justicia a los gobernados que se ven afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que cualquier requisito que condicione la obtención de una resolución debe encontrar una justificación constitucional, por lo tanto, al sobreseer el juicio de amparo por la no publicación de los edictos, se está limitando el derecho del quejoso de acceder a la justicia, por lo cual el alto costo de la publicación de los edictos relativo al emplazamiento del tercero perjudicado, no debe obstruir su derecho de acción por lo que mediante diversos convenios que realice el Consejo de la Judicatura Federal con los dueños de los periódicos de mayor circulación en el país, se puede reducir el costo de dichas publicaciones.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la dilación y el alto costo de los procedimientos, la ineficacia y la inequidad en la administración de justicia no es

imputable a los jueces como lo afirman los abogados litigantes, sin embargo, independientemente de que un Juez sea lento o veloz en la impartición de justicia, cumpla o no con los plazos que le da la ley, la dilación es inevitable cuando la ley no ha ideado formas más expeditas y eficaces, por lo que el Juez por sí solo poco puede hacer para remediar problemas como el alto costo de la publicación de edictos y la falta de igualdad en el juicio.

Por lo cual, cabe mencionar que la obligación del quejoso de pagar la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, se considera como una formalidad que dificulta acceder a él a las personas carentes de recursos económicos entorpeciendo su tramitación e impidiendo en muchas ocasiones alcanzar la aplicación de la ley y quizá la justicia que se busca por medio de este juicio, haciendo que las violaciones de garantías queden impunes.

En esa tesitura debe establecerse que si los costos de la publicación de edictos se disminuyen, la mayor parte de los quejosos, tendrán la oportunidad de pagar dichas publicaciones ordenadas en el juicio de amparo, contribuyendo con tal situación a que el Poder Judicial de la Federación responda a la sociedad con la prestación de un derecho público subjetivo consistente en el efectivo acceso a la justicia, caracterizado por ser expedito, productivo, eficiente y gratuito.



Anexo 1

Auto dictado por el Juez de Distrito en el cual se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo por la no publicación de edictos.

En veinte de febrero de dos mil cuatro, la Secretaria da cuenta al Juez de Distrito, con el estado procesal que guardan los presentes autos.- **Conste.**

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil cuatro.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y tomando en consideración que ha transcurrido el plazo concedido a la parte quejosa mediante proveído de seis de enero del año en curso, en el que se le requirió para el efecto de que acreditara que pagó la publicación de los edictos ordenados en el proveído de referencia, para emplazar al tercero perjudicado **Sucesión de Alfonso Amador González**, sin que diera cumplimiento a lo ordenado no obstante haber sido notificada (foja 526), aunado a que se le concedió un plazo mayor de veinte días en proveído de dieciséis de enero del año que transcurre; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en los aludidos acuerdos, por lo que **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de garantías**, en términos de lo previsto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5, fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en acatamiento a la tesis 2a./J. 64/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos once, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, julio de dos mil dos, que dice: ***EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis



sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.”.

En mérito de lo anterior, **se deja sin efectos la citación de la audiencia constitucional** que tendría verificativo el **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS.**

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa y a los terceros perjudicados.

Así lo proveyó y firma **Humberto Suárez Camacho**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido de la Secretaria que autoriza. Doy Fe.





JUICIO DE AMPARO: 27/2002

QUEJOSO: Frutas Maynaolna, sociedad anónima de capital variable.

Anexo 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso de la Unión y otras

TERCEROS PERJUDICADOS: Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, asociación civil; Northwest Horticultural Council; Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; Washington Fruit & Produce Co.; Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, asociación civil; Frutal Mexicana, sociedad anónima de capital variable; Frutas Finas del Noroeste, sociedad anónima de capital variable; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, sociedad anónima de capital variable; Inter Sales de México, sociedad anónima de capital variable y Vidimport, sociedad anónima de capital variable.

A Inter Sales de México, sociedad anónima de capital variable, a través de su representante legal, persona moral a quien le reviste el carácter de tercero perjudicada, en términos del artículo 5, fracción III, inciso A), de la Ley de Amparo, se le hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo 27/2002-2, promovido por Frutas Maynaolna, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, radicado en este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se encuentra señalado como acto reclamado en esencia: la resolución de dos de agosto de dos mil dos, donde se determinó cuota compensatoria que dio como resultado de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y su mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808. 10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de Norte América, independientemente del país de procedencia, de dos de agosto de dos mil dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil dos; la promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, así como la expedición del decreto de reformas al propio ordenamiento, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por cuanto hace a lo establecido en sus artículos 5, fracción VII, 16, fracción V, 17, 18, 20, 28 a 44 y 57 a 74; del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por cuanto a lo establecido en sus artículos 9, fracción III y XIII, 37 al 69, 75 al 116, y 135 al 176; y, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por cuanto a lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por auto de veintisiete de diciembre de dos mil dos se admitió a trámite la demanda de garantías precitada en el



Anexo

que se tuvo como tercero perjudicados a Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, asociación civil; Northwest Horticultural Council; Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; Washington Fruit & Produce Co.; Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, asociación civil; Frutal Mexicana, sociedad anónima de capital variable; Frutas Finas del Noroeste, sociedad anónima de capital variable; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, sociedad anónima de capital variable; Inter Sales de México, sociedad anónima de capital variable y Vidimport, sociedad anónima de capital variable, a los cuales ya se logró emplazar a juicio, con excepción de Inter Sales de México, sociedad anónima de capital variable, no obstante las investigaciones que se han realizado para tal efecto, en mérito de lo anterior se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. En ese orden de ideas, se le hace saber a Inter Sales de México, sociedad anónima de capital variable, que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y para su consulta el expediente citado; en la inteligencia de que a partir de la última publicación de este edicto en esos órganos de información, tiene un plazo treinta días para que se presente en este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a deducir lo que a su derecho convenga, apercibida que si transcurrido ese plazo no comparece las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se harán por lista que se firmará en este Juzgado.

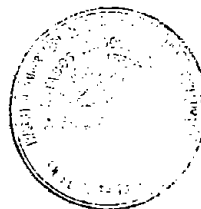
México, D.F., a 4 de abril de 2003.

EL JUEZ DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO. /

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Maria Estela España García.



[Handwritten signature]

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Anexo 4

Juicio de Amparo: 27/2002.

Quejoso: Frutas Maynaolina, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Autoridad responsable: Congreso de la Unión y otras.

Terceros perjudicados: Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, Asociación Civil; Northwest Horticultural Council; Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; Washington Fruit & Produce Co.; Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, Asociación Civil; Frutal Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable; Frutas Finas del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inter Sales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y Vidimport, Sociedad Anónima de Capital Variable.

A Inter Sales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal, persona natural a quien le reviste el carácter de tercero perjudicada, en términos del artículo 5 fracción III inciso A) de la Ley de Amparo, se le hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo 27/2002-2, promovido por Frutas Maynaolina, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, radicado en este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se encuentra señalado como acto reclamado en esencia: la resolución de dos de agosto de dos mil dos, donde se determinó cuota compensatoria que dio como resultado de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de

(R-17743)

manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de Norte América, independientemente del país de procedencia, de dos de agosto de dos mil dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil dos; la promulgación y publicación de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, así como la expedición del decreto de reformas al propio ordenamiento, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintidós de

de la Federación, y en el Universal y Tablero de la sucesión de J. Eduvino 193/2002-A, radicado en la ciudad del mismo nombre, para emitir publicación del edicto de lista que se fija en

noviembre de mil novecientos noventa y tres, por cuanto hace a lo establecido en sus artículos 5 fracción VII, 16 fracción V, 17, 18, 20, 28 a 44 y 57 a 74; del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por cuanto a lo establecido en sus artículos 9 fracciones III y XIII, 37 al 69, 75 al 116, y 135 al 176 y, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por cuanto a lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por

(R-17743)

auto de veintisiete de diciembre de dos mil dos se admitió a trámite la demanda de garantías precisada en el edicto que tuvo como terceros perjudicados a Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, Asociación Civil; Northwest Horticultural Council; Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; Washington Fruit & Produce Co.; Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, Asociación Civil; Frutal Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable; Frutas Finas del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inter Sales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y Vidimport, Sociedad Anónima de Capital Variable, a los cuales ya se logró emplazar a juicio, con excepción de Inter Sales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, no obstante las investigaciones que se han realizado para tal efecto, en mérito de lo anterior se ha ordenado emplazarla por edictos, que ceberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. En ese orden de ideas, se le hace saber a Inter Sales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y para su consulta el expediente citado; en la inteligencia de que a partir de la última publicación de este edicto en esos órganos de información, tiene un plazo treinta días para que se presente en este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a deducir lo que a su derecho convenga, apercibida que si transcurrido ese plazo no comparece las subsiguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por lista que se fijará en este Juzgado.

inco de marzo del año de 1900, en el expediente 3900/00, otras, cuado principio dentro del término de acción del presente edicto, domicilio en avenida 20 de

de la Federación, y en el Universal y Tablero de la sucesión de J. Eduvino 193/2002-A, radicado en la ciudad del mismo nombre, para emitir publicación del edicto de lista que se fija en

México, D.F., a 4 de abril de 2003.

El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Humberto Suárez Camacho
Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
María Estela España García
Rúbrica.

(R-177051)

(R-177430)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Anexo 5

EDICTO

Juicio de Amparo: 27/2002.

Cuejoso: Frutas Maynaoína, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Autoridad responsable: Congreso de la Unión y otras.

Terceros perjudicados: Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, Asociación Civil;

Northwest Horticultural Council; Price Cold Storage and Packing Company, Inc.; Washington Fruit & Produce Co.;

Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto, Asociación Civil; Frutal

Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable; Frutas Finas del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital

Variable; Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inter Sales

de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y Vidimport, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Inter Sales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal, persona

física a quien le reviste el carácter de tercero perjudicada, en términos del artículo 5 fracción III inciso A) de la Ley

de Amparo, se le hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo 27/2002-2, promovido por Frutas Maynaoína, Sociedad Anónima de

Capital Variable, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, radicado en este Juzgado

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se encuentra señalado como acto

de gobierno en esencia: la resolución de dos de agosto de dos mil dos, donde se determinó cuota compensatoria

de importación como resultado de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de

arzonas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada

actualmente en la fracción arancelaria 8008.10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

Exportación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de Norte América, independientemente del país

de procedencia, de dos de agosto de dos mil dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de

agosto de dos mil dos; la promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, así como la expedición

del decreto de reformas al propio ordenamiento, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintidós de

enero de mil novecientos noventa y tres, por cuanto hace a lo establecido en sus artículos 5 fracción VII, 16

fracción V, 17, 18, 20, 28 a 44 y 57 a 74; del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario

Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por cuanto a lo establecido en

los artículos 9 fracciones III y XIII, 37 al 69, 75 al 116, y 135 al 176 y, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de octubre de mil

novecientos noventa y cinco, por cuanto a lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por

lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de

lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en

sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9,

38, 43 y quinto transitorio. Por lo que a los efectos de lo establecido en sus artículos 1, 2, 8, 9, 38, 43 y quinto transitorio.

México, D.F., a 4 de abril de 2003.
El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Humberto Suárez Camacho
Rúbrica.
La Secretaría del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
María Estela España García
Rúbrica.

(R.- 177082)

(R.- 177628)

(R.- 177430)

terceros perjudicados, por término de
del Juicio de Amparo
del Distrito Federal,
inutos del treinta de
copia simple de la

Raben, Sociedad
to de Distrito en el
avarrete Sánchez,
anciero Probursa,
Grupo Financiero
po Financiero BBV
residente en esta
perjudicados, en
oyo en el diversos
nera legislación en
edicto a este juicio,
Juzgado Federal,
al, fraccionamiento
ro de un término de
rcibidos que de no
rsional, les surtirán
cional.
ximo seis de marzo
en la Secretaría de
Federación y en el
d de Acapulco.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERA.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra actos de autoridad en los casos de violación a las garantías individuales atendiendo a la procedencia que establece el artículo 103 de la propia constitución, que se sustancia conforme a sus propios principios, normatividad y jurisprudencia que lo rige y que tiene como finalidad restituir al quejoso los derechos públicos subjetivos que se estiman violados.

SEGUNDA.- El sobreseimiento es un acto procesal dictado por los órganos jurisdiccionales que impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por lo que el efecto de la sentencia de sobreseimiento es dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda; sin embargo, el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa por el incumplimiento del quejoso para recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta, es uno de los problemas actuales que se presentan en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERA.- Se ordena la notificación por edictos para hacer del conocimiento del tercero perjudicado cuyo domicilio se ignora, el contenido de la demanda de garantías que ha promovido el quejoso, ordenando el Juez de Distrito se haga la publicación en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana por tres veces de siete en siete días, haciéndole saber que tiene un término de treinta días a partir de la última publicación para presentarse al juicio de amparo y hacer valer sus derechos.

CUARTA.- Los edictos deben contener un extracto de la demanda, nombre del quejoso, autoridad o autoridades responsables, acto reclamado, garantías individuales que se estimen violadas y el plazo en el cual deberá comparecer el tercero perjudicado ante el órgano jurisdiccional.

QUINTA.- El tercero perjudicado es el sujeto que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, por lo tanto tiene interés en que

subsista el acto reclamado, por lo que igualmente su intención es que no se conceda al quejoso la protección federal.

SEXTA.- El órgano jurisdiccional debe analizar detenidamente el interés jurídico que le asiste a la persona señalada en el juicio de amparo como tercero perjudicado pues las consecuencias que traería el hecho de emplazar a determinada persona que no tenga dicho carácter serían, entre otras, un gasto innecesario de carácter económico o de tiempo de las partes, además de que el órgano jurisdiccional se tardaría más tiempo en emitir la resolución del juicio de amparo.

SÉPTIMA.- Existen ocasiones en las cuales el juzgador no puede determinar con certeza quien tiene la calidad de tercero perjudicado, pues existen actos complejos que crean confusión respecto de quiénes son las personas que les asiste la calidad de terceros perjudicados en un juicio de garantías, por lo tanto cuando sucede este supuesto el Juez de Distrito debe emplazar al tercero perjudicado, corriéndole traslado con la copia de la demanda, para que en su caso se apersona a juicio, presente pruebas o formule alegatos.

OCTAVA.- La regla general para emplazar al tercero perjudicado es de manera personal, por lo que el Actuario Judicial debe cerciorarse que el domicilio señalado para tal efecto sea el correcto para que la diligencia se entienda directamente con él, pero en caso de que no encuentre al tercero perjudicado, le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes lo espere a una hora fija y pueda llevar a cabo la notificación personal y en caso de que dicha persona no espere al notificador en la fecha y hora señalada, la notificación se realizará por lista, lo anterior, tomando en consideración que todas las partes del juicio tienen derecho a ser oídos en el mismo.

NOVENA.- El órgano jurisdiccional lleva a cabo un sinnúmero de medidas para lograr obtener el domicilio del tercero perjudicado, entre ellas, requiere de nueva cuenta a la parte quejosa para que en el plazo de tres días proporcione el domicilio correcto del tercero perjudicado, apercibiéndola que de no dar respuesta al mismo o de resultar falso el que indique se le impondrá una multa de carácter pecuniario, lo anterior aún y cuando el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no establece específicamente que el Juez de Distrito tenga la facultad de imponer una multa al quejoso cuando no realice la publicación de los edictos; sin



embargo, el Juez tiene facultad para imponer las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Adjetivo; no obstante lo anterior, el noventa por ciento de los quejosos requeridos manifiestan la imposibilidad para proporcionar el domicilio del tercero perjudicado, argumentando que el domicilio que señalaron en su escrito inicial de demanda es el único que conocen; asimismo, el Juez requiere a las autoridades responsables para que informen si en los autos del proceso de origen del que derivan los actos reclamados, se advierte algún domicilio del tercero perjudicado, diverso de aquel donde se le haya tratado de emplazar y; finalmente, se realizan requerimientos a las autoridades coadyuvantes, girando diversos oficios al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de obtener el domicilio del tercero perjudicado.

Sin embargo es deficiente la participación de dichas instituciones, pues en el caso del Instituto Federal Electoral manifiesta que para estar en condiciones de proporcionar la información solicitada requiere datos como son: nombre del ciudadano, lugar y fecha de nacimiento, fecha de alta en el padrón electoral, así como el folio de la credencial para votar, circunstancia que es imposible, toda vez que los órganos jurisdiccionales, no cuentan con ningún dato relacionado con el tercero perjudicado, asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifiesta que el área encargada de proporcionar la información relativa al tercero perjudicado es la Administración General de Recaudación, quien tarda demasiado tiempo en proporcionar los datos requeridos, por lo cual los Juzgados de Distrito tienen que realizar diversos requerimientos para que la autoridad en mención proporcione la información solicitada, ahora bien, por cuanto hace a la Secretaría de Relaciones Exteriores manifiesta la imposibilidad para proporcionar el domicilio del tercero perjudicado, argumentando que después de una búsqueda en la base de datos de la Subdirección de archivos de la referida Secretaría, no encontró dicha información.

Por lo tanto, los trámites que realizan los órganos jurisdiccionales para recabar el domicilio de la parte tercero perjudicada son muy tardados, aunado a que las

autoridades requeridas ponen obstáculos para proporcionar dicha información, lo cual conlleva al retraso en la substanciación del juicio de garantías.

DÉCIMA.- Asimismo, los órganos jurisdiccionales llevan a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Amparo cuando se han agotado los medios tendientes a recabar el domicilio del tercero perjudicado, por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y 30, fracción II de la Ley de Amparo, se hace del conocimiento de la parte quejosa que el emplazamiento a juicio de la parte tercero perjudicada se hará por medio de edictos a costa del quejoso, ordenando la publicación de los mismos; sin embargo, en la mayoría de los casos no se logra la aludida publicación, no obstante el empleo de medidas extremas como son la aplicación de multas, situación que redundo en la falta de emplazamiento del o de los terceros perjudicados y con ello la inactividad procesal en la integración de los juicios de garantías.

DÉCIMO PRIMERA.- Por cuanto hace a la orden de presentación de los edictos el agraviado evade su responsabilidad por el alto costo de la publicación de los mismos y no exhibe los ejemplares de los diarios en donde se publican, sin importarle que se le puedan hacer efectivas las sanciones económicas con las cuales se le apercibió, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratando de dar una solución a la problemática del incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta, emitió la jurisprudencia por virtud de la cual se ordena el sobreseimiento del juicio de amparo por dicha cuestión, únicamente tomando en consideración el rezago de los juicios de amparo; argumentando con ello que la contumacia del quejoso de no exhibir la publicación de los edictos, impide cumplir con un presupuesto procesal que se traduce en la imposibilidad de emplazar al tercero perjudicado y por lo tanto hacer efectiva su garantía de audiencia, asimismo manifiesta que el interés particular del quejoso no puede estar por encima del interés público, sin embargo, el interés particular del promovente al acudir al juicio de garantías lo podemos entender como el derecho de acceso a la justicia, por lo que aún y cuando el artículo 17 constitucional establece que los Tribunales deben resolver de manera pronta los asuntos de su competencia, también es de suma importancia el derecho del gobernado de acceder a la justicia, por lo que, no se puede considerar que el interés del

quejoso es inferior al interés público, por lo cual, también la sociedad se encuentra interesada en que los juicios se resuelvan en su totalidad, de lo cual podemos advertir que no tomó en consideración los motivos por los cuales, la mayor parte de los quejosos no realizan dichas publicaciones, entre las cuales se encuentra el elevado costo de las publicaciones de los edictos en los periódicos de mayor circulación en el país y en el Diario Oficial de la Federación.

Al margen de lo anterior, realizo diversas propuestas que considero son importantes para que no se sobresean los juicios de garantías:

PROPUESTAS

PRIMERA.- Propongo que no se sobresean los juicios de amparo por el incumplimiento de la parte quejosa de recoger, publicar y exhibir los edictos, en virtud de que al aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el efectivo acceso a la justicia a que tienen derecho los gobernados, asimismo, no se deben sobreseer los juicios de garantías por dicha situación, toda vez que el criterio jurisprudencial carece de un fundamento jurídico que sea acorde con dicha situación, pues nuestro Máximo Tribunal del país, señaló que se actualiza una causa de improcedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 30, fracción II, 5, fracción III de la ley de la materia y 14 constitucional; sin embargo, la improcedencia se refiere a la imposibilidad de estar en aptitud de ejercitar válidamente el amparo contra determinados actos de autoridad o contra determinados sujetos, por lo tanto la improcedencia hace alusión a la acción de amparo, mientras que el sobreseimiento se refiere a la posibilidad legal de examinar el fondo del asunto, por lo tanto el incumplimiento del quejoso de recoger, publicar y exhibir los edictos no constituye una causal de improcedencia como lo fundamentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque los actos reclamados, sí son susceptibles de ser combatidos por medio del juicio de amparo, sino lo que acontece es que dicha situación impide entrar al estudio de la cuestión planteada por lo tanto podríamos considerar que se trata de una causal de sobreseimiento; en consecuencia, podríamos decir que a través de la



jurisprudencia materia de estudio, se le están dando mayores alcances jurídicos al artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

SEGUNDA.- No obstante lo señalado en el punto que precede, considero que el juicio de amparo no debe ser patrimonio exclusivo de quienes cuenten con recursos económicos para llevar a cabo la substanciación del juicio de amparo, ya que forma parte del sistema de protección constitucional, que está por encima de todo órgano del Estado, es por ello que se debe actualizar con las aspiraciones y necesidades de nuestra sociedad contemporánea mediante mecanismos y apoyos que garanticen su operatividad y encauzamiento de todo acto de autoridad hacia un Estado de Derecho.

TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Poder Judicial de la Federación el deber de garantizar a los gobernados el efectivo acceso a la justicia, sin embargo, en los Juzgados de Distrito se observa una realidad distinta por cuanto hace a los quejosos que no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, por lo cual es necesario que se nos dote de los recursos necesarios para cumplir con dicha función y en su caso se lleve a cabo una reforma a la Ley Federal de Derechos, así como convenios entre el Consejo de la Judicatura Federal y los principales diarios de mayor circulación en el país para que se disminuya el costo de la publicación de edictos.

CUARTA.- En los juicios de amparo en materia administrativa, es muy común que no se lleve a cabo la publicación de edictos, con motivo del alto costo que tienen sus publicaciones, ya que existe un gran número de quejosos que no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar dichas publicaciones, por lo cual propongo una reforma a la Ley Federal de Derechos en su artículo 19-A, por cuanto hace a la cantidad que se debe pagar por la publicación de Edictos en el Diario Oficial de la Federación, es por ello que si la cantidad actual a pagar es de \$1,101.00 por publicación en octavo de plana, la misma se podría reducir en \$100.00, lo anterior tomando en consideración que el principal motivo por el cual no se logra la publicación de edictos es por el elevado costo que tienen sus publicaciones.

QUINTA.- Asimismo, propongo que el Consejo de la Judicatura Federal lleve a cabo convenios con los dueños de los periódicos de mayor circulación en el país, para

que reduzcan el costo de la publicación de edictos, toda vez que en nuestro país no existen las condiciones necesarias para que todos puedan acceder a los sistemas de procuración y administración de justicia y que ésta les sea proporcionada en forma pronta llevando a cabo un proceso articulado, participativo y en permanente evolución y proporcionar a la ciudadanía una mayor y mejor administración de justicia adaptando el marco legal a los cambios que exige la praxis.



BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, s/e, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.

----- Teoría General del Proceso, quinta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995.

Barragán, Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861, cuarta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992.

----- Primera Ley de Amparo de 1861, cuarta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990.

----- Proceso de discusión de la Ley de amparo de 1869, tercera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

----- Proceso de discusión de la Ley de amparo de 1882, quinta edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo curso general, quinta edición, Editorial Trillas S.A de C.V., México 1990.

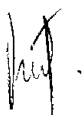
Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, trigésimo octava edición Editorial Porrúa S.A., México 2001.

Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, quinta edición, Editorial Harla, México 1990.

Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, cuarta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990.

Castillo del Valle, Alberto del. Segundo Curso de Amparo, Editorial Ediclones, México 1998.

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, octava edición. Editorial Porrúa S.A., México 1994.



Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Editorial De Palma, Buenos Aires 1994.

Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo, tercera edición, Editorial Oxford University Press Harla, México 2002.

Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

De Pina, Rafael et al. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo, segunda edición, Editorial Oxford University Press Harla, México 2000.

Estrella Méndez, Sebastián. La filosofía del Juicio de Amparo, tercera edición Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

Figuroa Custodio, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano, s/e, Editorial Sista, México 2002.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésimo sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, séptima edición, Editorial Porrúa S.A., México 1998.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa S.A., México 2001.

León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo, cuarta edición, Editorial Constancia S. A. de C.V., México 1990.

Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Ortega Arenas, Joaquín. El Juicio de Amparo mito y realidad, Editorial Claridad, México, 1990.

Compila IX CD Rom; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Legislación Federal y del Distrito Federal, actualizada al mes de marzo de dos mil cuatro; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles.

JURISPRUDENCIA

IUS 2003, CD Rom; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia y Tesls Aisladas, de los meses de Junio de 1917 a Marzo de 2003; de la Quinta a la Novena Épocas.

IUS 2004, CD Rom; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INTERNET

[http:// www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)
[http:// www.diarioficialdigital.com](http://www.diarioficialdigital.com)
[http:// www.gobernación.gob.mx](http://www.gobernación.gob.mx)
[http:// www.procesalweb.com](http://www.procesalweb.com)
[http:// www.secodam.gob.mx](http://www.secodam.gob.mx)

